



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CULPOSO, EN EL
EXPEDIENTE N° 0256-2013-TJPU-J/CSJL, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – JAÉN. 2017**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

BLANCA FLOR HURTADO VILLANUEVA

ASESOR

Mgr. SANTOS JAVIER SALINAS SALIRROSAS

TRUJILLO – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. Walter Ramos Herrera
Presidente

Dr. Edilberto Clinio Espinoza Callan
Miembro

Dr. Eliter Leonel Barrantes Prado
Miembro

Mgr. Santos Javier Salinas Salirrosas
Asesor

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Gracias por ser mi guía espiritual en estos momentos de estudio y dedicación, por darme fuerza para poder cumplir todos mis objetivos personales, así como también los profesionales por todos los conocimientos para superar los obstáculos del día a día.

A la UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE:

Alma mater que nos brindó la oportunidad de estudiar el programa de estudios de la carrera de Derecho, a través de la cual, es posible elevar el nivel profesional para el mejoramiento de la calidad educativa a nivel local, regional y nacional.

DEDICATORIA

A mi HIJO, ESPOSO

A mí querido hijo por representar el tesoro más preciado de mi vida, a mi esposo quien en cada momento me apoya y me anima a seguir adelante en mi desarrollo profesional.

A MI PADRE:

A mí querido padre y hermanos quienes en cada momento me apoyan para lograr mis objetivos propuestos en vida profesional.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0256-2013-TJPU-J/CSJL, del Distrito Judicial de Lambayeque - Jaén. 2017?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente

Palabras clave: calidad, Homicidio, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had the following problem: What is the quality of first and second instance sentences on culpable homicide, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 0256-2013-TJPU-J / CSJL, del Judicial District of Lambayeque - Jaen. 2017? the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the sentences of first instance were of rank: high, very high and very high; and of the second instance sentence: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively

Keywords: quality, Homicide, motivation, rank and sentence

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros de resultados	x
I. INTRODUCCIÓN	01
1.1. Objetivo general.....	05
1.2. Objetivos Específicos.....	05
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA... ..	08
2.2. BASES TEÓRICAS	08
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio	
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi	
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....	08
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	08
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	09
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso	09
2.2.1.2.4. Principio de motivación.. ..	09
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba	09
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	10
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	10
2.2.1.2.8. Principio acusatorio	10
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	10
2.2.1.3. El proceso penal	10
2.2.1.3.1. Concepto.....	10
2.2.1.3.2. Características del proceso penal.....	11
2.2.1.4. La Prueba	11

2.2.1.4.1. Definición.....	11
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba.....	11
2.2.1.4.3. Medios de prueba actuados en el proceso de estudio.....	12
2.2.1.4.3.1. Declaración Instructiva	12
2.2.1.4.3.2. Declaración Preventiva	12
2.2.1.4.3.3. La prueba testimonial.....	13
2.2.1.4.3.4. La inspección judicial.....	13
2.2.1.4.3.5. La prueba pericial.....	14
2.2.1.5. La teoría del delito.....	14
2.2.1.5. 1. Teoría de la tipicidad	14
2.2.1.5.2. Teoría de la antijuricidad	14
2.2.1.5.3. Teoría de la culpabilidad	14
2.2.1.6. Las consecuencias jurídicas del delito	15
2.2.1.6.1. Teoría de la pena	15
2.2.1.6.2 Teoría de la reparación civil	15
2.2.1.7. La sentencia	15
2.2.1.7.1. Sentencia de primera instancia	16
2.2.1.7.1.1. Parte Expositiva.....	16
2.2.1.7.1.2. Parte considerativa	17
2.2.1.7.1.3. Parte resolutive	23
2.2.1.7.2. Sentencia de segunda instancia	24
2.2.1.7.2.1. Parte expositiva	24
2.2.1.7.2.2. Parte considerativa	24
2.2.1.7.2.3. Parte resolutive.....	25
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	26
2.2.2.1. El delito de homicidio.....	26
2.2.2.1.1. Tipo penal	26
2.2.2.1.2 Tipicidad objetiva	26
2.2.2.1.3. Bien jurídico protegido	26
2.2.2.1.4. Sujetos	27
2.2.2.1.5. Sujeto activo.....	27
2.2.2.1.6. Sujeto pasivo.....	27

2.2.2.1.7. Tipicidad subjetiva	27
2.2.2.1.8. La categoría del error en homicidio	27
2.2.2.1.9. Antijuricidad.....	28
2.2.2.1.10. Culpabilidad	28
2.2.2.1.11. Consumación.....	28
2.2.2.1.12. Tentativa.	29
2.2.2.1.13. Penalidad.....	29
2.3. MARCO CONCEPTUAL	30
III. METODOLOGÍA	31
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	31
3.2. Diseño de investigación	31
3.3. Objeto de estudio y variables de estudio.....	32
3.4. Técnicas de recolección de datos.....	32
3.5. Procedimiento de recolección de datos y análisis de datos	32
3.6. Matriz de consistencia lógica	33
3.7. Consideraciones éticas	35
3.8. Rigor científico.....	35
IV. RESULTADOS.....	36
4.1. Resultados	36
4.2. Análisis de resultados.....	167
V. CONCLUSIONES	172
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	176
ANEXOS:	
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 0256-2013-TJPU-J / CSJL.....	185
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	240
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos	253
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	266

Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	279
-----------------------------------------------	-----

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.

Cuadro N° 01. Calidad de la parte expositiva.....	36
Cuadro N° 02. Calidad de la parte considerativa	63
Cuadro N° 03. Calidad de la parte resolutive.....	99

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.

Cuadro N° 04. Calidad de la parte expositiva.....	126
Cuadro N° 05. Calidad de la parte considerativa.....	139
Cuadro N° 06. Calidad de la parte resolutive.....	152

Resultado consolidado de la sentencia en estudio.

Cuadro N° 07. Calidad de lá sentencia de primera instancia.....	163
Cuadro N° 08. Calidad de lá sentencia de segunda instancia.....	165

I.

INTRODUCCIÓN

Las teorías científicas sobre calidad de sentencias de un proceso judicial, en su contexto temporal y permanente de las funciones prácticas procesales de los casos resultantes, han permitido conocer realmente, como surgen los cambios de justicia en términos reales.

Las sentencias se constituyen en un producto técnico gestionaría de la actividad procesal del hombre como fin de enlazar el proceso de investigación en prácticas productivas en aras de mejorar la justicia en nuestros gobiernos diversos y así disminuir la carga procesal resultados eficientes y permanentes en cada institución a nivel de diversos gobiernos.

Esta investigación da a conocer la gran inquietud de la población que se aplique técnicas oportunas y sinceras y consientes por parte de los que administran nuestra justicia en nuestro amado Perú.

Las teorías que sustentan esta investigación sobre las sentencias pueden darse:

En el contexto internacional.

Para Guandique (s.f.) advierte que la administración de justicia en Nicaragua sufre elevados costos en sus tasas judiciales quedándose en la doctrina la gratuidad del proceso, de igual manera los jueces y secretarios solicitan coimas para poder impulsar los procesos, también los jueces seden ante la presión política, por los lazos de amistad o ante el ofrecimiento de un mejor cargo.

Esto determina que los jueces les falta capacidad jurídica, conciencia individual, razón y valores que permitan redactar sentencias en hechos como sucedió tal problema y muchas veces los secretarios judiciales hacen su trabajo subjetivo.

Mayorga (2005), Describe a la Administración de Justicia en México que se basa en la organización judicial correspondiente a un diseño que combina distintas instituciones de diferentes niveles de gobierno. En primer lugar, el sistema de organización federal establece que existen dos niveles de organización judicial: uno federal y otro local. Cuales debieran ser, de acuerdo con la teoría federal, independientes uno del otro.

El desequilibrio, aunado al vigoroso centralismo de facultades por parte del gobierno federal, trajo como resultado un Poder Judicial local subordinado y débil, no obstante que estos tipos de instituciones deberían prestar acciones positivas para tener un primer contacto con la sociedad, lo que se convierte en uno de los mayores obstáculos para un auténtico acceso a la justicia por parte de la población de menos recursos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2001), En Paraguay, los problemas que padece la administración de justicia son: la corrupción, falta de independencia de los jueces, falta de imparcialidad de los jueces y por último se advierte que la defensa pública es deficiente en todas las instituciones de administración de justicia.

Lo que gestionar resulta imposible tomar decisiones acertadas, para lograr una estabilidad política y desarrollo económico en bien del país, y que se encuentran en desarrollo, frente a las mejoras del servicio de justicia es decir se trata de un conflicto de poderes de partidos.

En el ámbito peruano.

Guerrero (s.f), destaca sobre el tema de proceso de investigación por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, es justo mencionar las diferencias de su aplicación normativa sobre las sentencias que preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional y penal.

En el Perú, en diversos gobiernos de turno han planificado y programado reformas para el poder judicial, como una respuesta a los cuestionamientos públicos de la actividad jurisdiccional basados en temas de corrupción, en el sistema de selección de los jueces, y especialmente por las decisiones judiciales, generando descontentos generalizados en la sociedad civil, y políticos que están en partidos de extrema derecha, derecha y socialismo público.

Instituciones privadas y los informes de instituciones representativas como el CERIAJUS, La Comisión Andina de Juristas y el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM, 2008). Entre otras instituciones. Analizan que la Administración de Justicia del Perú, el producto más relevante de esta actividad se evidencia en los procesos judiciales, y viene a ser la sentencia; al respecto, si bien todo justiciable puede afrontarlo formulando los medios impugnatorios pertinentes; sin embargo, esto no siempre satisface los intereses de los sujetos del proceso.

Frente a esta situación que comprende las críticas contra el Poder Judicial, la baja credibilidad que se le reconoce, el creciente descontento de la sociedad y la insatisfacción de los justiciables por causa de las decisiones judiciales no reales en su contexto del estudio.

Por su parte ULADECH (2011), en el ámbito académico universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú*, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” frente a dichos aspectos recurrentes de hechos permanentes. y relacionados al estudio.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados del trabajo de investigación tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; correspondiente a hechos de índole justiciable no obstante las limitaciones académicas y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido de los temas para

su ampliación del caso a estudiar.

Pásara (2003), La administración de justicia en el Perú se debería estudiar porque existe prácticas sobre acerca de calidad de las sentencias judiciales que meramente justifique un trabajo de calidad a las personas de pocos estudios sobre entendimiento en esta materia.

La administración de justicia en el Perú debe pasar por reformas judiciales en todas sus áreas funcionales de cada institución.

Para la **ULADECH (2013)**, Que la gestión judicial en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, analizando datos de casos prácticos en la investigación de los interesados para resolver problemas de certeza de los casos más relevantes en su estudio implementados en su parámetro de inicio de la investigación, reforzó preferencias y priorización de los temas, que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: ***“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la solución inmediata y segura para cumplimiento de condena en su lugar del delito en tiempo oportuno. Y Mejorar la Calidad de las Decisiones Judiciales”***.

Para ejecutar estas investigaciones individuales, y grupales se debe conocer cierta amplitud de conocimientos conscientes para diferenciar la línea de investigación en procesos judiciales documentados como son (expedientes) de casos resueltos y condenatorio, la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia. Y como referencia de estudio tenemos:

El presente trabajo sobre investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el ***expediente N° 0256-2013-TJPU-J/CSJL, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque – Jaén. 2017***, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por Tercer Juzgado Penal o donde se condenó a la persona de “A”, por el delito de Homicidio Culposo, en agravio de “B”; a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva, más una reparación civil de veinte mil nuevos soles, esta sentencia fue impugnada lo

que motivó la intervención de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, quien ha emitido la sentencia de vista que confirmó la sentencia, es decir ha dispuesto que se cumpla lo resuelto en primera instancia, con lo que concluyó el proceso de acuerdo a la norma.

Asimismo, en términos de realizar esta investigación, se trata de un proceso penal donde la denuncia *se formalizó el día 08 de mayo del 2012 y fue calificada el día 25 de octubre del 2012 como un proceso de , la sentencia de primera instancia tiene de fecha 22 de marzo del 2014 y finalmente la sentencia de segunda instancia data del día 10 de junio del 2014, en síntesis, concluyó luego de dos años 3 meses 5 días*, debido a la carga procesal que tiene los fiscales y jueces para una correcta demanda.

Frente a este hecho se hace conocer el problema de investigación: Preguntando interrogantes de ciertas dudas ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Homicidio Culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en la constitución política del Perú, según el expediente N° 0256-2013-TJPU-J/CSJL. Del Distrito Judicial de Lambayeque - Jaén. 2017?

Y como objetivos tenemos:

Objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Homicidio Culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el *expediente N° 0256-2013-TJPU-J/CSJL*, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque – Jaén. 2017.

Objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia,

en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Se justifica esta investigación desde la perspectiva de la línea denominada “***Análisis de Sentencia de Procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú en función de mejorar permanentemente estas decisiones Judiciales en bien de la población***”; toda vez que este informe parte de la observación aplicada en la realidad de su contexto social en el cual se evidencia que la sociedad reclama una justicia verdadera y auténtica en todas sus dimensiones reales de su contexto de vida social.

La **ULADECH (2013)**, La Línea de investigación diseñada en la evidencia institucional

Permite, sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, investigación evaluación y administración de la justicia sincera, en su parte jurisdiccional, porque los resultados comprobados revelarán aspectos diferenciales en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño en su labor de

las leyes sociales y como base la constitución política del Perú.

Los resultados de la investigación, podrán utilizarse como base para diseñar y sustentar propuestas para mejorar la calidad del servicio judicial, para todas las mayorías sin conocimiento de leyes sociales. Según su contexto, social y cultural conscientes de los actos de su aplicación rápida y oportuna, si lo merece la pena y /o no sobre administración de justicia. Aplicando la normatividad constitucional sobre la investigación que se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2. BASES TEÓRICAS.

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales, relacionadas con las sentencias en la investigación del caso.

2.2.1.1. El Derecho Penal y función del Ius Puniendi

Para Muñoz (1989), El caso penal es un proceso que materializa el ejercicio penal en un determinado tiempo del problema y concreto, con el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; que sirve del ordenamiento jurídico penal en las instituciones que administran justicia, como mecanismo de control social. Permite sancionar determinadas acciones negativas por parte del acusado (matar, lesionar, violar y otros), etc.

Muñoz explica que se debe aplicar la sentencia en su oportuno tiempo y espacio.

“El derecho penal es la rama del saber jurídico que, mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema de guía de las futuras decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso y formalización de la práctica del estado constitucional de derecho” (Zaffaroni, 2002).

Para un caso de investigación los jueces deben proponer planes formativos para ser resueltos.

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

2.2.1.2.1. Principio de legalidad.

Para Muñoz (2003), En base a este principio de legalidad penal. La intervención por parte del estado, para verificar el delito culposo y poder aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de controlar el proceso de la investigación por parte del estado jurídico.

Roxin (1997), Sobre este principio dice que “Es aquel principio procesal que señala intervención de la Policía Nacional, el Ministerio Público, Poder Judicial y otras instituciones incluidas en las normas establecidas por ley.

El principio de legalidad es uno de los principios superiores del Derecho Penal y

postulado fundamental del Estado de Derecho”.

2.2.1.2.2. Principio de presunción inocencia.

Balbuena y Tena de Sosa (2008), Esta característica demuestra según ley que las personas son inocentes hasta que su culpabilidad sea demostrada, la que se haya materializado en una sentencia definitiva.

Para luego resolver de manera inmediata el caso en investigación.

Para Binder, citado por Cubas (2006), Presunción de inocencia significa, primero, que nadie tiene que “construir” su inocencia; segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad “jurídicamente constituida” que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá y condenará, no existe otra posibilidad”.

La sentencia deja ser inocente cuando existe pruebas reales sobre el estudio.

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

Es una garantía de los derechos humanos que implica una protección procesal, para resolver datos más contundentes de caso. (Zamudio, 2001).

Considerando los hechos relevantes ligados al caso en estudio, primer punto encontramos que “A través del debido proceso se consideran todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las instituciones públicas sobre justicia clara.

Custodio (s.f), En consecuencia, no se puede concebir un debido proceso sin antes tener una plena observancia de la ley, de la Constitución, cumpliendo con tal objetivo los principios del Juez Natural y el procedimiento predeterminado”.

Toda investigación concluye con datos importantes para un proceso.

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Ingunza (2002), Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y normas, que expliquen la solución de un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.

Los hechos deberían ser claros y contundentes en su aplicación.

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Para Bustamante (2001), se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos:

- El derecho a ofrecer los medios probatorios admitidos y conservación de la

prueba a través un procedimiento sistemático judicial.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

González (2008), “La naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales”, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras. Delito sin daño y que su intervención solo será legítima.

Cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional.

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Ferrajoli (2001), El derecho penal protege y cierto criterio humano que demuestre para que sobre el autor pese la carga de una pena, en doble delito en su acto.

Debe ser comprobado como sucedió en lugar y espacio.

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Para Bauman (2000), Manifiesta mediante un comienzo acusatorio, por parte de las personas involucradas en la investigación del caso a resolver.

“El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional y Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú su aplicación”. Está previsto por el inciso 1 del art. 356°.

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Según Burga (2010), El comienzo de la investigación sostiene una correlación entre acusación y sentencia, sobre el objeto del debate en un proceso penal.

La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación de las pruebas del caso. Según avanza las pruebas sobre la investigación de la problemática en cuestión.

2.2.1.3. El Proceso Penal

2.2.1.3.1. Concepto.

Calderón y Águila (2011), El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están interlazados, sea por el fin, causa que los genera.

El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de

una sentencia clara en la investigación de la formulación de las preguntas.

2.2.1.3.2. Características del Proceso Penal

Reyna (2006), Los actos procesales son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos según la norma de la constitución política del Perú.

- *La aplicación de la norma del derecho penal objetivo.*
- *Tiene un carácter instrumental.*
- *Tiene la naturaleza de un proceso de cognición.*
- *El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales.*
- *El objeto es investigar el acto cometido y la restitución de la cosa de la que se ha privado o la reparación del daño causado con el delito.*

2.2.1.4. La Prueba

2.2.1.4.1. Definición.

- *La prueba penal, en nuestros días consiste en demostrar los hechos desde el principio al final de la investigación. Utilizando una tecnología de punta.*
- *Todo ello, dentro de un marco de respeto por la persona del imputado y de reconocimiento de los derechos de todas las partes privadas.*

Echandía (s.f), se entiende como “un conjunto de razones o motivos que producen al convencimiento o la certeza del Juez”, respecto de los hechos sobre los cuales debe pronunciar su decisión, obtenidas por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza.

El juez tiene como base datos prácticos y complejos que ayuden a la solucionar la sentencia según las normas.

Melendo (s.f), “Prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia” para el procedimiento probatorio trata de comprobar la verdad o falsedad, la certeza o la equivocación de una proposición, planteamiento o exposición de un dato y comprobar o disprobar una opinión o juicio; planteada como hipótesis por (Silva y Guillén, 2001).

Las pruebas sobre las investigaciones determinan clara en las decisiones.

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba.

Para Sánchez (2004), Para este estudio sobre objeto de la prueba es materia de conocimiento de la persona; sobre el cual recae nuestra atención directa de la parte cognoscitiva y su reacción y conocimiento del caso realizado.

Según Sánchez las pruebas es el comienzo y el final de una investigación peculiar al hecho cometido y el responsable de forma sub consciente de sus actos tomara las acciones y la aceptara. Y el juez con claridad y certeza resuelve el problema para una sentencia.

Para Silva y Guillén (2001), “Es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado” .

Para Silva y Guillen con certeza aclara que es la prueba la determina el hecho probatorio.

2.2.1.4.3. Medios de prueba actuados en el proceso en estudio

2.2.1.4.3.1. Declaración Instructiva

Al iniciar una declaración, el juez hará presente al culpable que tiene derecho a que le asista un abogado, y si no cuenta con medios económicos se le asigna un abogado de oficio para su cumplimiento de acuerdo a la norma constitucional,

Regulación en la norma penal:

Se encuentra contenidos en el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales (aún vigente), y en el artículo 328 y 361 del Código Procesal Penal.

En el presente caso materia de investigación, se desprende que en la instructiva realizada al procesado Daniel Tomas Ramos Orue, admite haber apuñalado a la occisa en un momento de cólera, no recordando cuantas puñaladas le propino.

2.2.1.4.3.2. Declaración Preventiva

Gaceta Jurídica (2011.b), Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción. Y ordenamiento de los procesos de citas textuales y presenciales de la investigación.

Regulación en la Norma Penal:

Se encuentra contenido desde el artículo 143° del Código de Procedimiento Penales (aún vigente).

Análisis de un caso:

En el presente caso, se recogió la declaración preventiva de Elivoro Apolinar Ramos Aguilar, quien señala que al salir de su casa vio tendida a su hermana – occisa- en el

suelo ensangrentada y su hijo - procesado- regresaba a su casa con su mano ensangrentada, por lo que inmediatamente llamo a la policía.

2.2.1.4.3.3. La prueba testimonial

De La Cruz (2002), “El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho.

Las personas son la base para la investigación sobre sus faltas y aciertos de la vida social y su comportamiento personal.

Regulación en La Norma Penal:

Caso práctico:

- *Se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal.*
En el expediente materia de investigación, se recogieron las declaraciones testimoniales de Maritza Roxana Cardozo Quiñones, quien refiere que su conviviente - procesado en una oportunidad le manifestó que la occisa le había dicho “Tu no sirves para nada, ya que tu mujer te mantiene y que por eso tu mujer se va a su tierra porque eres un cachudo” por lo que el trato de agredirla.
- *Pelagia Orue Campos, quien señala que la agraviada siempre ha buscado problemas con el imputado de una u otra manera para su separación definitiva.*

2.2.1.4.3.4. La inspección judicial

Burgos (2002), La doctrina y la jurisprudencia comparada, que los atestados de la policía tienen el genérico valor de "denuncia", por lo que, en sí mismos, no son medios, sino objeto de prueba. Por esta razón, los hechos en ellos afirmados han de ser introducidos en el juicio oral a través de auténticos medios probatorios, como lo es la declaración testifical del funcionario de policía que intervino en el atestado, medio probatorio.

A la Policía judicial, más que realizar actos de prueba, lo que en realidad le compete es la "averiguación del delito y descubrimiento del delincuente", esto es, la realización de los actos de investigación pertinentes para acreditar el hecho punible y su autoría fin probatorio e individualizador”.

En el presente caso materia de investigación, se aprecia que en la Diligencia de Inspección Judicial y reconstrucción de los hechos, el encausado reconoce el haber apuñalado a la occisa por la espalda. Así se plasma en el interrogatorio y las pruebas

por parte del sujeto.

2.2.1.4.3.5. La prueba pericial

De La Cruz (1996), “Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal”.

En el presente caso materia de investigación, se parecía la pericia realizada a la occisa, para verificar la causa de su muerte, determinándose que fue por herida producida por instrumento punzo cortante en el tórax inferida por mano ajena.

2.2.1.5. La teoría del delito

Fontan (1998), Citando a Carrara, dice “el delito no es una conducta, ni una prohibición legal; es un "ente jurídico"; es la lesión de un derecho por obra de una acción u omisión humana: "la infracción de la ley del Estado".

Se propone con ello hacer saber a quienes tienen a su cargo la elaboración y sanción de las leyes, que no habrá delito mientras no exista la ley cuya violación tenga pena fijada.

2.2.1.5.1. Teoría de la tipicidad.

Hurtado (2005), afirma que la tipicidad “es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto, así mismo es la adecuación de un hecho tipo penal, valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley según ordenamientos”.

Los acusados deberían cambiar su comportamiento en su vida terrenal.

2.2.1.5.2. Teoría de la antijuricidad

Ulloa (2011), sostiene, que “la antijuricidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en General y no sólo al ordenamiento penal” del hecho acusatorio.

2.2.1.5.3. Teoría de la culpabilidad.

Hurtado (2005), “La culpabilidad es el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica, aunque podía hacerlo; aquí se valoran jurídicamente las características personales del titular del delito (salud psíquica y madurez mental).

De la persona involucrada frente es decir se examina el vínculo entre la persona y su acción antijurídica”.

2.2.1.6. Las consecuencias jurídicas del delito.

Las teorías sobre comportamientos judiciales merecen un cuidado en la interpretación de normas establecidas para una aplicación parcial jurídica en los procesos realizados dentro de su propio insitu.

Para demuestre la aplicación de la norma jurídica en casos concretos y que no quede en un vacío.

Así tenemos:

2.2.1.6.1. Teoría de la pena

Según Bramont (2005), la pena está definida como un medio de control social que ejerce el Estado de su potestad punitiva (*ius puniendi*) frente al gobernador, para cumplir con sus fines, asimismo ésta no debe ser excesiva ni escasa, es decir solamente sirve como una medida punitiva y preventiva, justa y útil.

2.2.1.6.2. Teoría de la reparación civil

La reparación civil es una consecuencia aleatoria después aplicada la norma al acusado que demuestre su culpabilidad. Para cumplir con uno de los fines del derecho penal, como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en social (Villavicencio, 2010).

Vásquez (2004), Es también “el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación.

Por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil”

2.2.1.7. La sentencia

Para Rocco (s.f), la sentencia es el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (Juez), aplica las normas al caso concreto,

indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés".

Villegas (s.f), opina que la sentencia es un acto jurídico público o estatal, aduciendo que los actos jurídicos pueden ser meramente privados cuando son ejecutados únicamente por y entre particulares; mientras que la sentencia "es exclusivamente un acto público o estatal, porque se ejecuta por el juez, por el Tribunal, y no participan en su celebración los litigantes".

Así, tenemos:

2.2.1.7.1. Sentencia de primera instancia.

La sentencia de primera instancia es declarada por el juez que lleva el caso para ser resueltos según lo programado en la investigación.

2.2.1.7.1.1. Parte Expositiva

San Martín y Talavera (2011), El inicio de la investigación sobre la sentencia penal, que abarca el encabezamiento, asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales.

Encabezamiento. Datos generales que contiene el expediente:

- Lugar y fecha del fallo, el número de orden de la resolución, indicación del delito y del agraviado, órgano jurisdiccional que expide la sentencia nombre del magistrado.

Asunto. San Martín (2006), Es la caracterización del problema a resolver en tiempo determinado con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

a) Objeto del proceso.

San Martín (2006.c), dice que según las pruebas contundentes realizadas en el caso comprobado serían un principio acusatorio final como se detalla:

- **Pretensión penal,** Vásquez (2000 a), es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado.

- ***Pretensión civil***, Vásquez (2000 b), es el pedido que realiza el Ministerio Público, la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar por el imputado.
- ***Postura de la defensa***, Cobo (1999), es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica.

2.2.1.7.1.2. Parte considerativa.

Academia de la Magistratura CNM (2008), contiene datos de del tema para la valoración de los medios probatorios sobre el imputado.

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a. Valoración probatoria.

Bustamante (2001), Es la operación mental de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos.

Puede darse:

De Santo (1992), Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, sobre los profesionales: Médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas.

Echandia (2000), Es la Valoración de acuerdo a la experiencia para determinar la valides y existencia de los hechos.

b. Juicio jurídico.

Es la norma o bloque normativo determinado del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal. Según (Nieto, 2000).

Plascencia (2004 b), Que la tipicidad subjetiva. la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera

actividad).

c. Determinación de la imputación objetiva.

Las teorías implica la vinculación entre la acción y el resultado sobre la conducta imprudente no es imputable objetivamente. Y busca proteger; que la acción imprudente no puede imputarse a una persona. (Villavicencio, 2010).

d. Determinación de la antijuricidad.

En esta etapa se comprueba y compara la tipicidad con el juicio consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos.

- **La legítima defensa.** Zaffaroni (2002 a), Es un tema de necesidad, de protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende
- **Estado de necesidad.** Zaffaroni (2002 b), Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien.

e. Determinación de la culpabilidad.

Zaffaroni (2002), Consiste en vincular en forma personal el acto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos:

- a) la comprobación de la imputabilidad
- b) la comprobación de conocimiento de la antijuricidad
- c) el miedo insuperable
- d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera.

- **La comprobación de la imputabilidad.** Se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren:

Facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo).

- **La comprobación de conocimiento de la antijuridicidad.**

Para Zaffaroni (2002), La capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto.

- **La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.** La justificación según Plascencia (2004), es la causa de inculpabilidad que trata no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto.

- **La comprobación de la no exigibilidad de otro comportamiento.** Para Plascencia (2004), La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; sobre la culpabilidad.

f. Determinación de la pena.

Villavicencio (1992), El delito se puede probado con técnicas y estrategias en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos.

La Corte Suprema de Justicia determina los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal nuevo de la Corte Suprema de justicia del Perú.

Peña (1980), señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001 b). Puede darse:

***La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001 c).*

- **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001 d).

- **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001 f).

- **Los móviles y fines.** Este criterio, la motivación y los fines determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad.

- **La unidad o pluralidad de agentes.** García (1992), La cantidad de personal de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito.

- **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001 i).

- **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001 j).

- **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora

un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001 k).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001).

Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Corte Suprema del Perú, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

- **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Corte Suprema del Perú, R.N. 948-2005 Junín).
- **La proporcionalidad con el daño causado.** La compensación de la reparación civil corresponde al daño, así, si el delito ha significado la (pérdida de un bien, daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Corte Suprema del Perú, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la

víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor; por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad (Núñez, 1981).

Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

g. Aplicación del principio de motivación. La motivación sobre las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes requisitos:

- **Orden.** - El orden racional supone:
 - a) La presentación del problema,
 - b) el análisis del mismo. Que representa:

Fortaleza. - Academia de la Magistratura del CNM (2008), Consiste en que la decisión debe estar basada de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica.

Razonabilidad. Colomer (2000), los fundamentos de derecho de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema del ordenamiento jurídico.

Coherencia. Colomer (2000), Es la motivación que va de la mano y en conexión con la razón, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido común interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo.

Motivación expresa. Colomer (2000), Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones.

Motivación clara. Colomer (2000), se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras.

Motivación lógica. Colomer (2000), la motivación no debe contradecirse entre sí, ni con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción”.

2.2.1.7.1.3. Parte resolutive.

San Martín (2006), Aclara es el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia).

Tenemos:

a) Aplicación del principio de correlación.

- **La calificación jurídica propuesta en la acusación.** Es el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).
- **En correlación con la parte considerativa.** San Martín (2006), La segunda dimensión del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal.
- **Sobre la pretensión punitiva.** San Martín (2006), La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador.
- **Sobre la pretensión civil.** Barreto (2007), la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual.

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

Exhaustividad de la decisión. Para San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Claridad de la decisión. Montero (2001), Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos.

2.2.1.7.2. Sentencia de segunda instancia.

Es resuelta por Salas Superiores, conformadas por el Colegiado de 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales. Y, conforma parte de su estructura lógica:

2.2.1.7.2.1. Parte expositiva.

Tenemos:

- a) **Encabezamiento.** Corroborar las partes principales de inicio del expediente parecido a la primera sentencia.
- b) **Objeto de la apelación.** Son aspectos de gastos el cual el juez determina el caso a resolver, importa los extremos impugnatorios, los hechos demuestran el resultado (Vescovi, 2000). Se resuelve:
 - **Extremos impugnatorios.** Son las acciones que debe tomarse en la sentencia.
 - **Fundamentos de la apelación.** El derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento.
 - **Pretensión impugnatoria.** pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar la absolución, la condena.
 - **Agravios.** Son los motivos de inconformidad, son los razonamientos que

relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación de acuerdo a ley.

- **Absolución de la apelación.** *Es una manifestación del principio de contradicción, entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante.*
- **Problemas jurídicos.** *Es la delimitación de las cuestiones a tratar de la sentencia de segunda instancia, respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes.*

2.2.2.7.2.2. Parte considerativa.

En esta parte se considera:

- a) **Valoración probatoria.** Se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la sentencia de primera instancia.
- b) **Juicio jurídico.** Se evalúa el juicio jurídico conforme a la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- c) **Motivación de la decisión.** La decisión es conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia.

2.2.1.7.2.3. Parte resolutive.

Se evalúa los puntos de la apelación planteados inicialmente, para tal efecto:

- a. **Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:
 - **Resolución sobre el objeto de la apelación.** *La decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación.*
 - **Prohibición de la reforma peyorativa.** *Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante.*
 - **Resolución con la parte considerativa.** *El principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia.*
 - **Resolución sobre los problemas jurídicos.** *Es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación. (Vescovi, 2000).*
- b. **Presentación de la decisión.** Es la misma presentación de la sentencia de

primera instancia.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. El delito de homicidio.

2.2.2.1.1. Tipo penal

El tipo penal básico del homicidio que aparece como el primer delito específico regulado en el código sustantivo, se encuentra tipificado en el artículo 106 de la manera siguiente: Quitar la vida a una persona sin causa pretendida, será reprimido con pena privativa de libertad menor seis ni exceder los veinte años (Salinas, 2010).

2.2.2.1.2 Tipicidad objetiva

La conducta típica del homicidio simple consiste en quitar la vida dolosamente a una persona, sin la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante debidamente establecida en el Código Penal como elemento constitutivo de otra figura delictiva. Si bien, en el tipo penal no se hace referencia de la forma de aniquilar la vida de otro, se entiende que puede ser por acción u omisión, en este último supuesto será de aplicación el artículo 13 del Código Penal que regula la omisión impropia.

Siendo así, se concluye que detrás de una omisión delictiva debe existir una norma de mandato (prestar auxilio, avisar a la autoridad, etc.), caso contrario, la conducta es atípica.

Salinas (2010), Ocurre, por ejemplo, cuando un médico de guardia nocturna dolosamente no atiende a un paciente herido de bala con la finalidad que muera desangrado por este, el causante de su divorcio. “Lo determinante es que el sujeto activo se encuentre en una posición de garante frente a la muerte del sujeto pasivo”. Es decir, se encuentre con el deber jurídico de actuar para evitar el resultado dañoso no querido por el orden jurídico.

2.2.2.1.3. Bien jurídico protegido.

Nuestro sistema jurídico nacional vigente, tiene condiciones reglamentarias, cualidad o calidad del titular del bien jurídico “vida” no interesa para catalogar como homicidio simple una conducta dolosa dirigida a aniquilarla. Aquel puede ser un genio, un idiota, las mis Perú, un deforme, un enfermo, un recién nacido, un anciano, un orate, etc. (Salinas, 2010).

Igual el hecho punible aparece y se sanciona drásticamente, debido a que la vida humana independiente es el bien jurídico que a la sociedad jurídicamente organizada

le interesa proteger en forma rigurosa de cualquier ataque extraño.

2.2.2.1.4. Sujetos.

a. Sujeto activo.

Salinas (2010), El homicidio simple que se desprende o interpreta que el autor del homicidio básico puede ser cualquier persona natural. Y constituye un delito común.

b. Sujeto pasivo.

Al prescribir el tipo penal la expresión “a otro” se entiende también que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona natural y con vida desde el momento del parto hasta su muerte debidamente determinada. Quienes solo son sujetos pasivos del delito de parricidio (Salinas, 2010).

2.2.2.1.5. Tipicidad subjetiva

Salinas (2010), refiere que para configurarse el delito de homicidio simple es requisito sine qua non la concurrencia del dolo en el actuar del agente. El dolo exige el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir, el sujeto activo debe actuar con conocimiento de dar muerte a su víctima y querer hacerlo.

2.2.2.1.6. La categoría del error en homicidio.

Es lugar común en la doctrina sostener que con el error de tipo desaparece el dolo. Así aparece regulado en el artículo 14 de nuestro corpus jurispenale. En consecuencia, cualquier error del agente sobre los elementos constitutivos del tipo objetivo al momento de desarrollar su conducta de resultado letal, determinara que no configure el delito de homicidio simple.

Sin embargo, si el error de tipo es vencible o evitable, es decir, el agente salir del error en que se encontraba y así evitar el resultado.

Para Salinas (2010), En el delito de homicidio simple muy bien puede invocarse el error de tipo, pero este debe ser invocado en forma adecuada como argumento de defensa cuando las circunstancias en que ocurrieron los hechos indiquen que el imputado actuó en erro de tipo, caso contrario la figura no funciona.

2.2.2.1.7. Antijuricidad

Salinas (2010), Al haberse determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del homicidio simple previstos en el artículo 106º del Código Penal, el operador jurídico pasara inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuricidad.

Es decir, entrará a determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal.

De ese modo, el operador de justicia analizará si en el homicidio concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificable o el agente actuó por una fuerza física irresistible o impulsada por un medio insuperable o en cumplimiento.

2.2.2.1.8. Culpabilidad

Salinas (2010), señala si después de analizar la conducta típica de homicidio se llega a la conclusión que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador jurídico inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia, analizara si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida.

Por ejemplo, tendrá que determinarse la edad biológica del autor del homicidio. La minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad criminal, cuya importancia normativa supone una presunción legal, que incide en una dimensión biológica de la persona.

2.2.2.1.9. Consumación

Salinas (2010), Entendemos que existe consumación de un hecho punible cuando el sujeto activo da total cumplimiento a los elementos constitutivos descritos en el tipo penal.

En ese sentido, el homicidio simple alcanza su consumación cuando el agente, actuando dolosamente, ha puesto fin a la vida del sujeto pasivo. Esto es, haya agotado el verbo matar.

2.2.2.1.10. Tentativa

Salinas (2010), De acuerdo con el artículo 16 del Código Penal sustantivo existe tentativa cuando el individuo comete un delito que decidió cometer, sin consumarlo en sus circunstancias de su comportamiento.

De modo que al ser el homicidio simple un hecho comisivo de carácter doloso y de resultado necesariamente lesivo, la tentativa es posible que cambiar los procesos de la acción durante su aplicación de la norma.

2.2.2.1.11. Penalidad

Franciskovic Igunza (2002), Parte General, (3a ed.). Al verificarse la consumación del homicidio de su dimensión al contexto del tiempo. Y de acuerdo al tipo penal en hermenéutica, al sujeto activo se le impondrá una pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte.

La pena variará de acuerdo con la forma, modo, circunstancia, tiempo, días y grado de culpabilidad con que actuó el autor frente al hecho cometido sin prudencia ni conciencia moral y probado la investigación objetiva del delito y sus características.

2.3. MARCO CONCEPTUAL.

Análisis. Un análisis, en sentido amplio, es la descomposición de un todo en partes para poder estudiar su estructura, sistemas operativos, funciones, etc. (**Wikipedia, 2013**)

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (**Wikipedia, 2012**).

Matriz de consistencia. Es una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación, para delinear los enunciados que se pueden formular en el proyecto de investigación. (**Lizarzaburu, 2010**).

Observación. Acción de observar, indicación que se hace sobre alguien o algo. (**Larrouse, 2004**)

Parámetro(s). Elemento constante en el planeamiento de una cuestión. (**Larrouse, 2004**).

Variable. Se dice de una palabra susceptible de variación según el número, género, la función, etc. (**Larrouse, 2004**).

III

METODOLOGÍA

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo o enfoque, y nivel de investigación.

3.1.1. Tipo o enfoque de investigación.

Cuantitativo.

Porque la investigación se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía el estudio ha sido elaborado sobre la base de la revisión de la literatura.

Cualitativo.

Por la forma de recolección y análisis de los datos, ambas etapas se realizarán a la vez, el análisis comienza al mismo tiempo que la recolección de datos (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación.

• **Exploratorio descriptivo.**

Exploratorio, porque el objetivo consistirá en examinar una variable poco estudiada; no se han hallado, todavía, estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable y tiene como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema de investigación.

Descriptivo, porque el procedimiento aplicado permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable en estudio (Hernández, Fernández & Batista (2010).

Además se aplicará un examen intenso del fenómeno a la luz de conocimientos existentes, permitirá determinar si la variable en estudio evidencia o no en su contenido un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación.

No experimental, transversal, retrospectivo. No experimental; porque no habrá manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución

natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Retrospectivo, porque la planificación de la toma de datos se efectuará de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación.

En el caso concreto, la evidencia empírica estará referida a una realidad pasada. Transversal, porque el número de ocasiones en que se ha medirá la variable será una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizará en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transeccional (**Supo, s.f.; Hernández, Fernández & Batista, 2010**).

3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.

El objeto de estudio, lo conformarán las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio culposo agravado y lesiones culposas graves, en el expediente N° 0256-2013 -TJPU-J/CSJL. Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito judicial de Lambayeque – Jaén. 2017

La variable en estudio será: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

3.4. Técnica de recolección de datos.

Se ha denominado expediente judicial signado con N° 0256-2013 - TJPU-J/CSJL. En términos metodológicos podría denominarse como unidad maestra, seleccionada intencionalmente utilizando la técnica por conveniencia, que viene a ser un muestreo no probabilístico; porque se elegirá en base a la experiencia y comodidad del investigador (**Casal, 2003**).

3.5. Procedimiento de recolección de datos y análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme (Do Prado, De Souza, 2008), y consistirá en:

3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial para la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa es más sistematizada. En términos de recolección de datos. También será una actividad, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitará la identificación e interpretación de los datos existentes en el fenómeno en estudio, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido trasladando, a su vez, los hallazgos en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar su coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático. Será una actividad observacional analítica de nivel profundo orientado por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

En la presente investigación, el fenómeno u objeto de estudio serán las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido, un conjunto de datos, a los que el investigador se ha aproximará gradual y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; articulando los datos con la revisión permanente de la literatura.

Al concluir el análisis, los resultados estarán organizados en cuadros, donde se observará la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las sub dimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (calidad de la sentencia en estudio).

Los parámetros se evidenciarán en las listas de cotejo, extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos (Valderrama, s.f.). Respecto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las sub dimensiones, dimensiones y la variable.

3.6. Matriz de consistencia lógica

Para los Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez (2013), “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Según Campos (2010), “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma

sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

A continuación, según modelo:

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre calidad sobre homicidio culposo; de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 0256-2013-TJPU-J/CSJL, del Distrito Judicial de Lambayeque - Jaén. 2017.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	<i>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0256-2013-TJPU-J/CSJL, Del Distrito Judicial de Lambayeque-Jaén. 2017?</i>	<i>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo por la causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0256-2013-TJPU-J/CSJL, Del Distrito Judicial de Lambayeque – Jaén. 2017</i>	<i>De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo del expediente N° 0256-2013-TJPU-J/CSJL, Del Distrito Judicial de Lambayeque-Jaén. 2017, son de rango alta, respectivamente.</i>
E S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	<i>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, en la introducción y la postura de las partes?</i>	<i>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, en la introducción y la postura de las partes.</i>	<i>La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta.</i>
	<i>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, en la motivación de los hechos y el derecho?</i>	<i>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, en la motivación de los hechos y el derecho.</i>	<i>La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango alta.</i>
	<i>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en la aplicación</i>	<i>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en la aplicación</i>	<i>La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en la aplicación del principio de congruencia y la</i>

<i>del principio de congruencia.</i>	<i>del principio de congruencia.</i>	<i>descripción de la decisión, es de rango alta.</i>
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
<i>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, en la introducción y la postura de las partes?</i>	<i>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, en la introducción y la postura de las partes.</i>	<i>La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta</i>
<i>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, en la motivación de los hechos y el derecho?</i>	<i>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, en la motivación de los hechos y el derecho.</i>	<i>La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango alta.</i>
<i>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</i>	<i>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</i>	<i>La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango alta</i>

3.7. Consideraciones éticas.

El investigador estará sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011).

Asumirá compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005).

3.8. Rigor científico.

Se tendrá en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica Hernández, Fernández & Batista, (2010). En la presente investigación el objeto de estudio se encuentra adjuntado como anexo (sentencias).

<p>siendo sus padres C y D, de estado civil soltero, con un hijo, grado de instrucción secundaria completa, ocupación representante de ventas, que percibe aproximadamente la suma de ochocientos nuevos soles mensuales, con domicilio real en la calle San José número ciento sesenta y cuatro - Jaén; como AUTOR del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO en agravio de César Humberto Tarrillo Díaz, y por el delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES CULPOSAS GRAVES en agravio de B.</p> <p><u>ANTECEDENTES.</u></p> <p>PRIMERO: 1.1. Con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil trece, se instaló la audiencia de juicio oral, los sujetos procesales formularon sus alegatos de apertura, de otro lado se le puso en conocimiento al acusado sus derechos que le asiste en juicio, y los alcances de la conclusión anticipada de juicio oral quien no aceptó los</p>	<p><i>2. caso del asunto: ¿Se programa? ¿La imputación? ¿Situación a?</i></p> <p><i>3. caso la solarización del acusado: Muestra datos unipersonales: En algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><i>4.caso al aspectos del proceso: consecuencias contenidas explicita la vista un proyecto regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas</i></p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cargos que se le imputan, el acusado se abstuvo a declarar en esta audiencia siendo advertido que de no hacerlo se introduciría su declaración mediante su lectura de conformidad con el artículo 376.1 del Código Procesal Penal. En cuanto a los órganos de prueba, solo fueron examinados la testigo Mavila Hurtado Villanueva y la perito médico legista Melissa Morí Villavicencio situación que trajo consigo que se dispusiera que esta audiencia sea continuada. 1.2. La audiencia se continuó el día tres de enero del año dos mil catorce, a horas nueve de la mañana,</p>	<p><i>provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple</p> <p>5. Caso de claridad: <i>el texto de un idioma no excede tampoco abusa del uso de tecnicismos, tampoco los idiomas o multilingües extranjeras, ni viejos tradiciones tópicos. Se presiente de no anular, o perder de vista .Si cumple</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>no habiendo concurrido el abogado del actor civil motivo por el cual fue excluido, siendo asumida la acción civil por la señorita representante del Ministerio Público, asimismo han concurrido a la audiencia a ser examinados los órganos de prueba: César Augusto Castillo Neyra, David Chugden Becerra y la perito médico legista Melissa Mori Villavicencio respectivamente, en cuanto a la citada/perito ésta intervino debido a que el doctor Jesús Aníbal Aguirre Camacho actualmente no labora en la división médico</p>	<p>1. significado de su descripción realizada y objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. significado jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia ocurridas en la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /. Casos que se hubieran constituido</p>		<p>X</p>								

<p>legal en base al artículo 181.1 - último párrafo - del Código Proceso Penal. Asimismo, se oralizaron las documentales respectivas, y posteriormente se procedió a escuchar a los sujetos procesales quienes efectuaron sus alegatos finales. De otro lado, se dispuso se de lectura integral de la sentencia el día de la fecha en base al artículo 392.2. del Código Procesal Penal y concordante con el artículo 396 del Código Adjetivo, encontrándose la causa en estado de resolver,</p> <p>I CONSIDERANDO:-----</p> <p><u>HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE IMPUTACIÓN:</u></p> <p><u>SEGUNDO:</u> La teoría del caso formulada por la señorita representante del Ministerio Público estriba en que el día veintiuno de mayo del año dos mil doce, a horas veintiuno con treinta horas aproximadamente el acusado Luís Enrique Montenegro Flores conducía su camioneta Pick - up con placa de rodaje PP - 8835, color azul, de propiedad</p>	<p><i>en parte civil. Si cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia la acusación por defensa del acusado. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia contundente del caso: Contenido del dialecto no excede ni abusa del tecnicismos, Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Esteban Vásquez Arrascue, desplazando su unidad precedente del caserío la Virginia con dirección a Jaén, llevando como pasajeros en la cabina a la señora Mavila Hurtado Villanueva - centro - y al occiso César Humberto Tarrillo Díaz - asiento derecho - que al llegar al sector el Sillón, el conductor de manera imprudente detiene la unidad móvil en una pendiente pronunciada, procediendo a bajar el vehículo para realizar una llamada telefónica por celular, dejando el vehículo estacionado y encendido aun lado de la vía, y debido a que no habría colocado "tacos" en los neumáticos y sumado al peso que llevaba la camioneta, la unidad se deslizó al abismo dando varias vueltas de campana, cayendo a una profundidad de ciento cincuenta metros aproximadamente, y como consecuencia del suceso el pasajero César Humberto Tarrillo Díaz perdió la vida, determinándose como causa de la muerte según el protocolo de necropsia shock hipovolémico, y la pasajera Mavila Hurtado Villanueva, sufrió lesiones corporales de gravedad, conforme se aprecia del</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reconocimiento médico legal requiriendo de diez días de atención facultativa por sesenta días de incapacidad médico legal.</p>												
<p><u>CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS</u></p>												
<p><u>TERCERO:</u> 3.1. Los hechos descritos por la señorita representante del Ministerio Público se encuentra subsumidos en el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Culposo que se encuentra previsto en el artículo 111 último párrafo del Código Penal que prescribe: “El que por culpa, ocasiona la muerte de una persona...La pena privativa de la libertad será no menor cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación según corresponda conforme al artículo 36 incisos 4), 6) y 7) - la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos -</p>												

<p>litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.</p> <p>3.2. En su aspecto objetivo: El sujeto activo, puede ser cualquier persona no requiriéndose ninguna condición o cualidad personal especial. El sujeto pasivo, es la persona sobre la cual recae la acción culposa, pudiendo ser cualquiera. En cuanto a la tipicidad subjetiva, se debe señalar que el sujeto activo no tiene la intención de ocasionar la muerte al agraviado, no quiere el resultado letal, pero se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado.</p> <p>3.3.En cuanto a las lesiones graves conforme a los hechos descritos han sido subsumidos en el artículo 124 último párrafo del Código Penal que prescribe: “El que por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud...la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación,</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>según corresponda conforme al artículo 36 inciso 4), 6) y 7) si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado...en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”.</p> <p>3.4. En su tipicidad objetiva, el sujeto activo puede ser cualquier persona al no especificar el tipo penal alguna calidad especial que debe reunir. No obstante, cuando el agente produce el resultado dañoso al conducir un vehículo motorizado bajo los efectos de los estupefácticos o en estado de ebriedad o el resultado dañoso se produce por la inobservancia de las reglas de profesión, ocupación o industria, son solo circunstancias que agravan la pena; el sujeto pasivo puede ser cualquier persona. En la tipicidad subjetiva, en las lesiones culposas el agente no tiene intención ni quiere causar el resultado. No actúa con el animus vulnerandi. No quiere el resultado, este se produce por la inobservancia del deber</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>objetivo de cuidado.</p> <p>3.5. La lesión culposa es grave, en cuanto se configure la agravante cuando la lesión que se origina con la acción culposa tiene la magnitud de alguno o todos los supuestos previstos y sancionados en el artículo 121 del Código Penal. Es decir, se presentará la agravante cuando las lesiones ponen en peligro inminente la vida de la víctima, o mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o a la desfigura de manera grave y permanente, o las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal o la salud física o mental de la víctima que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa.</p> <p><u>BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.</u></p> <p><u>CUARTO:</u> 4.1. En el delito de <u>Homicidio Culposo</u> el bien jurídico protegido es la vida humana en forma independiente, considerándose que el comportamiento del</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentenciado ha consistido en matar a otro, dándose el nexo de causalidad entre el comportamiento culposo y el resultado muerte” (Exp. N° 4257-1998-Lima, Data 40 000, G.J.).1.</p> <p>4.2. Respecto al delito de Lesiones Culposas Graves "De la forma como se encuentra construido el tipo penal, se colige que el Estado vía el derecho punitivo pretende proteger, por un lado, la integridad corporal; y por el otro, la salud tanto física como mental de las personas. Se busca proteger lo que el legislador de la Constitución Política vigente denomina integridad psíquica, física y el libre desarrollo y bienestar de las personas".2</p> <p><u>PRETENSION PENAL Y CIVIL DEL MINISTERIO PÚBLICO.</u></p> <p><u>QUINTO:</u> 5.1. El Ministerio Público en juicio oral requiere que se imponga al acusado una sanción de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD e Inhabilitación por el tiempo de duración de la condena</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme lo establece el artículo 36 inciso 7 del Código Penal, asimismo que por concepto de reparación civil cumpla con el pago de VEINTE MIL NUEVOS SOLES a favor de los herederos legales del occiso César Humberto Tarrillo Díaz, quien abonará solidariamente con el tercero civilmente responsable señor Esteban Vásquez Arrascue.</p> <p>5.2.De otro lado, al no haber concurrido el abogado defensor de la actor civil a la audiencia de fecha tres de enero del año dos mil catorce, se emitió la resolución número quince, en la cual se tuvo por abandonada su constitución en parte, asumiendo en este extremo el Ministerio Público su representación habiendo requerido en sus alegatos finales por concepto de Reparación Civil la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES que deberá abonar el acusado a favor de la agraviada Mavila Hurtado Villanueva solidariamente con el tercero civilmente responsable señor Esteban Vásquez Arrascue.</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>PRETENSIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO</u></p> <p><u>SEXTO:</u> Sostiene que, ha escuchado atentamente los alegatos de la acusación fiscal, quien se está comprometiendo a probar en este juzgamiento, que el delito culposo que se está imputando a su patrocinado es de impericia o negligencia, y que esto sería en su actuar en cuanto al no haber colocado unos tacos, en cuanto su patrocinado se bajó del vehículo, es por eso que se logró un deslizamiento del vehículo, produciendo las lesiones y el deceso del señor Tarrillo, la defensa técnica va a requerir que los medios probatorios que la representación fiscal va a utilizar dentro de este juzgamiento, conduzcan específicamente a determinar que esa impericia y negligencia, señalando además, lo que se ha detallado creen certeza y arribar a un juicio de reproche y la imposición de una pena a su patrocinado. Por ende, rechazan el pedido de la acusación fiscal en su requerimiento acusatorio y por el abogado del actor civil</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en cuanto al pago de una suma dineraria de reparación civil. La presunción de inocencia de su patrocinado va a quedar latente a menos que dentro del plenario se acrediten con suficientes elementos probatorios como elementos constitutivos del delito de culpa.</p> <p><u>EXAMEN DEL ACUSADO LUIS ENRIQUE MONTENEGRO FLORES SETIMO:</u> En cuanto al examen del acusado Luís Enrique Montenegro Flores, este órgano jurisdiccional no podrá valorarlo, en razón que conforme se aprecia del expediente judicial a folios cincuenta y seis a cincuenta y ocho respectivamente, dicha declaración no fue prestadas ante la representante del Ministerio Público toda vez que no aparece su firma respectiva en dicho documento, ello en base al artículo 376.1 del Código Procesal Penal que prescribe expresamente que "...se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal" situación que no ocurre en el presente caso, ello también concordante con el</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 86 numeral 2 del Código Adjetivo, que prescribe: "Durante la Investigación Preparatoria el imputado, sin perjuicio de hacerlo ante la policía con las previsiones establecidas en este código, prestará declaración ante el Fiscal, con la necesaria asistencia de su abogado defensor..."</p> <p><u>ACTUACIÓN PROBATORIA.</u> <u>DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE MAVILA HURTADO VILLANUEVA OCTAVO:</u> Que, a Luís Enrique Montenegro Flores, lo conocía al poco tiempo porque el traficaba a la Virginia en el centro poblado, el vino manejando el carro en ese momento, si que antes de esa fecha manejaba vehículo, que estaba viniendo del centro poblado la Virginia a Jaén, que ella solamente traía un quintal de café y un quintal de fréjol, que había otro pasajero, que el señor venía a su lado, que es el señor César Tarrillo, que no acuerda tomó el vehículo pero refiere que era de noche, que él venía distraído que venía</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conversando por celular, no se acuerda que conversaba, manejaba conversando con el celular. El garro el celular conversando y bajó del carro, que como era de noche no sabía dónde se encontraban se apagó la luz, dejó apagada la luz y el carro comenzó moverse no sabe si lo dejó prendido y apagado hasta que se fue, que no se daba cuenta donde estaban.</p> <p>No ha escuchado si en ese lugar ha habido accidentes, que era una parte fea en todo lo más feo, allí él se agarra a llamar por celular se baja y lo deja el carro. Esa es la parte más fea, que le daba miedo, que era cavadito para el carro, que solo entraba el carro, porque para acá era abismo y acá abismo, allí todavía lo deja el carro no sabe que le pasaría. Había carga en el carro, este venía llenito de madera atrás que ellos venían adelante, que la caída* fue corta, que los dos se desesperaron, gritaron, se adormeció su cuerpo no acuerda más, que cuando se dio el golpe no se acuerda quedó inconsciente, que después que ha rodado el carro no</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se acuerda más. En ningún momento le ha apoyado con nada. Cuando estaciona el carro, queda en bajadita, que el gasto para su tratamiento lo ha efectuado su familia y toda cosa que han tenido lo han terminado de vender que se han quedado sin nada, que tenía una bodega con ocho mil nuevos soles, pero ha quedado sin nada y continúa debiendo. Varias veces ha tomado el carro del señor Montenegro, que antes era más responsable no sabe que le pasaría ese día, el señor estaba sano Que ha tenido golpe en la cabeza, quebrado su mano, que su canilla no podía moverlo, no podía caminar nada. A la fecha se encuentra mal, no puede caminar bien, no puede hacer nada. Le han dicho que haga terapias. Ha recibido atención médica en Chiclayo, que un aproximado de veinticinco, ha ido a Trujillo a Lima, una suma de cuarenta mil ha gastado. Que al momento del accidente se encontraba sentada en el centro del vehículo, al lado izquierdo el chofer, y al lado derecho, el fallecido César Tarrillo. Que el señor trabajaba en un carro en una combi y</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en una camioneta, que ese día iba en una camioneta.</p> <p><u>EXAMEN DEL PERITO MECÁNICO CÉSAR AUGUSTO CASTILLO NEYRA NOVENO:</u> Que, aproximadamente emite este tipo de pericias desde aproximadamente hace tres a cuatro años, que estas pericias la realizan a solicitud de la comandancia o a veces de la misma fiscalía de Jaén, que tiene quinto año de secundaria, estudios superiores en la Universidad de Trujillo y por ahora en la Universidad César Vallejo estudia Ingeniería mecánica, que ha venido en otras oportunidades al juzgado. Respecto al Informe N°8 T.M.C., refiere que lo practicó, según sus características de una camioneta de clase CMT pick - up, de placa PP -8835, de marca Toyota, de color azul, carrocería baranda, modelo Stout; de propiedad del señor Esteban Vásquez Arrascue. Esta pericia lo practicó con la participación del señor Esteban Vásquez Arrascue. Que la pericia la practicó en los mismos hechos donde se originó el</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>accidente a la altura de la Corona sector la Virgina. En algunos casos va a los mismos hechos, y en otros cuando lo remolcan acá en la ciudad de Jaén en\misma comisaría. Para realizar esa pericia.</p> <p>Efectuó lo principal daños materiales lo que es carrocería, barandas, parabrisas, techo, guardafangos totalmente aboyados y descentrados, por que la camioneta habrá rodado más o menos aproximadamente más de cien metros, porque es una parte bien fea, profunda, así derecho, a ambos lados es abismo, entonces, ha tenido que entrar hacia abajo con sogas, de frente no podían ir porque era bien riesgoso la situación estaban, incluso había quedado atravesado una parte con una zanja, totalmente aboyada, acá tengo una nota el sistema de frenos, rodamiento está en buen estado, en cuanto al sistema de luces, no se pudo ver porque estuvo totalmente destruido, solamente la barra de dirección una de ellas estaba rota, si bien es cierto un carro para que se rompa la barra o uno de sus extremos de la dirección no importa que este usado o</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nuevo, o viene de fábrica o por el mismo trabajo, el tiempo, hay un desgaste y sale del estado donde debe ser, la conclusión de la nota, no puede determinar si fue al momento que el carro se fue al abismo o cuando estuvo arriba antes de que ingresara al abismo. Cuando el vehículo empieza a la dirección a no obedecer, pierde la estabilidad del timón, el chofer debe pararse, revisar y verla dirección de su vehículo para seguir o quedarse parado, que pudo darse cuenta, parar si estaba bien o estaba mal. Si cuenta con cursos de especialización en la actualidad, los vehículos menores en este caso, porque no es maquinaria pesada volquetes, cargadores frontales, moto niveladoras, este carro es un vehículo menor, en cuestión de dirección este carro lleva dos barras, una barra larga que va ambos lados que cruza para que obedezca el timón, y una barra corta donde va la dirección hacia la caja del timón mecánico, en una de ellas se comprueban las dos cosas, que puede fallar en la barra grande, que es en las dos credenciales que van a las dos ruedas y una que va de</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la dirección a la rueda hacia la caja del timón que va arriba al conductor. El imprevisto se ha realizado en la barra corta que va de la rueda de dirección hacia la caja de dirección que es conducida por el chofer. Que la rotura se produjo en la caja. El conductor pudo haber proveído esta rotura, el seguro al momento de salirse, la tuerca va a flojar va a ceder, y al mismo tiempo en la tuerca donde va a la barra va como una bolita para que encaje y que la tuerca ajuste para que no salga, pero al salir el seguro que esa tuerquita va a girar la tuerquita va quedar floja en una de esas se sale, que cuando va rodando el carro, va a ceder y en una de esas se sale, que no es necesario que se rompa. El timón es primero donde se siente, y es en relación con la rueda, la barra va directamente al timón y esta maneja la dirección. No recogió las piezas del vehículo, este vehículo no usan rótulas, las ruedas delanteras y posteriores estaban muy bien. Que, solo fue a realizar la pericia más no a recoger las piezas porque el dueño había llegado con unos mecánicos, que el carro estaba a una</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>profundidad de cien metros, que el carro estaba totalmente destruido, estaba chatarra.</p> <p><u>PERICIA</u> <u>EXAMEN PRACTICADO A LA PERITO MÉDICO</u> <u>MELISSA MORI VILLA VICENCIO.</u> <u>DECIMO: 10.1. Protocolo de Necropsia N° 052-2012</u> <u>practicada a César Humberto Tarrillo Díaz.</u> En Descripción de Lesiones Traumáticas: Cabeza: Herida contusa de 2 cm. sin suturar en región fronto parietal izquierdo, con hematoma y excoriaciones tipo roce circundantes que abarcan región frontal bilateralmente, sin evidencia de crepitación de estructuras óseas. Excoriaciones tipo roce en región geniana lado izquierdo. Tórax. Asimétrico, se palpa eficema subcutáneo en ambos campos pulmonares que se proyecta hacia la base de cuello, excoriaciones tipo roce de aspecto apergaminado de orientación transversal en el tórax anterior o predominio de hemitórax inferior que compromete área de</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>epigastrio. Crepitación de arcos costales anteriores y posteriores a diferentes niveles por fracturas múltiples. Excoriaciones tipo roce de aspecto apergaminado en hemitórax posterior y región lumbar bilateralmente. No hay sinología clínica de lesión de cuerpos vertebrales. Toracocentesis: se extrae sangre libre de cavidad torácica con facilidad en ambos hemitórax. Miembros superiores: Excoriaciones tipo roce de aspecto apergaminada a diferentes niveles bilateralmente, sin evidencia de lesiones de estructuras óseas. Miembros Inferiores: Excoriaciones tipo roce de aspecto apergaminado a diferentes niveles bilateralmente. Deformación, crepitación de la región supra rotuliana izquierda por signología clínica de fractura distal de fémur. [...] Conclusiones: El presente caso corresponde a un cadáver de sexo masculino de 39 años de edad quien en vida sufrió acción traumatizante por suceso de tránsito produciéndole traumatismos corporales múltiples, fracturas múltiples de arcos costales, sangrado profuso hasta su deceso fatal; por las lesiones descritas se</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pudo determinar de manera objetiva la causa de muerte y agente causante correspondiente por lo que se prescindió de la apertura de cavidades corporales. Se toma muestra de humor vítreo para dosáje etílico. <u>Causas de Muerte:</u> 1. Shock hipovolémico. 2. Múltiples fracturas de arcos costales. 3. Traumatismos corporales múltiples. <u>Agentes Causantes:</u> Acción traumatizante por suceso de tránsito. Jaén, 22 de mayo de 2012.</p> <p>10.2. Asimismo, se le pone a la vista el Protocolo de Necropsia 052-12 practicada a César Humberto Tarrillo Díaz, señalando el perito Melissa Mori Villavicencio que es él que se ha emitido y que dicho protocolo no tiene enmendaduras. Que labora en medicina legal tres años. En el protocolo de necropsia, claro en un accidente de tránsito, a diferentes niveles corporales se describe cabeza tórax miembros superiores e inferiores, se describen-lesiones contusas, como las excoriaciones tipo roce que son frecuentes, la deformidad o asimetría que existe en el tórax, incluso en el miembro inferior izquierdo</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por fractura distal por signología clínica de fractura, pero no todos estos son signología clínica de lesiones por un suceso de tránsito. Estas lesiones han suscitado el deceso de una persona, asimismo se detalla lesiones traumáticas que se realizó que es la toracocentésis, que es la extracción a través de una jeringa de sales de la cavidad torácica, por que describiendo las lesiones se precisa la crepitación por fracturas óseas de diferentes niveles, tanto anterior como posterior, que conlleva a un sangrado intratorácico que van conllevar al deceso.</p> <p>10.3. Para determinar una causa de muerte, en un protocolo de necropsia, básica, intermedia y final, la causa final, en este caso, es el shock hipovolémico, la causa intermedia son las fracturas costales múltiples que provocan sinología clínica de vísceras intratorácicas y las causas básicas traumatismos corporales múltiples que ha sufrido el occiso. Así, es el Shock hipovolémico es por un sangrado profuso, que el agente causante, acción traumatizante por suceso de tránsito, y se toma de muestra</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del dosáje étlico, aunque fue un pasajero y no el conductor, Claro hay coherencia entre el accidente y las lesiones.</p> <p>10.4. En esta audiencia se dio lectura al Certificado Médico Legal ello de conformidad con el artículo 378 numeral 5 del Código Procesal Penal. Asimismo, a requerimiento del Ministerio Público se le dio intervención a la doctora Mellisa Morí Villavicencio en razón que el doctor Jesús Aníbal Aguirre Camacho no labora en la División Médico Legal de Jaén, en base al artículo 181.1 del Código Procesal Penal no habiendo cuestionamiento de las partes procesales. Así tenemos el Certificado Médico Legal N° 001456 - PF-DD de fecha veinte de julio del año dos mil doce - Data: Post facto - dictamen de Documentos. Conclusiones: 1. Lesiones traumáticas por suceso de tránsito. 2. Paciente presentó signos clínicos y radiológicos de fractura radio y cubito izquierdo según historias clínicas. 3. Paciente presenta signología clínica de traumatismo encéfalo craneano moderado según</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>historia clínica. 4. Paciente intervenido quirúrgicamente de fractura radio cubital izquierdo según historia clínica. 5. Hubo requerido: Atención Facultativa diez días e incapacidad médico legal setenta días.</p> <p>10.5. Asimismo, la perito médico legista ha sostenido en esta audiencia, como lo consigna el certificado médico legal es un documento post facto, practicado a diferentes historias clínicas que se han presentado en su respectivo momento. Como primera conclusión según el certificado médico legal, precisa lesiones traumáticas por un suceso o hecho de tránsito, además de eso como se ha consignado en la historia clínica, se concluye, que presentaba la paciente signología clínica y radiológica, fractura de cubito de radio distal izquierdo, asimismo en las historias Clínicas, presencia de un diagnóstico de traumatismo encéfalo trautismo encéfalo craneano moderado, además de la intervención quirúrgica realizada por la conclusión dos, fracturas que presentaba la paciente, por lo mismo se presentó esa calificación de diez por setenta. Traumatismo</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encéfalo craneano moderado, es un término intermedio, entre un traumatismo [leve a severo, presencia de lesiones que ha tenido al paciente se consigna ese diagnóstico en las historias clínicas. Como conclusión primera, existe la amnesia, en las diferentes historias clínicas concluye sobre unas lesiones traumáticas por un suceso y un hecho de tránsito y guarda relación con las lesiones descritas.</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTE: Expediente N° 0256-2013-TJPU-J/CSJL, del Distrito Judicial de Lambayeque - Jaén. 2017

LECTURA.

EL CUADRO 1, *Los datos de calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal.*

	<p>sido designado por su institución para ser evaluado ello en base al artículo 181.1 último párrafo del Código Procesal Penal.</p> <p>11.2. Al respecto cabe señalar que "en estricto rigor, el mecanismo de las objeciones es la forma que tienen las partes en juicio de manifestar su disconformidad con cualquier actividad de la contraparte que pueda afectar sus derechos o poner en riesgo la vigencia de las reglas que rigen el desarrollo del juicio oral. En este sentido, entendemos por objeciones aquellos problemas o cuestiones que en el contexto de los sistemas inquisitivos escritos llamaríamos incidentes. Las objeciones son incidentes que al presentarse en el contexto de un juicio oral tienen un formato mucho más desformalizado, pues están regidos simplemente por la lógica del debate"³. En base a lo expuesto este órgano jurisdiccional emitió las resoluciones dieciséis y diecisiete en la cual declaró fundada la objeción planteada por el abogado defensor del acusado, y</p>	<p><i>comunes probatorio practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, Si cumple</i></p> <p><i>3. los casos confirman la evidencian de aplicación a la valoración conjunta. (El contenido evidencia la completitud de la valoración, y no valoraciones unilaterales de jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un</i></p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posteriormente infundado el recurso de reposición planteado por la señorita representante del Ministerio Público, en razón a lo siguiente: a] Conforme se aprecia del requerimiento de acusación fiscal a folios veintiuno a treinta, específicamente en el ítem VII. los medios de prueba que ofrece para su actuación en audiencia en lo que respecta a pericias aparece textualmente " Examen pericial del SOT2 PNP David Chugden Becerra...quien explicará sobre la comprobación que ha efectuado respecto al objeto del informe técnico policial N° 161-2012-CPNP-JAEN/SIAT de fecha 13 de julio 2012 sobre sus fundamentos y la conclusión que sostiene", y</p>	<p>hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del Lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>mediante auto de enjuiciamiento, resolución número siete, en base a esos fundamentos se admitió como medio probatorio; b] De otro lado, de la revisión del Informe N° 161-2012-CPNP-JAEN/SIAT de fecha 13 de julio 2012, se aprecia que los efectivos policiales que firman dicho documento es el mayor PNP Eusebio Capuñay Gonzáles y el Sub Oficial de Segunda Joel</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2.Las razones evidencian</p>						<p>X</p>					<p>40</p>

MOTIVACIÓN DEL DERECHO	<p>Medina Mejía, no obrando en dicho documento que el efectivo policial David Chugden Becerra haya intervenido en dicha diligencia ni incluso aparece su firma por lo que su intervención resulta impertinente, lo que ha debido realizar la representante del Ministerio Público es llamar a las personas que han intervenido en la elaboración de dicho informe para poder ser examinada en esta audiencia pero en su debida oportunidad, y no pretender querer subsanar el error que ha cometido en esta audiencia, toda vez que ha tenido el tiempo suficiente para hacerlo durante la etapa de investigación preparatoria y etapa intermedia.</p> <p><u>PRUEBA DOCUMENTAL:</u></p> <p><u>DECIMO SEGUNDO:</u> En esta audiencia se han oralizado los siguientes documentos:</p> <p>12.1. Copia del croquis del lugar donde se produjo el accidente. Documento que no será valorado por cuanto de la revisión del mismo se desconoce qué persona que</p>	<p><i>la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>3.Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>4.Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia</i></p>										
-------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>elaboró dicha documental.</p> <p>12.2. Acta de Inspección Técnico Policial de fecha veintidós de mayo, del año dos mil doce, que será valorada pues constituye un documento preconstituido, el mismo que fue elaborado durante la diligencia de investigación preliminar.</p> <p>12.3. Imágenes fotográficas del lugar donde se produjo el accidente de tránsito.</p> <p>12.4. Copia del Oficio N°11558-2012-INPE/13 remitido por el Registro Penitenciario informando que el investigado Luis Enrique Montenegro Flores no reporta antecedentes judiciales.</p> <p>12.5. Copia del Oficio N° 2012-11062-RDC-CSJLA-PJ remitido por el Jefe del Registro Distrital de Condenas informando que el investigado Luis Enrique</p>	<p><i>precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es. Si cumple</i></p>											
<p>Montenegro Flores no reporta antecedentes penales.</p> <p>12.6. Copia de las boletas de gastos médicos presentados por la agraviada Mavila Hurtado Villanueva, cuyos números se encuentran consignados</p>	<p><i>1.Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura y 46 del Código</i></p>											

MOTIVACIÓN DE LA PENA	<p>en el requerimiento de acusación y que obran en la carpeta fiscal de folios ciento veinticuatro a ciento ochenta y nueve, y el folio ciento ochenta y cinco [que debería corresponder a la foliación 190].</p> <p>12.7. Oficio N° 024-2013.GR-CAJ.DSRTEC-J/DCT remitido por la Dirección Regional de Transporte de Comunicaciones Dirección Regional –Jaén, informando que el acusado Luis Enrique Montenegro Flores no es titular de ninguna licencia de conducir.</p> <p><u>VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS PARTES</u></p> <p><u>Alegatos finales</u></p> <p><u>DECIMO TERCERO: 13.1. La representante del Ministerio Público,</u> sostiene que ha probado efectivamente que el día veintiuno de mayo del año dos mil doce, en horas de la noche exactamente a las veintiuno con treinta, esto se ha incorporado no solamente con la declaración de la víctima sobreviviente sino con la declaración de éste, que se trasladaba de la</p>	<p><i>Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; descubierto; y las reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p><i>2.Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p><i>3.Las razones evidencian</i></p>					X					
------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>Virginia con destino a esta ciudad, conduciendo la unidad vehicular Pick - up PP - 8835 de propiedad de su suegro Esteban Vásquez Arrascue, que al llegar al sector el Sillón, con las características propias que presenta en ambos lados, una estrechez de 3.90 de la vía que es de doble sentido, este de manera imprudente y negligente, ha estacionado su vehículo con el propósito de conversar por teléfono vía celular habiendo dejado sin tomar las precauciones debidas sin colocar tacos, lo dejó estacionado en su interior en la parte céntrica la señora Mavila en la parte derecha el señor Cesar Tarrillo Díaz, el vehículo venía con carga de madera, fréjol y café en una zona que es pendiente, todo este peso ocasionó que el vehículo descienda sin su conductor, puesto estaba fuera de su camioneta, que por la pendiente - por</p>	<p><i>proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, Se asegura de no anular, o perder de vista. Si cumple</i></p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL	<p>las máximas de la experiencia - se deslizo hasta ingresar al abismo y caer a ciento cincuenta metros aproximadamente y esto originó el deceso del señor Cesar Humberto Tarrillo Díaz y lesiones de gravedad de la señora Mavila Hurtado Villanueva. El acusado, nos informó que se encontró en el interior del vehículo al momento que sufrió el accidente, que iba a diez kilómetros por hora y según el informe del mecánico tenemos de haberse presentado una falla de dirección ha podido reaccionar, situación que no lo ha realizado, por el contrario, este argumento se desvirtúa, debido a que no sufrió ningún tipo de lesión, que al suponer que cayó con el vehículo uno de los más afectados sería él por ir en el volante, el timón hubiera afectado a él no hubiera salido vivo en este suceso, hipótesis que queda desvirtuado por parte del acusado. De otro lado, el reglamento DS. 016-2009, prescribe en el artículo 261, que el conductor debe portarla tarjeta de identificación vehicular del vehículo que conduce y mostrarla cuando</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/</p>					X					
------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>el efectivo de la policía, asignado al control de tránsito lo solicite; de igual manera el artículo 285 para que un vehículo automotor o vehículo combinado circule en una vía debe contratar una póliza de seguro de accidente de tránsito según el término y los montos establecidos, situación que no se ha presentado, ni incorporado. En ese sentido, también tenemos que se han infringido las reglas de tránsito, como el artículo 190 inciso b) la obligación del conductor de circular con cuidado en una vía, el artículo 107, nos repite sobre la licencia de conducir vigente, el artículo 95 también nos habla que el conductor al detener el vehículo, que conduce en una vía lo hará en la forma de no perjudicar el tránsito, de igual manera de evitar maniobras en una vía, del artículo 122, de la misma norma, nos dice cuando es necesario estacionar un vehículo, en las vías con pendientes pronunciadas, el conductor debe asegurar su inmovilización mediante su sistema de frenos y otros dispositivos adecuados para tal fin, tal es así, que debe</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>colocarse las ruedas delanteras de tal manera que evite un deslizamiento injustificado, se ha infringido las reglas del artículo 274 se presume culpabilidad de los que abandonen el lugar del accidente, el artículo 272 se presume responsable de un accidente de tránsito el conductor que incurra en infracciones de este reglamento, el artículo 275 obligaciones del conductor implicado en un accidente de tránsito, señalo esto por cuanto el delito por el cual se le está procesando al acusado es el delito Homicidio Culposo artículo 111 último párrafo del Código Penal de igual modo el delito de Lesiones Culposas previsto en el artículo 124 último párrafo del Código Penal por inobservancia de las reglas de tránsito, las infracciones que han sido evidentes, a ello se suma que no ha contado con licencia de conducir corroborado con el oficio respectivo, han podido verificar impericia y negligencia, incluso exceso de peso, víctimas que se trasladaban al interior generando toda esta situación una caída al abismo. Si bien, es</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cierto, el acusado es un imputable restringido esto no le exonera, tampoco se ha acreditado que sea incapacitado en su discernimiento, pese a que no se ha podido incorporar el examen del señor Chugden ello no es óbice para poder determinar que este accionar detallado por la agraviada nos permite analizar. El Ministerio Público atendiendo que el acusado no cuenta con antecedentes penales ni judiciales, es un responsable restringido por cuanto no superaba los veintiún años de edad se mantiene en los seis años de pena privativa de la libertad. Si bien es cierto se trata de un concurso ideal de delitos incluso impone en algunos supuestos incrementarse una cuarta parte el máximo de estas se mantiene en la pena requerida. Respecto a la Reparación Civil no solamente el daño patrimonial sino también el daño extramatrimonial tratándose del fallecido, es una vida, que ha generado este suceso una pérdida irreparable para sus familiares, no obstante que en este tipo de procesos determinar un quantum a imponer</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solicita la suma de veinte mil nuevos soles, respecto a la señora Mavila que se trata de una persona que ya no regresará hacer la misma conforme se ha aprecia en el interrogatorio le impide hacer sus actividades de manera normal, el Ministerio Público hace suya la pretensión alegada por el actor civil en la suma de veinte mil nuevos soles, de manera solidaria con el conductor Esteban Vásquez Arrascue y solicita se le imponga como sanción al señor Luís Enrique Montenegro Flores, atendiendo al último párrafo concordante con el artículo 36 inciso 7 del Código Penal, se le inhabilite para obtener licencia de conducir por el mismo tiempo de condena solicitada.</p> <p>13.2. <u>El abogado defensor del acusado.</u> sostiene que son dos extremos que nos importa, específicamente la violación del deber de cuidado, de normas jurídicas, ciencia, arte, y el otro el resultado imputable a un sujeto, respecto al segundo presupuesto, es lo que se va a tratar de desarrollar en el alegato de clausura, se le imputa a</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mi patrocinado de que efectivamente fue quien condujo la camioneta, se bajó para hablar por teléfono y esto condujo a la camioneta al abismo produciendo la muerte y lesiones a los hoy agraviados, presupuestos fácticos de la teoría del caso del señor Fiscal, primero, mi patrocinado estuvo presente en la escena de los hechos, lo ha corroborado con algún medio probatorio más allá de la mera sindicación de la agraviada, no, dice la señora representante del Ministerio Público que ha oralizado la declaración del acusado, trata que su judicatura valore la declaración que cuenta con todos los elementos formales, para que sea valorada de acuerdo con el artículo VIII del Código Procesal Penal, cumple efectivamente con los presupuestos y estándares constitucionales, no, acá hay dos cuestiones y dos medios probatorios, que poco prohibidos, que exige legalidad, uno los medios probatorios que está en la carpeta fiscal y otra la carpeta judicial. Cuál de los dos vamos a valorar, ojo y acá dice con participación de la</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>representación fiscal, artículo 86 del Código Procesal Penal al momento de recibir la declaración de un imputado, entonces no se puede corroborar con la declaración que pretende la declaración fiscal y que si estuvo presente y con las respuestas no ha sido corroborada, que la agraviada al ser examinada que efectivamente Luis Montenegro Flores, venía manejando que había otro pasajero, que no escuchaba lo que hablaba, que no sabe si dejó el carro prendido o apagado, que había accidentes en esa vía, que no recuerda nada después del accidente, pregunta, de repente se va creer ligar con el Acuerdo Plenario N° 02-2005, ausencia de incredibilidad subjetiva y con eso trataremos de encausar, a una conclusión de certeza, y eso, sería lo más arbitrario que pudiera suceder, la cuestión de los medios probatorios no se hace como una isla, sino debe estar corroborado a nivel periférico o sino a nivel indiciario que permitan determinar que al sujeto agente ha sido que por dolo o por culpa a infringido una</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>norma penal y en este caso no lo hay, vino un señor de apellido Castillo Neyra, tres a cuatro años no le da la experiencia necesaria para poder peritar, la barra corta es la que sale de la caja del motor efectivamente a la rueda, acá nos hablaba de dos presupuestos si se ha roto la barra o salido el seguro, no ha quedado claro, que fija a esta barra más corta a la caja y no nos ha dado una afirmación convincente, aun saliéndose ningún conductor puede percatarse, refiriéndose a esa falla mecánica, por lo que la barra larga sostiene rueda a rueda, tampoco no nos ha manifestado esa valoración, tampoco se puede determinar si ha sucedido antes o después del accidente, no se va a poder determinar ha quedado claro, como un perito mecánico no ha recogido evidencia, esa barra que se nos dice que se había roto, menos recogido, el perito Chugden se le excluyó ni hablar eso/no entraría en mención. Lo que se ha oralizado un croquis que no ha sido refrendado por ningún perito ni fiscal que fia participado en un ITP, que</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nos hablan hasta el cansancio que el señor estuvo hablando por un teléfono, que número, que no ha sido corroborado con un medio probatorio periférico, como se ha podido corroborar, se ha tenido a la mano al dueño de la camioneta, si estuvo conduciendo la camioneta, tener esa información del tercero civilmente responsable no lo hicieron, hecho imputable al que investiga el delito indefectiblemente, copias fotográficas que no han sido refrendadas, porque no se hizo una inspección judicial, no se sabe si esa ITP si se comunicó a la representación técnica de un abogado no lo sabemos, se ha dejado sentada en acta fiscal conforme se ha desarrollado en juzgamiento. La ITP es el documento idóneo, que por la naturaleza de esta clase de delitos nos va a determinar al convencimiento de los factores contributivos y determinantes que pudieran haber una persona preparada para esa preparación vino no vino, fue propuesto, no, nos va a crear una serie de dudas, cual fue el arrastre, una sola huella de deslizamiento, hacia</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>donde apuntaban directamente las llantas, algún giro, no lo sabemos, y nunca lo vamos a saber porque no se trajo a la persona idónea, para que nos ilustre, queda la duda que no se ha probado con certeza plena, del título preliminar del código, a efecto de destruir el núcleo duro de la presunción de inocencia del ilícito que se está investigando rechazando el pedido de pena privativa de la libertad así como el pedido del pago de una reparación civil asumido por la representación fiscal.</p> <p><u>VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA:</u> <u>HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS PROBADAS.</u> <u>DECIMO CUARTO:</u> Respecto de los hechos objeto de imputación, del debate probatorio se ha logrado acreditar lo siguiente:-----</p> <p>14.1. Que, el día veintiuno de mayo del año dos mil doce, en horas de la noche, el acusado Luís Enrique Montenegro Flores conducía su camioneta Pick - up con placa de rodaje PP - 8835, color azul, desplazando su</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>unidad procedente del caserío la Virginia con dirección a Jaén. Siendo acreditado este hecho con la declaración de la agraviada Mavila Hurtado Villanueva quien ha sostenido que a Luís Enrique Montenegro Flores "lo conocía al poco tiempo.,. el vino manejando el carro en ese momento...que estaba viniendo del centro poblado la Virginia a Jaén... Varias veces ha tomado el carro del señor Montenegro, que antes era más responsable no sabe que le pasaría ese día, el señor estaba sano". De lo que se desprende que el acusado en varias oportunidades ha realizado servicio de transporte desde el poblado de la Virginia a la provincia de Jaén, asimismo con el examen efectuado al perito mecánico César Castillo Neyra respecto al informe N° 8-T.M.C. se ha acreditado la existencia del vehículo que fue peritado camioneta pick up de placa de rodaje/PP-8835 en la escena ¡de los hechos.</p> <p>14.2.De otro lado, la ubicación del acusado en la camioneta era en la parte izquierda, la agraviada Mavila</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Hurtado Villanueva, estaba ubicada en el centro de la unidad móvil, y en la parte derecha el agraviado occiso César Humberto Tarrillo Díaz, conforme lo ha señalado la propia señora Mavila Hurtado Villanueva en su declaración testimonial señalando: "Que al momento del accidente se encontraba en el centro del vehículo, al lado izquierdo el chofer, y al lado derecho, el fallecido César Tarrillo".</p> <p>14.3. Asimismo, la citada agraviada ha referido que el día del accidente, esto es el veintiuno de mayo del año dos mil doce, el acusado se encontraba conversando con su celular que bajó del carro, que como era de noche no sabía dónde se encontraban, se apagó la luz, y el carro comenzó a moverse no sabe si lo dejó prendido o apagado, hasta que se fue, que no se daba cuenta donde estaban... Esa es la parte más fea, que le daba miedo, que era cavadito para el carro, que solo entraba el carro, porque para acá era abismo y acá abismo.... Había carga en el carro, este venía llenito de madera, atrás que ellos</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>venían adelante, que la caída fue corta, que los dos se desesperaron, gritaron, se adormeció su cuerpo no acuerda más, que cuando se dio el golpe no se acuerda quedó inconsciente, que después que ha rodado el carro no se acuerda más.</p> <p>14.4.Al respecto cabe señalar, que con la declaración de la agraviada Mavila Hurtado Villanueva, esta precisa la escena donde ocurrieron estos hechos, es la parte más fea, que solo entraba el carro y había abismo en ambos lados, situación que es corroborada con el examen del perito mecánico César Castillo Neyra quien ha señalado en esta audiencia que la pericia la practicó en el lugar de los hechos donde se originó el accidente que fue a la altura de la Corona en el sector la Virginia, que la camioneta habrá rodado aproximadamente más de cien metros, describiendo el lugar como una parte bien fea, profunda, y que en ambos lados es abismo, que incluso para efectuar su pericia ha tenido que entrar hacia abajo con sogas, de frente no podían ir porque era bien</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>riesgosa la situación; hecho también corroborado con la inspección técnico policial que señala que la clase de vía y zona: es una carretera rural, configuración de la vía: pendiente de subida de cerros, zona de curvas y contra curvas, material y estado: ripio, piedra, y tierra sentada, en mal estado de uso y conservación, ordenamiento de tránsito: doble sentido, de este a oeste y viceversa, área de maniobrabilidad: supeditado a la proporción circulable de la vía, iluminación: nula, visibilidad: supeditado a la iluminación que irradia el vehículo, intensidad vehicular: discontinúa, fluidez vehicular: lenta.</p> <p>14.5. Asimismo, la agraviada ha mencionado que el acusado bajó del carro, que se apagó la luz y el carro comenzó a moverse hasta que se fue y que la caída fue corta, hecho que se corrobora se ha deslizado siguiendo la secuencia del lado derecho y cayó al abismo volcándose y dando varias vueltas de tonel y que producto de ello salió despedida la agraviada Mavila</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Hurtado Villanueva quien no llegó hasta la posición final, de allí que la agraviada haya señalado que la caída fue corta. Por otro lado, el agraviado César Humberto Tarrillo Díaz, fue quien llevó la peor parte, puesto este se quedó en la unidad vehicular dando varias vueltas de tonel hasta que llegó a ciento cincuenta metros aproximadamente, lo cual le ocasionó la muerte. Lo anteriormente descrito puede apreciarse en el ítem 5 del acta de inspección técnico policial cuando se señala en el punto de inicio de despiste y volcadura hasta la posición final "Tomando en consideración, la boca de abertura del límite de la vía con el abismo y que se ubica en el lado derecho al desplazamiento del conductor, el vehículo fue dejado en la pendiente a unos quince metros aproximadamente, lugar donde se deslizó el vehículo y como descendía iba cogiendo velocidad y como la vía en esa parte presenta forma de peralte al lado derecho la camioneta se dirigió siguiendo la secuencia del lado derecho y cuando llegó a la boca de</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abertura se deslizó hasta el abismo deslizándose volcándose y dando varias vueltas de tonel, hasta que llegó a 150 metros aproximadamente, quedando en posición final de tonel sobre 4 y en el interior de la unidad quedó el ahora occiso César Humberto Tarrillo Díaz dejándose constancia que durante las vueltas de tonel que dio el vehículo salió despedido la ocupante Mavila Hurtado Villanueva y no llegó hasta la posición final de la unidad.</p> <p>14.6. En cuanto a que el acusado ha infringido la norma de cuidado, así tenemos: a] Que, conforme lo ha señalado la agraviada el acusado ha estado brindado servicio de transporte del centro poblado la Virginia a Jaén y que incluso la ha transportado en varias oportunidades, no obstante ello, no contaba con licencia de conducir conforme se aprecia del oficio N °024-2013-GR-CAJ.DSRTEC-J/DCT remitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Dirección Sub Regional - Jaén, informando que el</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado Luís Enrique Montenegro Flores no es titular de ninguna Licencia de conducir y en consecuencia no se encuentra registrado en la base de datos del Sistema Nacional de Conductores - SNC. Al respecto es necesario señalar que dicha licencia de conducir es necesario para el transportes de personas y/o mercaderías conforme lo señala el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC en su artículo 107, que prescribe:" El conductor de un vehículo automotor o de un vehículo motorizado de tres ruedas o más, fabricado para el transporte de personas y/o mercancías, debe ser titular de una licencia de conducir vigente de la clase y categoría respectiva. La licencia de conducir es otorgada por la autoridad competente conforme a lo dispuesto. por el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre"\asimismo es corroborado en su artículo 91 que</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prescribe:" El conductor debe portar y exhibir cuando el efectivo de la policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito lo solicite lo siguiente: ...b) Licencia de conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce...", b] Asimismo el acusado ha detenido su vehículo camioneta pick up de placa de rodaje PP - 8835 y se ha bajado de él, dejando a sus pasajeros dentro de la unidad móvil en una carretera rural con una pendiente lo que ha ocasionado el deslizamiento del mismo y ocasionó el accidente de tránsito. Al respecto el artículo 215 del citado Reglamento prescribe:" Está prohibido que los conductores estacionen vehículo que conducen en los siguientes casos: ...s) En cualquier lugar que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización". Situación que ocurrido en el presente caso toda vez que ha dejado la unidad móvil en una pendiente, en lugar que no había visibilidad, incluso con abismos, conforme se aprecia de la Inspección Técnico Policial, c] De lo descrito, se</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aprecia que el acusado ha violado las normas establecidas del presente reglamento tal conforme lo señala el artículo 212 de la citada norma.</p> <p>14.7. Producto de este accidente de tránsito, la agraviada Mavila Hurtado Villanueva ha resultado con lesiones, conforme a las conclusiones que obran en el certificado médico legal y examen practicado al perito médico legal, siendo las siguientes: 1. Lesiones traumáticas por suceso de tránsito. 2. Paciente presentó signos clínicos y radiológicos de fractura radio y cubito izquierdo según historias clínicas. 3. Paciente presenta signología clínica de traumatismo encéfalo craneano moderado según historia clínica. 4. Paciente intervenido quirúrgicamente de fractura radio cubital izquierdo según historia clínica. 5. Hubo requerido: Atención Facultativa diez días e incapacidad médico legal setenta días. Corroborado con su propia declaración quien ha sostenido: "Que ha tenido golpe en la cabeza, quebrado su mano, que su canilla no podía moverlo, no podía</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caminar nada. A la fecha se encuentra mal, no puede caminar bien, no puede hacer nada".</p> <p>14.8.De otro lado, la muerte del agraviado César Humberto Tarrillo Díaz producto del accidente de tránsito, se acredita con el protocolo de necropsia número cero cincuenta y dos - dos mil doce, de fecha veintidós de mayo del año dos mil doce, que presenta como conclusiones las siguientes: El presente caso corresponde a un cadáver de sexo masculino de 39 años de edad quien en vida sufrió acción traumatizante por suceso de tránsito produciéndole traumatismos corporales múltiples, fracturas múltiples de arcos costales, sangrado profuso hasta su deceso fatal; por las lesiones descritas se pudo determinar de manera objetiva causa muerte y agente causante correspondiente por lo que se prescindió de la apertura de cavidades corporales. Se toma muestra de humor vítreo para dosaje etílico.</p> <p>Causas de Muerte 1.Shock hipovolémico. 2. Múltiples fracturas de arcos costales. 3. Traumatismos corporales</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>múltiples. Agentes Causantes: Acción traumatizante por suceso de tránsito.</p> <p>14.9. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto resulta pertinente invocar el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 de fecha treinta de septiembre del año dos mil cinco, en su fundamento jurídico 10 señala: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la declaración, que por ende le nieguen aptitud para</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.</p> <p>14.10. En base al acuerdo plenario citado, cabe señalar que la declaración de la agraviada Mavila Hurtado Villanueva será valorada por el juzgador toda vez que el accidente se produjo en horas de la noche en una carretera rural, con una intensidad vehicular discontinua y de fluidez lenta, incluso sin casas aledañas para que alguna persona haya presenciado estos hechos, conforme se aprecia de las fotografías que han sido incorporadas en audiencia de juicio oral. Por lo que es necesario precisar, que la única persona que ha presenciado lo sucedido, y que se encuentra con vida es la citada agraviada, aunado a ello que ha sindicado</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>directamente en esta audiencia al acusado Luis Enrique Montenegro Flores, como autor de estos hechos, más aún conforme lo ha señalado, ella venía en la unidad móvil al costado del acusado, encontrándose muy de cerca para poderlo reconocer, más aún que en otras oportunidades ya la había trasladado a la provincia de Jaén. De otro lado, en cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, de lo actuado en esta audiencia se aprecia que entre la agraviada y el acusado no existen relaciones basadas en odio incluso ha manifestado que al acusado lo conoce que labora en el Centro Poblado la Virginia transportando pasajeros a la provincia de Jaén. Asimismo existen corroboraciones periféricas como anteriormente se ha escrito como es la declaración de la agraviada quien ha narrado en forma detallada como sucedido el accidente de tránsito además ha indicado que el otro pasajero era el señor César Humberto Tarrillo Díaz, quien venía en la parte derecha del vehículo, versión que es Corroborada con el examen</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectuado al perito mecánico César Castillo Neyra quien ha indicado las condiciones del lugar; donde se produjeron los hechos al momento de realizar su pericia, así como las documentales consistentes en la inspección técnico policial donde se describe la escena del lugar y como ocurrió el accidente, y las fotografías donde aparece perennizado la escena del lugar de los hechos, que teniendo en cuenta todo ello se ha determinado la inobservancia del deber objetivo de cuidado por parte del acusado al bajar de su unidad móvil y dejarla en una pendiente, lo que produjo el deslizamiento del vehículo y la caída al abismo produciendo lesiones graves a la agraviada y la muerte al occiso César Humberto Tarrillo Díaz, conforme se ha acreditado con el examen que se le practicó en esta audiencia a la perito médico legista Melissa Morí Villavicencio respecto al protocolo de necropsia y el certificado médico legal respectivamente.</p> <p>14.11. Cabe señalar, que el acusado al bajarse de la unidad vehicular ha evitado que salga lesionado</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>producto del accidente de tránsito, caso contrario hubiere tenido las secuelas del accidente que presenta la agraviada Mavila Hurtado Villanueva o hubiere fallecido como César Humberto Tarrillo Díaz si hubiere caído conjuntamente con el vehículo al fondo del abismo, conforme lo ha explicado la perito médico legista Melissa Mori Villavicencio al ser examinada, asimismo también se corrobora con lo sostenido por el perito mecánico César Augusto Castillo Neyra, quien al peritar la unidad móvil ha sostenido que "...el carro estaba totalmente destruido, estaba chatarra". De otro lado, "si el conductor del vehículo resulta con lesiones, sus heridas generalmente son: equimosis en la cara anterior del tórax y abdomen producto de la colisión con el timón"4 situación que no ha ocurrido en el presente caso. Asimismo, debe precisarse, que en audiencia de juicio oral del día diecinueve de diciembre del año dos mil trece, al tomar los datos de identidad del acusado Luís Enrique Montenegro Flores, éste</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>expresamente ha señalado - tal como ha quedado grabado en audio - "...en la espalda no más tiene una cicatriz producto de la volcadura", debe entenderse que el acusado ha presenciado el accidente al señalar que hubo una volcadura, pero respecto a las lesiones que manifiesta estas no han sido producidas por el accidente ocurrido toda vez que conforme a lo anteriormente expuesto dicho accidente le hubiere generado unas secuelas graves o hubiere fallecido, asimismo en audiencia el acusado no ha presentado certificado médico legal que corrobore su versión, por lo que debe ser considerado como un indicio de mala justificación ir que "se presenta propiamente cuando el procesado recurre a declaraciones mendaces o formula una coartada falsa ante circunstancias que lo incriminan".</p> <p>14.12. A mayor abundamiento, el acusado Luís Enrique Montenegro Flores ha tenido que ser declarado reo contumaz para que concurra a esta audiencia de juicio</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>oral y pueda instalarse la misma, conforme se aprecia de la resolución número once de fecha veintiocho de octubre del año dos mil trece, siendo capturado el día diecisiete de diciembre del año referido, es decir después de un mes con diecinueve días, por lo que conforme señala Percy García Caveró se debe tener en cuenta su conducta, como un indicio subsecuente, los mismos que son aquellos que se presentan con posterioridad a la realización del hecho delictivo. Estos indicios están en relación con la actuación posterior de los sospechosos, en especial con su actitud o declaración, así tenemos la fuga inexplicable del lugar de los hechos, "También podría tenerse en consideración los casos de contumacia, es decir, los casos en los que, siéndole conocido al imputado la existencia de un proceso penal en su contra, no acude a los requerimientos de la investigación penal"6. Situación que ha ocurrido en el presente caso.</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>JUICIO DE SUBSUNCIÓN Y DECLARACIÓN DE CERTEZA</u></p> <p><u>DECIMO QUINTO:</u> 15.1. Se ha logrado determinar que el acusado Luís Enrique Montenegro Flores al infringir el deber objetivo de cuidado al conducir su unidad móvil, ha ocasionado las lesiones a la agraviada Mavila Hurtado Villanueva y la muerte del agraviado occiso César Humberto Tarrillo Díaz, las mismas que han sido producidas producto del accidente de tránsito conforme a los hechos descritos precedentemente, subsumiéndose dicha conducta en el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de lesiones culposas graves y el delito de Homicidio Culposo.</p> <p>15.2. Estando a lo señalado y teniendo en cuenta que el acusado Luís Enrique Montenegro Flores, es una persona mayor de edad, que ha actuado en pleno ejercicio de sus facultades mentales, que bien pudo realizar conducta distinta a la investigada, y que no se ha acreditado causales de justificación o exculpación,</p>												
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>resulta responsable penalmente, en consecuencia, resulta pertinente hacer uso de la facultad punitiva del Estado.</p>												
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTE: Expediente N° 0256-2013-TJPU-J/CSJL, Del Distrito Judicial de Lambayeque – Jaén. 2017

LECTURA.

EL CUADRO 2, *Los datos sobre la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.*

CUADRO 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Culposo; en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0256-2013-TJPU-J/CSJL, del Distrito Judicial de Lambayeque – Jaén. 2017.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN, Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN					CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN <u>RESPECTO A LO SOSTENIDO POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA.</u> <u>DECIMO SEXTO: 16.1.</u> En cuanto a que su patrocinado no estuvo en el momento de los hechos por cuanto no se ha corroborado con ningún medio probatorio y que no se debe aplicar el Acuerdo Plenario N° 02-2005 puesto devendría en arbitrario, por cuanto los medios probatorios deben ser corroborados a nivel periférico y no como una isla, dicha versión planteada por el abogado de la defensa ha sido desacreditada conforme a lo expuesto precedentemente en la presente resolución, específicamente en el considerando décimo	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica. Si cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil. Si cumple</i></p>				X							

	<p>cuarto.</p> <p>16.2. En cuanto al perito Castillo Neyra no tiene la experiencia necesaria para poder peritar, toda vez que no ha podido precisar si se ha roto la barra o se ha salido el seguro ni tampoco se puede determinar si ha sucedido antes o después del accidente. Al respecto debe señalarse que el perito en audiencia ha precisado que no puede determinar si la barra se ha roto o salido el seguro antes o después del accidente, pero ello en nada enerva la responsabilidad penal del acusado, en razón que los hechos como se han descrito precedentemente, se debe a que el acusado bajó del vehículo - conforme lo ha precisado la agraviada y corroborado con otros medios probatorios - habiéndolo estacionado en una pendiente lo que ha ocasionado su deslizamiento y posterior caída del vehículo al abismo con los pasajeros a bordo produciendo la muerte de César Humberto Tarrillo Díaz y las lesiones de Mavila Hurtado Villanueva.</p> <p>16.3. Respecto a las tomas fotográficas que no deben ser valoradas por cuanto no han sido refrendadas, debe señalarse que este órgano jurisdiccional las valoraré toda vez, que han</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</p>											9
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

	<p>sido ofrecidas como documentos en juicio oral por parte de la señorita representante del Ministerio Público, las mismas que no forman parte de un informe pericial conforme a lo actuado en este juicio oral, debiéndose señalar que los documentos no son respuestas a problemas planteados en el curso de un proceso judicial, sino que son productos extraprocesales, emanados por la voluntad humana y que contienen información</p>	<p><i>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<p>pertinente y útil para el caso que a posteriori se plantee"7. Asimismo, el artículo 184.1. del Código Procesal Penal prescribe: "Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba...", asimismo dicha normatividad es concordante con el artículo 190.2 del Código Procesal Penal que prescribe, "sin perjuicio de levantar el acta respectiva, se podrá disponer que se documente mediante prueba fotográfica o video gráfica o mediante otros instrumentos o procedimientos" hecho que ocurrido en el presente caso, no siendo necesario que sean refrendadas como argumenta el abogado defensor del acusado.</p> <p>16.4. Respecto a la documental consistente en la Inspección</p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que</i></p>				X							

<p>Técnico Policial, debe señalarse que también será valorada, debiéndose entender que se trata de una prueba preconstituída, de conformidad con el artículo 383 inciso 1 apartado e) del Código Procesal Penal que prescribe: "1. Solo podrán ser incorporadas al juicio para su lectura . . .e) Las actas levantadas por la policía, el Fiscal o el Juez de Investigación Preparatoria que contiene diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en este código o la ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento entre otras" concordante con el artículo 325 último párrafo del Código Adjetivo que prescribe: "...las actuaciones objetivas e irreproducibles cuya lectura en juicio oral autoriza este código". De lo que se desprende que la inspección técnico policial, es una prueba documental que la puede practicar la policía como sucede con la citada documental, sobre hechos irrepetibles, que a través de los medios de prueba ordinarios, no pueden ser trasladados al momento de la realización del juicio oral. Por ello dicha prueba tiene un carácter aseguratorio de los</p>	<p><i>correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique Si cumple.</i></p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indicios y fuentes de prueba, que, bajo determinadas garantías formales, entre las que se destaca la de posibilitar la contradicción, hacen viable su introducción en el juicio oral a través de la lectura de documentos⁸.</p> <p>16.5. Asimismo, también el abogado defensor del acusado ha sostenido que la representación fiscal debe determinar en este juicio oral, la impericia y negligencia de su patrocinado. Con respecto a este extremo, debe señalarse que el Código Penal, no hace alusión alguna a dichos vocablos, asimismo el doctor Julio Rodríguez Delgado sostiene con respecto a este tema sobre la impericia y negligencia, que "...No obstante, en ambos casos la dogmática dejó atrás el empleo de estos vocablos, porque no ofrecían una definición objetiva, por el contrario, estas definiciones pasaban por el tamiz subjetivo de tener en cuenta el grado de experiencia del sujeto o su grado de conocimiento técnico, lo que muchas veces permitía castigar con menor lesividad al sujeto que teniendo más conocimiento al infraccionar la norma de cuidado comparándolo con el standar del hombre medio resultaba ser cuidadoso. Por ejemplo: esto</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sucede si se establece que un piloto de rally profesional toma una curva a 120 Km/h no estaría actuando con impericia, pero si el conductor común y corriente que toma la curva a esa velocidad, ya que no está capacitado especialmente para ello"9. Con ello se elimina el contenido de apreciación subjetiva de los conceptos centrales de la parte objetiva del tipo penal.</p> <p><u>DETERMINACIÓN DE LA PENA</u></p> <p><u>DECIMO SETIMO:</u> 17.1. El Código Penal de nuestro país a adoptado un sistema legal de la determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico, esto es el legislador señala el mínimo y el máximo de la pena que corresponde a cada delito, debiendo por tanto éste órgano jurisdiccional tener en cuenta el marco legal de la pena en atención a la función preventiva de ésta, conforme lo prevé los artículos II, IV, VVIII del Título Preliminar pues para hacer efectivo el poder punitivo del Estado, es necesario que el juzgador observe en cada caso concreto, los factores que van a determinar un quantum de la sanción penal a imponer, sin dejar de observar los criterios de</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proporcionalidad, razonabilidad y el principio de humanización de penas.</p> <p>17.2. En un nivel operativo y práctico la determinación judicial de la pena tiene lugar a través de etapas. Generalmente se alude a dos etapas secuenciales. En la primera etapa, el Juez debe determinar la pena básica, esto es verificar el mínimo y máximo de pena conminada aplicable al delito. En la segunda etapa, el juzgador debe individualizar la pena concreta entre el mínimo y el máximo de la pena básica evaluando para ello diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46, 46 A, 46B Y 46C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal10.</p> <p>17.3.A efectos de que éste <u>órgano jurisdiccional</u> determine judicialmente la sanción a imponerse debe tomar en cuenta la pena conminada, básica o abstracta por la norma penal siendo en el presente caso el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su figura de HOMICIDIO CULPOSO en agravio de César Humberto Tarrillo Díaz, se encuentra tipificado en el artículo 111 último párrafo del Código Penal que prescribe:" La</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pena privativa de la libertad será no menor de <u>cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación según corresponda, conforme el artículo 36 incisos - 4), 6) y 7)</u> si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado...o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito. Asimismo, debe también tenerse en cuenta el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su figura de lesiones graves en agravio de Mavila Hurtado Villanueva, que se encuentra previsto en artículo 124 último párrafo del Código Penal que prescribe: “El que por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud...la pena privativa de la libertad será <u>no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda conforme al artículo 36 inciso 4), 6) y 7)</u> si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado...en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”. Normatividad aplicable para el presente caso.</p> <p>17.4.Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, que</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>habiéndose cometido los delitos de homicidio culposo y lesiones graves conforme a los hechos descritos y normatividad invocada precedentemente, estamos ante un concurso ideal de delitos, en el cual se aplicará la pena más grave conforme lo prescribe el artículo 48 del Código Penal: "Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse esta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años", por lo que al acusado se le debe aplicar] la pena que corresponde de delito culposo siendo la pena de ocho años privativa de la libertad e inhabilitación según corresponda conforme a los artículo 36 incisos 4, 6,y del código penal.</p> <p>17.5.Para efectos de aplicarla pena concreta, debe tomarse en cuanta la pena conminada por la norma penal para el delito objeto de acusación sin soslayar además la correlación que debe existir entre la pena requerida por el Fiscal y la aplicación por el órgano jurisdiccional a la que alude el artículo 397 inciso 3 del Código Procesal Penal ” El Juez no podrá aplicar pena más</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>grave que la requerida por el fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa de justificación de atenuación. Al respecto la señorita representante del Ministerio Público en sus alegatos finales ha solicitado se le imponga al acusado una sanción de seis años de pena privativa de la libertad, atendiendo que no cuenta con antecedentes penales ni judiciales, que es un responsable restringido por cuanto no superaba los veintún años de edad al momento de los hechos. Al respecto debe señalarse que este órgano jurisdiccional tendrá en consideración los artículos 45° y 46° del Código Penal, pero debe señalarse que si bien es cierto el acusado carece de antecedentes penales y judiciales conforme se aprecia con el Oficio N° 11558-2012-INPE/13 remitido por el Registro Penitenciario y Oficio N° 2012-11062-RDC-CSJLA-PJ remitido por el Jefe del Registro Distrital de Condenas, cabe señalar que estos hechos no tienen la aptitud para reducir la pena conminada por debajo del mínimo legal, asimismo se debe tener en cuenta que en el presente caso, al tratarse de un concurso ideal de delitos, estamos ante una circunstancia cualificada, al respecto</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el doctor Víctor Prado Saldarriaga sostiene que "su presencia genera la configuración de un nuevo marco de conminación penal. Es decir, con ellas se modifican los límites legales, mínimos y máximos, de la pena conminada para el delito...En estos casos, la pena básica se extenderá hasta este nuevo máximo legal, es decir, que la pena básica se configura teniendo como de límite mínimo siempre el máximo original del delito cometido"¹¹, si esto es así, teniendo en cuenta el concurso ideal de delitos, la pena que se establece por el delito más grave - homicidio culposo - es de ocho años, al cual se le Incrementará hasta en una cuarta parte, lo que equivale a diez años de pena privativa de la libertad. Asimismo, se aprecia que en el presente caso, concurre una circunstancia privilegiada, como prescribe el artículo 22 del Código Penal toda vez que el acusado ha nacido el cuatro de junio del año mil novecientos noventa y tres - conforme a los datos de identidad proporcionado y al momento que cometió estos hechos delictivos, esto es, el día veintiuno de mayo del año dos mil doce, contaba con 18 años 11 meses de edad</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aproximadamente. Por lo que valorando la edad de culpado al momento de la comisión del delito permite al juzgador por responsabilidad restringida reducir prudencialmente la pena señalada que será de dos años. De lo que se deduce la pena de 10 años se reducirá a 02 años. Quedando como pena concreta establecida para el acusado Luis A, en 08 años de pena privativa de la libertad, mas ni como solicita la representante del ministerio público de una manera genérica sin realizar precisión alguna, teniendo en cuenta lo expuesto se advierte que la señorita representante del ministerio público ha solicitado una pena por debajo del mínimo legal sin causa de justificación de atenuación.</p> <p>17.6. En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que en el presente proceso es factible imponerle una pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva al acusado como pena concreta, sanción que procura incidir positivamente en el delincuente de manera que este desista en el futuro en incurrir en similares hechos punibles. Es así que la necesidad de la imposición de una pena parte primero de una</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prevención especial, destinada hacer desistir al autor de estos hechos en una incidencia a la comisión de delitos futuros, y otra de prevención general, dirigida, a la comunidad por lo cual se le hace conocer a la misma, de la prohibición de toda violación de la norma penal, mediante la amenaza de una imposición punitiva.</p> <p>17.7. Respecto a la pena de inhabilitación el doctor Víctor Prado Saldarriaga, al respecto señala que “el código de 1991 reserva la <u>inhabilitación accesoria</u> para dos casos. Cuando el delito cometido ha significado en su modus operandi la infracción de un deber especial o el abuso de una atribución o facultad (artículo 39a) y <u>cuando se trata de delitos culposos de tránsito (artículo 40º)</u>”. De lo que se desprende que tratándose de delitos culposos de tránsito estamos ante una pena de inhabilitación de carácter accesoria la misma que se cumple en el mismo tiempo que la pena privativa de la libertad que opera como sanción principal conforme lo establece el artículo 40 del Código Penal concordante con el artículo 39 parte in fine que prescribe “...Se extiende por igual tiempo</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la pena principal" por lo que en base al principio de legalidad el juzgador deberá aplicar una pena conforme lo establece la ley.</p> <p><u>EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA</u></p> <p><u>DECIMO OCTAVO:</u> Atendiendo la gravedad del delito cometido por el acusado la pena a imponer tiene el carácter de efectiva, debiendo disponerse la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria, en su extremo penal, conforme lo dispone el artículo 402 inciso 1 del código procesal penal. A sismo no habiendo concurrido a la audiencia de juicio oral, se dispondrá su ubicación y captura a nivel nacional del nacional del acusado oficiándose a la autoridad policial con tal fin.</p> <p><u>DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</u></p> <p><u>DECIMO NOVENO: 19.1.</u> Respecto a la determinación de la Reparación Civil derivado del delito, este se rige por el principio del daño causado. El establecimiento de esa</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consecuencia jurídica del delito deriva de la responsabilidad civil, y cuyo precepto básico es recogido por el artículo 1969° del Código Civil que establece que, aquél que por dolo o culpa causa un daño a otro está 5 obligado a indemnizarlo. Desde ese punto de vista, es imperativo que en el proceso penal se acredite la existencia de daño civil resarcible - sea patrimonial o extra patrimonial - como presupuesto al establecimiento de una fórmula reparatoria, en los términos del artículo 93° del Código Penal que prescribe: “La reparación civil comprende: 1. La restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor, 2. La indemnización por los daños y perjuicios”.</p> <p>19.2. En el presente caso debe valorarse la lesividad del bien jurídico protegido que es la vida humana y la integridad psíquica, física y el libre desarrollo y bienestar de las personas - respecto al delito de Homicidio Culposos y Lesiones Graves - fin supremo de la sociedad y que el Estado protege de manera irrestricta, siendo invaluable en dinero, con mayor razón si estamos frente a acciones que revisten mayor peligrosidad en la sociedad, aunado a ello que se ha ocasionado la muerte al señor</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>César Humberto Tarrillo Díaz y a la agraviada Mavila Hurtado Villanueva se le ha ocasionado lesiones culposas graves presentando fracturas de radio y cubito izquierdo, traumatismo encéfalo craneano moderado conforme al examen practicado por la perito médico legista, y con este hecho delictuoso ha visto frustrada sus expectativas de vida, que la conducta dolosa desplegada por el acusado ha ocasionado un daño de naturaleza patrimonial y extra patrimonial a ambos agraviados.</p> <p>19.3. <u>En cuanto a la reparación civil del agraviado César Humberto Tarrillo Díaz:</u> Cabe precisar, como fundamento para la reparación civil, lo que la Corte Internacional de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que “...el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida todos los demás derechos carecen de sentido...” [caso de los 19 comerciantes vs Colombia, del 5 de Julio de 2004 fundamento 153], En consecuencia la vida , objetivamente, es el derecho de mayor magnitud dentro del</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sistema de jerarquía y valoración de los bienes jurídicos y cualquier daño que se infrinja sobre ella debe subsumirse dentro de lo que se/considera un daño moral, cuya liquidación debe ajustarse al criterio de equidad, y que resulta principalmente de los efectos psíquicos y/o psicológicos nocivas que hayan sufrido los familiares del agraviado con la producción subrepticia de su muerte. Que, sin embargo, a consideración de Tomás Aladino Gálvez Villegas no existe una manera de reparar o resarcir la pérdida de una vida, pues su extinción es irreversible. Lo que ha de hacerse es otorgar, a título de compensación una suma de dinero a los herederos del agraviado, lo que operaría como una forma de "consuelo" por el sufrimiento o pesar que el daño moral significa en sí.</p> <p>19.4. En esta línea, para calcular el monto de dinero constitutivo de resarcimiento, el Juzgador ha de recurrir al principio de equidad, dado el carácter subjetivo de este tipo de daños y su dificultad de probanza y medición dentro del proceso.</p> <p>19.5. Dando cumplimiento a lo prescrito por el artículo 93°</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concordante con el artículo 101° del Código Penal, la Reparación Civil que se le impondré al acusado en este extremo es la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES que deberá abonará favor de los herederos legales del occiso César Humberto Tarrillo Díaz, siendo concordante con el principio del daño causado</p> <p>19.6. <u>Respecto a la reparación civil de la agraviada Mavila Hurtado Villanueva:</u> Cabe señalar, <u>El daño patrimonial</u>, que la doctrina lo identifica claramente en dos categorías: a) El daño emergente, que es la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, un empobrecimiento, en el presente caso producto de la lesión ocasionada por el acusado, habiendo la agraviada sufrido lesiones traumáticas por suceso de tránsito habiendo requerido de diez días de atención facultativa por sesenta días de incapacidad médico legal, conforme se advierte del examen practicado a la perito médico legista, e incluso ha sido atendida en el Hospital Privado Juan Pablo II el día veintidós de mayo del año dos mil doce siendo dada de alta el día tres de junio del año dos mil doce; habiendo la propia agraviada costeadado sus</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>gastos en intervenciones quirúrgicas y medicamentos como también lo ha sostenido en esta audiencia y lo ha acreditado con la documental que obra en la carpeta fiscal de folios ciento veinticuatro a ciento ochenta y nueve, y ciento ochenta y cinco [no está foliado correctamente], por lo que la víctima ve disminuido su patrimonio y conforme a los documentos presentados, los gastos efectuados ascienden a la suma de seis mil ciento cuarenta y un nuevos soles con sesenta y cinco céntimos; b) El lucro cesante, que, comprende aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino, en este caso, la agraviada como consecuencia de estas lesiones corporales ha tenido que estar en reposo viendo frustrada sus expectativas de vida al no poder desempeñarse laboralmente, asimismo en esta audiencia la agraviada ha señalado que los gastos para su tratamiento lo ha efectuado su familia habiendo incluso quedado sin una bodega, que han vendido sus cosas y que se han quedado sin nada, apreciándose por tanto que la conducta desplegada por el acusado ha ocasionado un daño de naturaleza patrimonial en la agraviada. Por otro lado, ha tenido</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que estar en reposo durante sesenta días, en los cuales no ha podido laborar dejando en abandono moral y económico a su familia, asimismo se aprecia que la agraviada producto del accidente tiene que realizarse exámenes médicos a fin de determinar su estado de salud situación que conlleva a señalar que debe ser indemnizado en este extremo por el monto de diez mil nuevos soles.</p> <p>19.7. <u>Respecto al daño extrapatrimonial</u>, son aquellos que lesionan derechos no patrimoniales de la persona el artículo 1985 del Código Civil reconoce que son dos: a) el daño moral se define como la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento, lo cual se advertido en la audiencia de juicio oral al momento de ser examinado la agraviada; b) <u>el daño a la persona</u>, es la lesión a la integridad física del individuo a su aspecto psicológico y su proyecto de vida. Al respecto cabe señalar, que este accidente a la agraviada le ha ocasionado fractura de radio y cubito izquierdo, traumatismo encéfalo craneano moderado producto del accidente frustrando por tanto su proyecto de vida. Por lo</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el daño extrapatrimonial será señalado en base al principio de equidad, en la suma de mil ochocientos cincuenta y ocho nuevos soles con treinta y cinco céntimos.</p> <p>19.8. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, debe sumarse los montos indicados, fijándose por concepto de Reparación Civil la suma de DIECIOCHO MIL NUEVOS SOLES que deberá abonar el acusado a favor de la agraviada Mavila Hurtado Villanueva durante el tiempo que dure su condena. Se precisa además que no constituye un criterio atendible para efectos de fijar el monto de la reparación civil el referido a las posibilidades económicas del acusado pues el principio que rige su determinación es el daño causado conforme a lo expuesto.</p> <p><u>TERCERO CIVIL</u></p> <p><u>VIGÉSIMO:</u> 20.1. El Tercero Civil es la persona natural o jurídica que, sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas conjuntamente con el responsable del hecho a pagar la Reparación Civil por el</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>daño causado.</p> <p>20.2. El artículo 111 del Código Procesal Penal prescribe: “Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil”. Al respecto cabe precisar que mediante resolución número dos, de fecha ocho de enero del año dos mil trece, expedida por el Juez de Investigación Preparatoria de Jaén se resolvió incorporar como tercero civil a Esteban Vásquez Arrascue, quien es propietario de la unidad vehicular utilizada por el acusado para transportar pasajeros m Centro Poblado La Virgina a la provincia de Jaén y se aprecia que el vehículo de placa derodajePP-8835 es propiedad de Esteban Vásquez Arrascue se advierte del cuaderno de incorporación de tercer civilmente responsable que se acompaña al principal y corroborado con el examen practicado al perito mecánico Cesar Castillo Neyra mediante in forme N° 08-TMC donde señala que el vehículo de propiedad Estaban Vásquez Arrascue.</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>20.3. Asimismo mediante resolución número doce, se notificó a Esteban Vásquez Arrascue en su domicilio real a fin de que concurra a la audiencia de juicio oral programada para el día diecinueve de diciembre del año dos mil trece, conjuntamente con su abogado, no habiendo concurrido a la audiencia por lo que su rebeldía o falta de apersonamiento no lo libera de las obligaciones civiles de carácter indemnizatorio que se le imponga en la sentencia en base a lo prescrito por el artículo 113 inciso 2 del Código Procesal Penal prescribe: “ Su rebeldía o falta de apersonamiento luego de haber sido incorporado como parte y debidamente notificado no obstaculiza el trámite del proceso, quedando obligado a los efectos indemnizatorios que le señale la sentencia”.</p> <p>20.4. Cabe señalar que el artículo 95 del Código Penal prescribe; “La Reparación Civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados”. “En relación a la Reparación Civil es preciso señalar que la obligación que contiene es de naturaleza solidaria, es decir, que ya sea el obligado directo, ya el</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tercero civil responsable, la deuda debe ser exigida en su integridad a cualquiera de ellos; que, satisfecho el crédito por el deudor solidario, su codeudor queda liberado de la deuda, rigiendo las disposiciones del Código Civil para las relaciones internas entre deudores”¹² por lo que los herederos legales del occiso César Humberto Tarrillo Díaz y la agraviada Mavila Hurtado Villanueva podrán requerir para el pago de la Reparación Civil en su integridad bien al acusado o al tercero civilmente responsable de ser el caso.</p> <p><u>LAS COSTAS DEL PROCESO</u></p> <p><u>VIGÉSIMO PRIMERO:</u> El Código Procesal Penal establece el pago de costas que debe ser ordenado en toda resolución judicial que ponga fin a la instancia y habiendo sido el acusado declarado culpable en este proceso, queda obligado al pago de la misma y que será liquidada en ejecución de sentencia.</p> <p>Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a los principios de la lógica de la ciencia y las máximas de la experiencia, y en aplicación de los artículos II, IV, V, VI, VIII, IX del Título Preliminar, artículos 12°, 23°, 29, 36 inciso 7, 45°, 46°, 48, 92, 101, 111 último párrafo y 124° último párrafo del Código Penal; artículos 393°, 394°, 395°, 396°, 397°, 399°, 402.1, 497°, 500.1 y los demás invocados en la presente resolución, el señor Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal Supra provincial de Jaén, Administrando Justicia a nombre de la nación, FALLA:</p> <p>1. CONDENANDO A, como AUTOR del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO en agravio de B, y por el delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES CULPOSAS GRAVES en agravio de E, y como tal se le IMPONE: OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que será computada desde la fecha en que el condenado sea capturado y puesto a disposición del órgano jurisdiccional competente.</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2. <u>SE DISPONE</u> la inmediata ubicación y captura a nivel nacional del citado condenado oficiándose a la autoridad policial con tal fin.</p> <p>3. <u>INHABILITACIÓN</u> contra el condenado Luís Enrique Montenegro Flores por igual tiempo de la pena principal, que es el tiempo de incapacidad para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, para tal efecto se oficiará a la Dirección de Transportes de esta ciudad con tal fin.</p> <p>4. <u>FIJO</u> por concepto del pago de la Reparación Civil a favor de los agraviados lo siguiente: a) En la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES que el condenado deberá abonar a favor de los herederos legales del occiso F; b) En la suma de DIECIOCHO MIL NUEVOS SOLES que el acusado deberá abonar a favor de la agraviada H; c) De otro Indo, la reparación civil es solidaria con el tercero civilmente responsable conforme a lo expuesto en el considerando vigésimo de la presente resolución.</p> <p>5. <u>CON PAGO DE COSTAS</u>, que se liquidarán en ejecución de sentencia.</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6. REMITASE copias certificadas de la presente resolución a la RENIEC a fin de que proceda conforme a sus atribuciones</p> <p>7. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea esta sentencia. INSCRIBASE en el registro central y distrital de condenas, debiendo remitirse para dicho efecto los boletines y testimonios correspondientes.</p> <p>III. CONCLUSIÓN.</p> <p>Siendo las cuatro con treinta minutos de la tarde, se dio por concluido la presente audiencia y por serrado la grabación del audio. Firmando el señor juez y la Especialista judicial de audiencias, conforme lo dispone el artículo ciento 121° del NCPP que suscribe</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTE: Expediente N° 0256-2013-TJPU-J/CSJL, del Distrito Judicial de Lambayeque – Jaén. 2017

LECTURA.

EL CUADRO 3, *Los datos sobre la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.*

CUADRO 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Culposo; en la calidad de la introducción, la postura de las partes, en el expediente. N° 0256-2013-TJPU-J/CSJL, del Distrito Judicial de Lambayeque – Jaén. 2017.

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN, Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA				
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA	MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
INTRODUCCIÓN	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE SALA MIXTA DE APELACIONES Y LIQUIDADORA DE JAEN.</p> <p>JUECES: Espinoza Polo/Purihuaman Leonardo/Lazo Gutiérrez. EXPEDIENTE: 74-14-SA. ESPECIALISTA: Ingrid Fiorella Mendoza Cieza. FISCAL SUPERIOR: Carlos Enrique Osoros Padilla. ACUSADO : A DELITO : CONTRA LA VIDA EL CUERPO DE LA SALUD. / AGRAVIADO: B</p>	<p><i>1.El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos. Si cumple</i></p> <p><i>2.Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p>		X						5		

<p style="text-align: center;"><u>APELACION DE SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICUATRO.</p> <p>Jaén veintinueve de setiembre de año dos mil catorce.-----</p> <p><u>I.-VISTO y OIDOS</u> - En audiencia pública de apelación de sentencia por la Sala Mixta de Apelaciones y Liquidadora de Jaén, integrada por los magistrados señores Gonzalo Espino 'a Polo actuando como Presidente la Sala, Cipriano Purihuaman Leonardo y Carlos Ernesto Lazo Gutiérrez quien interviene como director de debate, con la participación del abogado de la parte impugnante José Eduardo Cherres Aspericueta con registro número 4118 del Colegio de Abogados de La Libertad, sin la presencia del impugnante A, quien se encuentra con requisitoria, interviene el señor Fiscal Superior Carlos Enrique Osoreo Padilla. Concluido con los alegatos de clausura por las partes procesales, y,</p>	<p><i>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Deliberada la causa en secreto y votada el día veintinueve de setiembre, esta Sala de Apelaciones, Mixta y Liquidadora.. Cumplió con pronunciarla presente</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Sentencia de apelación, cuya lectura en audiencia pública - con las partes que asistan- se realizara el día dos de octubre a horas doce del mediodía.</p> <p><u>II.PRRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FIJACION DE LOS HECHOS MATERIA DE DEBATE:</u></p> <p><u>ALEGATOS DE APERTURA DEL ABOGADO DE AL PARTE IMPUGNANTE:</u></p> <p>La defensa técnica está recurriendo en vía de apelación contra la sentencia condenatoria en contra de su patrocinado, los hechos que vamos a discutir específicamente tienen como contexto el día veintiuno de Mayo del año 2012, en donde se le imputa a su patrocinado que había estado realizando labores de piloto de una camioneta, por la cual se ha realizado una negligencia de éste porque supuestamente había estado</p>	<p><i>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</i></p> <p><i>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</i></p> <p><i>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del</i></p>			<p style="text-align: center;">X</p>								

<p>conduciendo esta camioneta y se bajó a hablar por teléfono y la camioneta se fue por un barranco, es ahí donde terminó con la vida del señor Tarrillo Díaz y ocasionando lesiones a la agraviada Herminia Díaz Saucedo.</p> <p>Nuestra pretensión es que se declare Nula la Sentencia venida en grado por cuanto habido sesgada valoración de los medios probatorios, afectando Derechos Constitucionales como el debido proceso y la legitimidad de los medios probatorios que en cuanto a su obtención e incorporación dentro de un proceso penal.</p> <p><u>ALEGATOS DE APERTURA DEL SEÑOR FISCAL</u></p> <p>Señores Magistrados queremos solicitar porque no se le ha notificado al apelante que en este caso sería el señor Luis Enrique Montenegro Flores, de conformidad con el artículo 423 numeral 3, sino concurre a la audiencia se declara inadmisibile el recurso, por ello consideramos que el Ministerio Público y el Juzgador correspondiente</p>	<p><i>fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo. Si cumple.</i></p>										
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aprobado que el señor Luis Enrique Montenegro Flores es autor de los delitos por los cuales ha sido condenado es decir por el delito de Homicidio Culposo y Lesiones Culposas Graves, todo ello ha sido valorado con los elementos de convicción aportados y que en esta sesión se ratificara dicha condena.</p> <p>Intervier Director de Debate. Señor; Fiscal usted solicita que se confirme la sentencia y además está indicando en cuanto concierne a la asistencia del impugnante en aplicación al artículo 423 numeral 3 del Código Procesal Penal, en cuanto a este hecho realizado por la Corte Suprema se ha establecido que no es necesario que esté presente el impugnante, se declara inadmisibile cuando no esté presente el abogado, eso está establecido en una casación reciente de la ciudad de Lambayeque notificada hace una semana.</p> <p>Interviene el Dr. Cipriano Purihuamar Leonardo</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Estamos viendo que el Señor Luis Enrique Montenegro Flores, se encuentra con requisitoria existe un fundamento justificado para no asistir a la audiencia porque está en peligro su libertad, esta posición fue asumida hace dos años por la Corte Suprema, además específicamente este Artículo 423 numeral 3 ha sido materia de interpretación por el Tribunal Constitucional en el año 2013 en el mes de Febrero, donde sacan una sentencia diciendo que esto debe interpretarse en forma favorable del impugnante, en el sentido que si está presente su abogado defensor no es necesario que el imputado esté presente en la audiencia y bajo esta interpretación que dio el Tribunal Constitucional la Corte Suprema cogió también ese criterio. Todo ello se encuentra en el Recurso de Queja N° 328-2013 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de fecha 21 de Abril del año 2014 notificada en esta Sala el 05 de Setiembre del año 2014.</p> <p>DD. Pregunta a la señorita especialista de audiencia si</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existe nuevo medio de prueba que actuar.</p> <p>Especialista de audiencia. No se han ofrecido ni admitido ningún medio de prueba.</p> <p><u>ALEGATOS DE CLAUSURA ABOGADO DE LA PARTE ACUSADA:</u></p> <p>Señores Magistrados tal como lo referí en mis alegatos de apertura, los hechos que he narrado, vienen hacer el sustento medular de la imputación contenida en el requerimiento acusatorio que fue motivo de una sentencia condenatoria en contra de su patrocinado.</p> <p>Queremos que se declare la nulidad de la sentencia venida en grado, cuando nosotros hemos revisado y hemos estado atentos a la sentencia que hoy nos ocupa, específicamente siempre creemos que no solo se debe arribar a la certeza plena en cuanto a la responsabilidad de un ser humano que esté procesado por la comisión de un delito sino que además la compulsión de los medios probatorios, que se han actuado dentro de un juzgamiento tiene que ser bajo los</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lineamientos o estándares Constitucionales, tal como lo establece el artículo octavo del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en cuanto a la obtención e incorporación y valoración de la prueba. Entonces eso definitivamente de las actuaciones de los medios probatorios, que solamente existe la simple sindicación de la agraviada no existe otro medio probatorio que corrobore efectivamente si hay o no hay responsabilidad de mí patrocinado.</p> <p>El tema de la sentencia es la declaración de la agraviada, que por cierto e consolidado unos temas que es preciso se los advierta al colegiado, no podemos establecer que al valorar este testimonio se pueda realizar este juicio de certeza en base a este testimonio, existiendo otro medio probatorio un Peritaje Médico Legal en cuanto a las lesiones producida, también existe un Informe de un Peritaje Mecánico referente a la camioneta que fue hallada en el barranco.</p> <p>Analizaremos de la siguiente manera:</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1. Declaración de la Señora Marina Hurtado Villanueva, cuando fue interrogada, manifestó que Luis Enrique Montenegro Flores, lo conocía poco tiempo porque transitaba a la Virginia en el Centro Poblado y vino manejando el carro en ese momento sin que antes de esa fecha manejaba vehículo.</p> <p>2.-Que no se acuerda donde tomo el vehículo, pero refiere que era de noche, ni esa información que es vital ha sido recogida al momento de la valoración de la prueba.</p> <p>3.-Dice que la venia distraído porque venía conversando por celular</p> <p>4.-Dice que como era de noche no sabía dónde se encontraba, no sabe si dejo prendido o apagado el vehículo.</p> <p>5. Dice que la caída fue corta.</p> <p>6.-Después dice varias veces a tomado el carro el señor Montenegro, no sabe que le pasaba ese día.</p> <p>7. - El señor Cesar Augusto Castillo Neyra, intervino como perito, y se le pregunto si era perito, tenía las materias para</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>poder realizar pericias, pero no contaba con ningún nombramiento, por lo que tenía que contar cc los presupuestos formales del 178 del Peritaje.</p> <p>8. El accidente se debió específicamente a la ruptura de la barra corta que va a la rueda de la dirección hacia la caja de dirección, que es conducida por chofer, entonces se desplazó porque el chofer se bajó a hablar por teléfono, que el carro no estaba en una posición adecuada por lo tanto el carro no se encontraba con averías mecánicas, llegando a una conclusión que fue negligencia del chofer.</p> <p>Nos preguntamos que aporte nos puede dar Cesar Augusto Castillo Neyra, simplemente que encontró una camioneta, que se encontraba la barra rota, que los faros están destrozado esto liga a mi patrocinado con la comisión del hecho delictivo, es el Nexo que necesitamos, y para la responsabilidad definitivamente que no.</p> <p>La Perito Médico Mellisa Morí Villavicencio, como sabemos va ser todas las cuestiones relacionadas a su peritaje en cuanto a las lesiones sufridas con la agraviada,</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>liga a mi patrocinado con los hechos materia de investigación.</p> <p>Después vino la prueba documental, se examinó una copia del croquis del lugar donde fue producido el accidente, no será valorada porque se desconoce qué persona elaboro el croquis.</p> <p>Acta de Inspección Judicial, será valorada porque es un documento pre constituido.</p> <p>Imágenes Fotográficas donde se produjo el accidente de tránsito, estas imágenes, fotográficas también fueron motivo de cuestionamiento, por cuanto quien las refrenda, no hubo quien las refrendara, por cuanto esto si valoraron.</p> <p>Copia del oficio remitido por Registro de Penitenciario, que su patrocinado no registra antecedentes judiciales.</p> <p>Copia del oficio remitido por Registro de Condenas, que su patrocinado no registra antecedentes penales.</p> <p>Copia de la Boleta de Gastos presentado por la agraviada.</p> <p>Oficio por la Dirección Regional de Transportes y</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Comunicaciones que mi patrocinado no es titular de la licencia a conducir.</p> <p>Por eso el señor Juez en el Item correspondiente dice porque me genera certeza: dice que se ha logrado determinar que su patrocinado Luís Enrique Montenegro Flores fue quien infringió el deber de cuidado al conducir una unidad móvil al ocasionar lesiones y ocasionar la muerte del señor Tarrillo Díaz, hechos descrito precedentemente subsumiendo a la conducta en el delito contra el delito del cuerpo y la salud en su modalidad de Lesiones Graves y el delito de Homicidio culposo.</p> <p>Ha existido un tercero civilmente responsable propietario del vehículo, porque no tomaron en cuenta como medio probatorio, si se dice que mi patrocinado bajo hablar por teléfono porque no se hizo un levantamiento del secreto de las telecomunicaciones para poder establecer que efectivamente esa hora estuvo hablando por teléfono. Pero creemos que sé debió realizar una inspección para</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	ver y determinar lo que hubo.												
--	-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTE: Expediente N° 0256-2013-TJPU-J/CSJL, del Distrito Judicial de Lambayeque – Jaén. 2017

LECTURA.

EL CUADRO 4, *Los datos sobre la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente.*

CUADRO 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Culposo; en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 0256-2013-TJPU-J/CSJL, del Distrito Judicial de Lambayeque – Jaén. 2017.

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, DEL DERECHO, DE LA PENY Y DE LA REPARACIÓN CIVIL					CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA														
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta										
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]										
Motivación de los hechos	<p><u>ALEGATOS DE CLAUSURA DEL FISCAL.-</u></p> <p>Habiendo escuchado al abogado defensor del sentenciado, me quedo un poco sorprendido si podemos titular a este caso el chofer ausente o el vehículo fantasma y esto lo que estamos defendiendo la situación la muerte de una persona, de lesiones graves de otra persona, que en buena hora sobrevivió al accidente producto de la caída de un abismo de 150 metros.</p> <p>¿Quién manejó ese vehículo? El vehículo PP-8835, le podemos preguntar al occiso lamentablemente que no, a</p>	<p><i>1.Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función. Si cumple</i></p> <p><i>2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el</i></p>																				
																						30
							X															
																					30	

<p>quien le podemos preguntar a la testigo, que quedo la señora Mavila. pero se nos indica que él señor no estuvo en el lugar de los hechos, pero en la sentencia recurrida en el punto once el señor Juez en forma atinada nos precisa que es lo que dijo el señor Montenegro cuando se le preguntan sus generales de ley ha quedado gravado en audio, cuando le pregunta si presentaba alguna cicatriz, lesión dijo que en la espalda nomás tiene una cicatriz producto de la volcadura, ¿eso que significa si estuvo o no estuvo?, es el chofer como ha explicado certeramente el señor abogado defensor, que no tiene licencia de conducir de acuerdo a la información brindada por la identidad de Transportes a través del Oficio 024-2013 de fecha 29 de enero del año 2013 que recoge el informe 002-2013 de fecha 04 de enero 2013, donde nos señala que Luís Enrique Montenegro Flores identificado con DNI 47766665 no tiene licencia de conducir; es decir esta persona ha estado manejando un vehículo en horas de</p>	<p><i>análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento del hecho. Si cumple</i></p> <p><i>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del</i></p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la noche a partir de las ocho de la noche según la declaración de la agraviada Mavila salieron del Caserío la Virginia con dirección a Jaén, este señor iba manejando y comunicándose por teléfono y en algún momento para verificar o hacer una llamada deja el vehículo sin la Seguridad correspondiente en una pendiente donde venían 100 tablas de madera, sacos de café y sacos de menestras.</p> <p>Por la pendiente se desliza por la inercia hacia el abismo donde las fotos, es importante justamente se ve que la vía es estrecha en el lado derecho hay abismo y</p>	<p><i>medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo. Si cumple</i></p>											
	<p>en el lado izquierdo hay aburrió; estrecho es el camino y como ya no podía seguir, se cuestiona el testimonio; de la agraviada, porque no sabe dónde tomo el vehículo, porque no escucho la conversación, ese no es el tema central, lo central es que la señora tomo el vehículo del señor Luís Enrique Montenegro Flores estuvieron viajado en horas de la noche hacia Jaén, ocurrió el hecho en que el chofer abandono el vehículo</p>	<p><i>1.Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales. Si cumple</i></p> <p><i>2.Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>y producto de la inercia se vino al abismo y consecuencia de ello se produjo el resultado lesivo.</p> <p>Estamos acá para evaluar en conjunto y lo que tenemos la declaración de la agraviada.</p> <p>La declaración de la agraviada, se ha dicho sesgadamente lo que ha manifestado dicha señora Mavila Hurtado Villanueva ratifica que el vehículo llevaba 100 tablas de madera la madera era fresca, al momento de arrancar el chofer no prendían los focos y logro hacer prender un solo foco y bajo ese estado se desplazó el vehículo, a la altura del Caserío del Porvenir se comunicó con su hermana dice ella por celular; y que si escuchaba que se comunicaba con alguien y le informaba que posiblemente estaba la policía cerca por el lugar y el temor era por la incautación de la madera que llevaba. La señora precisa que, él ahora occiso antes mencionado quiso abrir la puerta pero como este estaba malograda no pudo abrirla y luego se produjo el accidente.</p>	<p><i>normativas. Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar. Si cumple</i></p>										
------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Se produce el deslizamiento hacia el abismo se pretende salir, la señora no puede salir porque estaba en el intermedio, sale por la ventana, ¿y porque sale por la ventana? si el chofer estaba a su lado. El chofer no estaba.</p>	<p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</i></p>											
Motivación de la pena	<p>La consecuencia en buena hora para el chofer porque según él solo tenía un rasguño en la espalda y esto nos lleva a colación lo que él lo dice justamente el mecánico que se pretende desvirtuar su informe; si bien es cierto no es un profesional, pero es un mecánico con experiencia y lo que se rescata cuando él va a ver el vehículo para verificar los daños y la posible causa de este accidente, el vehículo estaba totalmente destrozado.</p> <p>Si el chofer hubiera estado en el interior hubiera sido otro el resultado, la suerte que tuvo la señora Mavila, sale por la ventana, justamente por el descuido del chofer.</p> <p>El artículo 67 del Código Procesal Penal nos establece</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de los 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y</i></p>				X							

<p>que la Policía en sus funciones concordante con el artículo 68 del Código Procesal Penal, puede efectuar las indagaciones, preservar la escena del delito y como lo hace a través de su documento, actas, informes en este caso la ITP.</p> <p>No nos olvidemos, que incluso en el acta de intervención Policial cuando el Policía va verificar el hecho se mencione que hay no aparece el chofer, por tanto consideramos que la ITP si es una prueba pre constituida y eso porque la Policía en sus funciones tiene la potestad de preservar la escena del delito, preservar indicios, objetos que puedan ayudar a esclarecer el hecho; las fotos consideramos que son importantes para poder determinar por donde transcurría ese vehículo, donde se quedó y como fue el deslizamiento que produjo el accidente, también se pretende cuestionar el Informe de la Oficina de Transportes donde señala que no cuenta con licencia de conducir, para nosotros es una prueba muy importante.</p>	<p><i>medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; Si cumple</i></p> <p><i>2.Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, Si cumple</i></p> <p><i>3.Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>4.Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p>										
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Es por ello, que en primer lugar a quedado probado que el señor A estaba conduciendo el vehículo sin licencia de conducir, dejó el vehículo. Estacionado, si hubiera estado dentro del Vehículo o fuera del vehículo sin tomar las precauciones ya infringió un deber de tránsito, también como está bien precisado en la sentencia.</p>	<p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</i></p>											
<p>MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p>	<p>Recordemos, que para llevarlo a juicio a esta persona debió ser declarado reo contumaz es por ello que la estricta justicia y entendiendo incluso lo que este joven habría cometido, a pesar de ello consideramos que también se debe velar por los derechos de la parte agraviada, en este caso familiares del occiso y la propia agraviada la señora Mavila, quienes han sufrido por el chofer por no tener el debido cuidado al manejar un vehículo no ha tomado las precauciones, ha producido un resultado lamentoso; por tales razones; el Ministerio Público considera que se debe confirmar la sentencia recurrida porque no se ha vulnerado la</p>	<p><i>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales. Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias</i></p>				<p>X</p>							

<p>compulsa de las pruebas la cual el juzgador por el principio de inmediación por la cuestión de completitud de la prueba las ha valorado en forma conjunta y ha emitido la sentencia en derecho, asimismo debemos expresar que el señor abogado defensor a pedido la nulidad pero no se ha precisado cuál es el fundamento jurídico de dicha nulidad para efectos que el Ministerio Público pueda también cuestionar o decir algo respecto a ello.</p> <p><u>III.- COMPETENCIA Y FACULTADES DE LA SALA SUPERIOR.</u></p> <p>La impugnación confiere a la Sala competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.</p> <p>Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no haya influido en la parte resolutive no la anulara, pero serán corregidos. De igual</p>	<p><i>específicas de la ocurrencia del hecho punible, Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas.</p> <p>La impugnación del Ministerio Público permite revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio. Así lo contempla el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal.</p> <p>La Sala Superior como lo autoriza los/incisos primero y segundo del artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal tiene además facultades dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, para examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anclada/o revocado total o parcialmente y de conformidad con el artículo cuatrocientos veinticinco inciso tres apartado b).- del Código Procesal Penal, señala; "Dentro de los</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>límites del recurso, confirmar o evocar la sentencia apelada (...). La Sala Penal Superior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos nueve tiene facultades de poder revisar y decidir sobre toda las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de las facultades de la instancia superior está limitado al postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo TANTUM APELLATUM QUANTUM DEVOLUTUM, en virtud del cual el tribunal de alzada puede conocer mediante apelación de los agravios que afectan al impugnante.</p> <p><u>IV.- CON RESPECTO A LA NULIDAD, LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN</u></p> <p>4.1.-La parte apelante, tanto el Ministerio Público, como el abogado del sentenciado no han ofrecido ni tampoco han solicitado la oralización de alguna actuación probatoria del juicio oral o de algún acto de</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>investigación. El imputado Luis Enrique Montenegro Flores no estuvo presente en la audiencia, desarrollándose con los presentes. Por lo que no existiendo ninguna actuación probatoria en la audiencia, se dio por concluido la etapa probatoria, pasando a la parte de los alegatos finales.</p> <p>4.2.-Resulta importante destacar que la Sala Penal de Apelaciones conforme lo prescribe el artículo cuatrocientos veinticinco incisos dos del Código Procesal Penal, "...solo valorará independientemente la prueba actuada en audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia".</p> <p>4.3.-en tal sentido la sala penal mixta y de apelación de</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Jaén no puede ingresar a revisar la actuación probatoria que sirvió de fundamento a la sentencia condenatoria, pues no sea producida ninguna actuación probatoria de prueba nueva, que permita darle un significado probatorio distinto a la valoración hecha por el A QUO.</p> <p><u>4.4.- En cuanto a la nulidad de la sentencia solicitando nuevo juicio expuesta por el abogado del sentenciado.</u>-Sobre el cuestionario hecho por el abogado de la parte impugnante (sentenciado condenado), señalando: "(...) que se han actuado dentro de un juzgamiento tiene que ser bajo los lineamientos o estándares Constitucionales, tal como lo establece el artículo octavo del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en cuanto, a la obtención e incorporación y valor acción de la prueba. Entonces eso definitivamente de las actuaciones de los medios probatorios, que solamente existe la simple sindicación de la agraviada no existe otro medio probatorio que corrobore efectivamente si hay o no</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hay responsabilidad de su patrocinado. (...) que al valorar este testimonio se pueda realizar este juicio de certeza en base a este testimonio?</p> <p>4.5.- Si bien es cierto que la Sala Superior, tiene facultades dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, para examinar la resolución (sentencia recurrida) tanto en la declaración de hechos cuanto a la aplicación de derecho, como lo señala los incisos primero y segundo del artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal.</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTE: Expediente N° 0256-2013-TJPU-J/CSJL, del Distrito Judicial de Lambayeque – Jaén. 2017

LECTURA.

EL CUADRO 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: muy alta, y muy baja; respectivamente.

<p>Mavila Hurtado Villanueva, es materia de cuestionamiento por el abogado impugnante, por ser una simple sindicación, y que no existe otro medio de prueba que corrobore la responsabilidad de su patrocinado. Cabe preguntarnos si este medio de prueba ha sido incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, si cumple con los principios fundamentales de la actuación probatoria como son de contradicción, inmediación y publicidad? De las escuchas del audio de juzgamiento, ante el A QUO, la defensa del imputado. No se opuso a la declaración, testimonial y además tuvo la oportunidad del contrainterrogatorio.</p> <p>La necesidad del pleno esclarecimiento de los hechos acusados exige que se superen interpretaciones formalistas de la ley procesal, sin que ello signifique, desde luego, una lesión a los derechos de las partes. En el presente caso la testigo citado asistió al acto oral fue examinado por las partes y, es más, la solicitud probatoria que justificó su presencia no fue objetado por la defensa técnica del imputado; No se está ante una prueba inconstitucional en la medida en que se cumplieron los</p>	<p><i>evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia de igual derecho. Si cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>principios fundamentales de la actuación probatoria: contradicción, intermediación y publicidad; la testimonial no incidió en un ámbito prohibido ni está referida a una intervención ilegal de la autoridad, tampoco se trató de una prueba sorpresiva. Se trata de una persona que ha sufrido lesiones como consecuencia de un hecho de tránsito, -actora</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<p>directa de cómo se suscitaron los hechos-. Las garantías procesales en la actuación probatoria, que es lo esencial desde la presunción de inocencia, no se han vulnerado.</p> <p>4.7.- En cuanto al valor probatorio de la declaración testimonial de la (agraviada) el A QUO haciendo uso del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y tomando en consideración el fundamento jurídico número 10 que señala: “Tratándose las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerado prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre en cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías</p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la</i></p>				X							

<p>de certeza serían las siguientes: a).- Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existen relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la declaración, que por ende la niegan aptitud para generar certeza; b).- Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria; c).- Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c del párrafo anterior.</p> <p>De lo expuesto se advierte que el A QUO ha cumplido con la exigencia constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, se aprecia que la sentencia en cuestión contiene una motivación táctica y normativa, sustentada con medios de prueba (directa) suficientes para condenar, sobre los elementos constitutivos del delito Contra la vida el cuerpo y la Salud en su modalidad de homicidio culposo y de lesiones culposas graves, y el acusado Luis</p>	<p><i>reparación civil. Si cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</i></p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Enrique Montenegro Flores conducía camioneta Pick -up con placa de rodaje PP-8835 color azul desplazando su movilidad desde el caserío la Virginia con dirección a Jaén, acreditado con la declaración de la agraviada Mavila Hurtado Villanueva por ello, la Sala Superior emplazada ha llegado a la conclusión que se ha probado fehacientemente la responsabilidad penal de don Luis Enrique Montenegro Flores -al haber incumplido los deberes de cuidado- en la comisión del delito de Contra a vida el cuerpo y la Salud en su modalidad de homicidio culposo y de lesiones culposas graves, de lo que se colige que no se ha producido la violación del derecho a la debida motivación de la resolución judicial, por lo que consideramos que la sentencia debe confirmarse.</p> <p>Por otro lado, el A QUO dentro del juicio oral ha garantizado del debido proceso cumpliendo con los principios de inmediatez, contradicción y publicidad, respetando el derecho a la defensa, tal es así que no ha valorado; la declaración del</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputado a pesar que lo efectúo con su abogado Yober Navarro Banda, por cuanto dicho testimonio no cumplió con lo dispuesto en el artículo 376.1 del Código Procesal Penal que señala "...se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal". Por no contar con la firma de la señora representante del Ministerio Público, a pesar que señala CY en nombre de la señora fiscal Nelly Elizabeth Bravo Dávila. Así mismo él A QUO declaro fundada la objeción del señor abogado del imputado al examen efectuado del perito David Chugden Becerra por no haber participado en la elaboración del informe técnico policial N° 161-2012-CPNP-JAEN/SIAT. A C Queda demostrado que el A QUO ha actuado de manera imparcial y valorada las pruebas actuadas válidamente y que no fueron cuestionadas por el imputado, observando las reglas de la lógica, la ciencia y experiencia.</p> <p>4.8.- De otro lado se advierte que en el fondo el impugnante procura que los integrantes de la Sala Penal Mixta y de Apelaciones realice un reexamen de las pruebas valoradas por el juzgado penal colegiado de Jaén y considerando que las pruebas</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>valora las se basan en pruebas personas o de declaración y documental ello no es posible en la medida que como lo precisa el artículo 425 del Código Procesal Penal se requiere que dichas pruebas sean cuestionadas por una prueba actuada en segunda instancia (nueva prueba) lo que no ha ocurrido debiendo confirmarse la sentencia apelada en todo sus extremos.</p> <p><u>V. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA REFERENTE AL TEMA PROBATORIO</u></p> <p>¡Uno de los principios que todo magistrado debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA que se convierte dentro de un Estado de derecho como la principal! Garantía del procesado, tal es así que según nuestra normatividad ha sido elevado a derecho fundamental por nuestra Constitución, conforme se puede verificar en su artículo 2 inciso 24. Literal e., es por eso que corresponde analizar sus alcances. - La presunción de inocencia como principio cardinal del derecho procesal penal, presenta un triple contenido: como regla de tratamiento del imputado, como regla del juicio penal y como regla probatoria (artículo II numeral</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>uno del Título Preliminar del Código procesal penal). Como regla de tratamiento la presunción de inocencia obliga a que el acusado sea tratado durante el desarrollo procesado pena: como inocente mientras no se declara su culpabilidad su sentencia condenatoria. Como regla de juicio penal la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del acusado tanto en los supuestos de ausencia total de prueba como en los supuestos insuficiencia probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa; la existencia de pruebas y que estas tengan la condición de pruebas de cargo, que sea suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales. (Pablo Talavera Elguera - Pág. 35. - Manual del derecho probatorio y de la valorización de las pruebas - en el nuevo Código Procesal Penal).</p> <p>El principio antes mencionado, como una presunción juris tantum, implica que debe respetarse en tanto y en cuanto no se pruebe lo contrario, situación que obliga al titular de la acción penal a presentar la prueba de cargo suficiente e idónea para</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lograr el amparo de su pretensión.</p> <p><i>Teniendo en cuenta los considerandos anteriores, concluimos que fuera de toda duda razonable ante una incriminación directa, los hechos han sido probados, así como la responsabilidad penal de Luis Enrique Montenegro Flores, los que han quedado desvanecido de modo contundente la presunción de inocencia con la que el acusado ha ingresado al proceso.</i></p> <p><u>VI.-COSTAS DE JUICIO</u></p> <p>Respecto a las costas de juicio en este caso, impóngase la misma que ser liquidado ene ejecución de sentencia.</p> <p><u>DECISIÓN:</u> Por las consideraciones expuestas analizando los hechos las pruebas conforme a las reglase la sana crítica y de conformidad con las normas citadas, la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, Corte Superior de Justicia de Lambayeque</p> <p><u>RESUELVE:</u> CONFIRMAR la resolución número dieciocho</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de fecha siete de enero de dos mil catorce, en virtud del cual el señor juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Jaén, resolvió CONDENANDO al acusado A, Como autor del delito Contra La Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo en agravio de B, y por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de LESIONES CULPOSAS GRAVES , en agravio C y como tal se le impone OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA y con los demás que contiene.</p> <p>Se fija en la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES que el condenado deberá abonar a favor de los herederos legales del occiso César Humberto Tarrillo Díaz.</p> <p>Se fija en la suma de DIECIOCHO MIL NUEVOS SOLES, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada, Mavila Hurtado Villanueva.</p> <p>La reparación civil deberá ser pagado de manera solidaria con el tercero civilmente responsable.; y, DEVUELVASE el cuaderno respectivo, al juzgado de origen para su ejecución,</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consentida y/o ejecutoriada que sea, Imponer el pago de las costas las mismas que serán liquidados en ejecución de sentencia.</p> <p>DISPONEMOS que la presente sentencia de segunda instancia notificada de forma íntegra a los sujetos procesales en sus respectivos domicilios procesales.</p> <p>MANDAMOS que cumplido estos trámites se devuelven los autos al juzgado de origen.</p> <p>Señores: Espinoza Polo Purihuamán Leonardo <u>Lazo Gutiérrez.</u></p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTE: Expediente N° 0256-2013-TJPU-J/CSJL, del Distrito Judicial de Lambayeque – Jaén. 2017

LECTURA.

EL CUADRO 6, *El resultado de la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.*

CUADRO 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Homicidio Culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 0256-2013-TJPU-J/CSJL, del Distrito Judicial de Lambayeque – Jaén. 2017.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]							
			1	2	3	4	5													
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN				X		[9 - 10]	Muy alta											
		POSTURA DE PARTES			X				[7 - 8]	Alta										
								6	[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
									[1 - 2]	Muy baja										
	PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	2	4	6	8	10		[33- 40]	Muy alta										
		MOTIVACIÓN DEL DERECHO					X	40	[25 - 32]	Alta										
		MOTIVACIÓN DE LA PENA					X		[17 - 24]	Mediana										
		MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL					X		[9 - 16]	Baja										
									[1 - 8]	Muy baja										
				1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		9								
		Descripción de la decisión					X			[7 - 8]	Alta					
											[5 - 6]	Mediana				
											[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja					

FUENTE: Expediente N° 0256-2013-TJPU-J/CSJL, del Distrito Judicial de Lambayeque – Jaén. 2017

LECTURA.

EL CUADRO 7, *Los datos sobre la calidad de la sentencia de primera instancia sobre uso de documento público de la observación y el análisis, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente ° 0256-2013-TJPU-J/CSJL, del Distrito Judicial de Lambayeque - Jaén. 2017, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente.*

CUADRO 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 0256-2013-TJPU-J/CSJL, del Distrito Judicial de Lambayeque – Jaén. 2017

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN			X			5	[9 - 10]	Muy alta					
		POSTURA DE LAS PARTES		X					[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	2	4	6	8	10	30	[1 - 2]	Muy baja					
							X		[33- 40]	Muy alta					
		MOTIVACIÓN DEL DERECHO	X						[25 - 32]	Alta					
		MOTIVACIÓN DE LA PENA				X			[17 - 24]	Mediana					
		MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL					X		[9 - 16]	Baja					
								[1 - 8]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		9	[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión					X				[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

FUENTE: Expediente N° 0256-2013-TJPU-J/CSJL, del Distrito Judicial de Lambayeque – Jaén. 2017

LECTURA.

EL CUADRO 8, *Los resultados de la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre uso de documento público de la observación y el análisis, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 0256-2013-TJPU-J/CSJL, del Distrito Judicial de Lambayeque – Jaén. 2017, fue de rango alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente.*

4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.

- Los resultados sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo del expediente N° 0256-2013-TJPU-J/CSJL, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque – Jaén. 2017.
- Fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (cuadros 7 y 8).

EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue expediente N° 0256-2013-TJPU-J/CSJL, perteneciente al Distrito Judicial del Distrito Judicial de Lambayeque – Jaén. 2017, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (cuadro 1, 2 y 3).

1. EN CUANTO A LA PARTE EXPOSITIVA SE DETERMINÓ QUE SU CALIDAD FUE DE RANGO ALTA.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (cuadro 1).

- **Introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento el asunto la individualización del acusado los aspectos del procesos y la claridad.
- **Postura de las partes**, Descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad;

mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil

2. EN CUANTO A LA PARTE CONSIDERATIVA SE DETERMINÓ QUE SU CALIDAD FUE DE RANGO MUY ALTA.

Los resultados arrojan que la calidad de la **motivación de los hechos (es muy alta), el derecho (muy alta), la pena (muy alta) y la reparación civil (mediana)** (ver cuadro 2).

- **Motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. .
- **Motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace
- **Motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.
- **Motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias.

3. EN CUANTO A LA PARTE RESOLUTIVA SE DETERMINÓ QUE SU CALIDAD FUE DE RANGO MUY ALTA.

La calidad de la aplicación del principio de correlación, descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (cuadro 3).

- **Aplicación del principio de correlación**, se tuvieron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil.
- **Descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil.
- el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Relación a la sentencia de segunda instancia:

- Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue el expediente N° 0256-2013-TJPU-J/CSJL, del Distrito Judicial de Lambayeque - Jaén. 2017. Cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango alta, mediana, y muy alta, respectivamente (cuadro 4, 5 y 6).

4. EN CUANTO A LA PARTE EXPOSITIVA SE DETERMINÓ QUE SU CALIDAD FUE DE RANGO ALTA.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y baja, respectivamente (cuadro 4).

- **Introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.
- **Postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. EN CUANTO A LA PARTE CONSIDERATIVA SE DETERMINÓ QUE SU CALIDAD FUE DE RANGO MEDIANA.

Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos y la pena**, que fueron de rango: muy alta y muy baja, respectivamente (cuadro 5).

- **Motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las
- razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.
- **Motivación de la pena**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

6. EN CUANTO A LA PARTE RESOLUTIVA SE DETERMINÓ QUE SU CALIDAD FUE DE RANGO MUY ALTA.

Se derivó de la calidad de la aplicación del **principio de correlación y la descripción de la decisión**, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (cuadro 6).

- **Aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia.
- **Descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.

V.
CONCLUSIONES

5.1. CONCLUSIONES.

La calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre homicidio culposo en el expediente N° 0256-2013-TJPU-J/CSJL, del Distrito Judicial de Lambayeque – Jaén.2017. Fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, como se demuestra en el cuadro 7 y 8 de los resultados.

RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Emitida por el Distrito Judicial de Lambayeque – Jaén. 2017, donde se resolvió este caso, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad de la dimensión identificada (Expediente N° 0256-2013-TJPU-J/CSJL), siendo la calidad de su rango muy alta. Conforme se puede apreciar en el cuadro 7 de los resultados.

1. LA CALIDAD DE SU PARTE EXPOSITIVA EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES, FUE DE RANGO ALTA (CUADRO 1).

- La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado.
- La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad.

2. LA CALIDAD DE SU PARTE CONSIDERATIVA EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, DEL DERECHO, DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL FUE DE RANGO MUY ALTA (CUADRO 2).

- La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados.
- La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad.
- La calidad de la motivación de la pena fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico.
- La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.

3. LA CALIDAD DE SU PARTE RESOLUTIVA EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN, FUE DE RANGO MUY ALTA (CUADRO 3).

- La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.
- La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciados.

RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

- Fue resuelta por el Distrito Judicial de Lambayeque – Jaén, donde se resolvió: difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión del Expediente N° 0256-2013-TJPU-J/CSJL, Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme el (cuadro 7).
- Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el Cuadro 8).

4. SE DETERMINÓ QUE LA CALIDAD DE SU PARTE EXPOSITIVA CON EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES, FUE DE RANGO ALTA (CUADRO 4).

- La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento-
- La calidad de la postura de las partes fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos.

5. SE DETERMINÓ QUE LA CALIDAD DE SU PARTE CONSIDERATIVA EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, Y LA PENA FUE DE RANGO MEDIANA (CUADRO 5).

- La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

6. SE DETERMINÓ QUE LA CALIDAD DE SU PARTE RESOLUTIVA CON EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y LA

DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN, FUE DE RANGO MUY ALTA (CUADRO 6).

- La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.
- La claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.
- Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arenas, L. & Ramírez, B.** (2009): La argumentación jurídica en la sentencia, en Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Bramont -Arias Torres, L.** (2005). Manual de Derecho penal parte general. Perú. Editorial Eddili.
- Burga Zamora, V.** (2010). La Consumación Del Delito De Robo Agravado y la correlación entre Acusación y Sentencia. Lambayeque – Perú. Recuperado de <http://oscarburga.blogspot.com/2010/06/la-consumacion-del-delito-de-robo.html>
- Burgos M, V.** (2002). Tesis: El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. Lima-Perú. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf
http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/cap4.htm
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.
- Balotario desarrollado para el examen del CNM.** (2010). Perú. EGAL.

Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.*

Barreto Bravo, J. (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Calderón. S.A y Águila G. (2011). El AEIOU del derecho. Modulo penal. Lima-Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.

Casal, J. y et al.(2003). Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

CIDE (2008). Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional. México D.F.: CIDE.

Colomer Hernández (2000). El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel.

Cubas, Villanueva. V. (2006). El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional, Perú, Editorial Palestra.

Cubas Villanueva, V. (2006). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Perú. *Revista Derecho & Sociedad* N°25. Recuperado de www.revistaderechoysociedad.org/indice_tem15.html

Custodio Ramirez, C. (S.F). Principios y Derechos de la función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política del Perú. Perú. Recuperado de <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>

- Cajas, W.** (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales.* (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS
- Devis Echandia, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Do Prado, De Souza y Carraro.** (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Organización Panamericana de la Salud. Washington.*
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Franciskovic Igunza.** (2002). *Derecho Penal: Parte General,* (3a ed.). Italia: Lamia.
- Gaceta Jurídica.** (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. 1ra. Edic. Lima.*
- Gaceta Jurídica,** (2011). *Vocabulario de uso judicial.* Editorial El Búho, Lima, Perú.
- Guillen S, H.** (2001). *Derecho procesal penal.* Perú. Editorial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación “Luis de Taboada Bustamante”.
- Gonzales, C.** (2006). *Fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* Revista Chilena de Derecho, vol 33(01), pag. 105.
- Gonzales Castro, J.** (2008). *Teoría del Delito. Poder Judicial- Costa Rica. Programa de formación inicial de la defensa pública.* Recuperado de <http://www.buenastareas.com/ensayos/Teoria-Del-Delito/525307.html#>

- Hernández, Fernández & Batista.** (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. Editorial Mc Graw Hill.
- Hurtado Pozo, J.** (2005). Manual de Derecho Penal-Parte General I. Lima. Editorial Grijley S.A.
- Ipsos Apoyo.** (2012). “VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú”. Recuperado de http://www.ipsos-apoyo.com.pe/sites/default/files/imagenes%5canuncios%5cinteres/Proetica_2012_septima_encuesta_sobre_corrupcion.pdf
- Lenise Do Prado y otros.** Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Organización Panamericana de la Salud. Washigton. 2008.
- Larousse,** (2004). Diccionario Enciclopédico, México. SPES EDITORIAL S.L, barcelona.
- Lex Jurídica** (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.
- Lizarzaburu** (2010), “Apuntes de metodología de la investigación científica”. Recuperado de:<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Martín, M, R** (s.f). Estadística y Metodología de la Investigación. Recuperado de: https://www.uclm.es/profesorado/raulmmartin/Estadistica_Comunicacion/AN%C3%81LISIS%20DE%20CONTENIDO.pdf
- Mazariegos Herrera,** Jesús Felicito (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. *(Tesis para optar el*

grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Montero Aroca, J. (2001). Derecho Jurisdiccional (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tiran to Blanch.

Nieto García, A. (2000). El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial. San José: Copilef.

Navas Corona, A. (2003). Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.

Plascencia Villanueva, R. (2004). Teoría del Delito. México: *Universidad Nacional Autónoma de México.*

Pasará, Luís. (2003). Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México D. F.: CIDE.

Pasará, Luís (2003). Cómo evaluar el estado de la justicia. México D. F.: CIDE.

Perú. Academia de la Magistratura (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Lima: VLA & CAR.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaía en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.7/2004/Lima Norte.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Corte Superior,** sentencia recaída en el exp.550/9.
- Perú. Gobierno Nacional** (2008). Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.
- Polaino Navarrete, M.** (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.
- Reyna Alfaro, L.** (2006). El Proceso Penal – Aplicado. Lima- Perú. Recuperado de <http://egacal.e-educativa.com/upload/CNMProPenal.pdf>
- Rosas, Yataco .J.** (2005). Derecho Procesal Penal. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Roxin, C.** (1997). Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos: *La estructura de la Teoría del Delito, Madrid. Civitas ediciones, S.L.*
- Salinas Siccha, R.** (2010). Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I). Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde P.** (2004). Manual De Derecho Procesal Penal, editorial Moreno, Lima.
- San Martín Castro, C.** (2006). Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P.** (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.

- Segura, P. H.** (2007). El control judicial de la motivación de la sentencia penal (Tesis de Título Profesional). *Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.*
- Silva Sánchez, J.** (2007). Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch.
- Supo, J.** (s.f). **Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.** Disponible en <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Talavera Elguera, P.** (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: *Su Estructura y Motivación.* Lima: *Coperación Alemana al Desarrollo.*
- Ulloa Esteves, R.** (2011). La Antijuricidad Como Elemento Positivo del Delito. Caracas DC – Venezuela. Editorial Arte Profesional, C.A.
- Universidad de Celaya.** (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica, 2011.
- Valderrama, S.** (s.f). PASOS PARA ELABORAR PROYECTOS Y TESIS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA. 1. Edic. Editorial San Marcos. Lima.
- Vargas Torres, L.** (2010). Las penas y medidas de seguridad consecuencia del derecho punitivo en México. Letras Jurídicas Núm. 10 Primavera 2010 ISSN 1870-2155.
- Vázquez Rossi, J. E.** (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). Derecho Penal: Parte General, (4a ed.). Lima: Grijley.

Wikipedia (2012). Enciclopedia libre. Recuperado de:

<http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

Wikipedia (2013). Enciclopedia libre. Recuperado de:

http://es.wikipedia.org/wiki/Distritos_judiciales_del_Per%C3%BA

Wikipedia (2013) Enciclopedia libre. Recuperado de:

<http://es.wikipedia.org/wiki/An%C3%A1lisis>

Wikipedia (2013). Enciclopedia libre. Recuperado de:

http://es.wikipedia.org/wiki/Sentido_com%C3%BAn#cite_note-1

Wikipedia (2013) Enciclopedia libre. Recuperado de:

<http://es.wikipedia.org/wiki/Principio>

Zaffaroni, E. (2002). Derecho Penal, Parte Especial. Buenos Aires - Argentina. Ediar Sociedad Anónima Editora.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

**EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIA
DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE N° 0256-
2013-TJPU-J/CSJL.**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO- DIECIOCHO

Jaén, siete de enero del año dos mil catorce. –

VISTOS Y OÍDA, públicamente la presente causa penal en Proceso Común, seguida contra el acusado **A** identificado con documento nacional de identidad número 47766655, nacido el cuatro de junio de mil novecientos noventa y tres, natural del distrito y provincia de Jaén, siendo sus padres **C** y **D**, de estado civil soltero, con un hijo, grado de instrucción secundaria completa, ocupación representante de ventas, que percibe aproximadamente la suma de ochocientos nuevos soles mensuales, con domicilio real en la calle San José número ciento sesenta y cuatro - Jaén; como **AUTOR** del delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO** en agravio de **César Humberto Tarrillo Díaz**, y por el delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS GRAVES** en agravio de **B**.

ANTECEDENTES.

PRIMERO: 1.1. Con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil trece, se instaló la audiencia de juicio oral, los sujetos procesales formularon sus alegatos de apertura, de otro lado se le puso en conocimiento al acusado sus derechos que le asiste en juicio, y los alcances de la conclusión anticipada de juicio oral quien no aceptó los cargos que se le imputan, el acusado se abstuvo a declarar en esta audiencia siendo advertido que de no hacerlo se introduciría su declaración mediante su lectura de conformidad con el artículo 376.1 del Código Procesal Penal. En cuanto a los órganos de prueba, solo fueron examinados la testigo Mavila Hurtado Villanueva y la perito médico legista Melissa Morí Villavicencio situación que trajo consigo que se dispusiera que esta audiencia sea continuada. **1.2.** La audiencia se continuó el día tres de enero del año dos mil catorce, a horas nueve de la mañana, no habiendo concurrido el abogado del actor civil motivo por el cual fue excluido, siendo asumida la acción civil por la señorita representante del Ministerio Público, asimismo han

concurrido a la audiencia a sér examinados los órganos de prueba: César Augusto Castillo Neyra, David Chugden Becerra y la perito médico legista Melissa Mori Villavicencio respectivamente, en cuanto a la citada/perito ésta intervino debido a que el doctor Jesús Aníbal Aguirre Camacho actualmente no labora en la división médico legal en base al artículo 181.1 - último párrafo - del Código Proceso Penal. Asimismo, se oralizaron las documentales respectivas, y posteriormente se procedió a escuchar a los sujetos procesales quienes efectuaron sus alegatos finales. De otro lado, se dispuso se de lectura integral de la sentencia el día de la fecha en base al artículo 392.2. del Código Procesal Penal y concordante con el artículo 396 del Código Adjetivo, encontrándose la causa en estado de resolver,

I CONSIDERANDO:-----

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE IMPUTACIÓN:

SEGUNDO: La teoría del caso formulada por la señorita representante del Ministerio Público estriba en que el día veintiuno de mayo del año dos mil doce, a horas veintiuno con treinta horas aproximadamente el acusado Luís Enrique Montenegro Flores conducía su camioneta Pick - up con placa de rodaje PP - 8835, color azul, de propiedad de Esteban Vásquez Arrascue, desplazando su unidad precedente del caserío la Virginia con dirección a Jaén, llevando como pasajeros en la cabina a la señora Mavila Hurtado Villanueva - centro - y al occiso César Humberto Tarrillo Díaz - asiento derecho - que al llegar al sector el Sillón, el conductor de manera imprudente detiene la unidad móvil en una pendiente pronunciada, procediendo a bajar el vehículo para realizar una llamada telefónica por celular, dejando el vehículo estacionado y encendido aun lado de la vía, y debido a que no habría colocado "tacos" en los neumáticos y sumado al peso que llevaba la camioneta, la unidad se deslizó al abismo dando varias vueltas de campana, cayendo a una profundidad de ciento cincuenta metros aproximadamente, y como consecuencia del suceso el pasajero César Humberto Tarrillo Díaz perdió la vida, determinándose como causa de la muerte según el protocolo de necropsia shock hipovolémico, y la pasajera Mavila Hurtado Villanueva, sufrió lesiones corporales de gravedad, conforme se aprecia del reconocimiento médico legal requiriendo de diez días de atención facultativa por sesenta días de incapacidad médico legal.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

TERCERO: 3.1. Los hechos descritos por la señorita representante del Ministerio Público se encuentra subsumidos en el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **Homicidio Culposo** que se encuentra previsto en el **artículo 111 último párrafo del Código Penal** que prescribe: “El que por culpa, ocasiona la muerte de una persona...La pena privativa de la libertad será no menor cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación según corresponda conforme al **artículo 36 incisos 4), 6) y 7)** - la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefácientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos - litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito **resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.**

3.2. En su aspecto objetivo: El sujeto activo, puede ser cualquier persona no requiriéndose ninguna condición o cualidad personal especial. **El sujeto pasivo,** es la persona sobre la cual recae la acción culposa, pudiendo ser cualquiera. **En cuanto a la tipicidad subjetiva,** se debe señalar que el sujeto activo no tiene la intención de ocasionar la muerte al agraviado, no quiere el resultado letal, pero se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado.

3.3.En cuanto a las lesiones graves conforme a los hechos descritos han sido subsumidos en el artículo 124 último párrafo del Código Penal que prescribe: “**El que por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud...la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda conforme al artículo 36 inciso 4), 6) y 7) si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado...en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito**”.

3.4. En su tipicidad objetiva, el sujeto activo puede ser cualquier persona al no especificar el tipo penal alguna calidad especial que debe reunir. No obstante cuando el agente produce el resultado dañoso al conducir un vehículo motorizado bajo los

efectos de los estupefácticos o en estado de ebriedad o el resultado dañoso se produce por la inobservancia de las reglas de profesión, ocupación o industria, son solo circunstancias que agravan la pena; el sujeto pasivo puede ser cualquier persona. **En la tipicidad subjetiva**, en las lesiones culposas el agente no tiene intención ni quiere causar el resultado. No actúa con el *animus vulnerandi*. No quiere el resultado, este se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado.

3.5. La lesión culposa es grave, en cuanto se configure la agravante cuando la lesión que se origina con la acción culposa tiene la magnitud de alguno o todos los supuestos previstos y sancionados en el artículo 121 del Código Penal. Es decir, se presentará la agravante cuando las lesiones ponen en peligro inminente la vida de la víctima, o mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o a la desfigura de manera grave y permanente, o las que inferen cualquier otro daño a la integridad corporal o la salud física o mental de la víctima que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

CUARTO: 4.1. En el delito de **Homicidio Culposo** el bien jurídico protegido es la vida humana en forma independiente, considerándose que el comportamiento del sentenciado ha consistido en matar a otro, dándose el nexo de causalidad entre el comportamiento culposo y el resultado muerte” (Exp. N° 4257-1998-Lima, Data 40 000, G.J.).1.

4.2. Respecto al delito de Lesiones Culposas Graves "De la forma como se encuentra construido el tipo penal, se colige que el Estado vía el derecho punitivo pretende proteger por un lado, la integridad corporal; y por el otro, la salud tanto física como mental de las personas. Se busca proteger lo que el legislador de la Constitución Política vigente denomina integridad psíquica, física y el libre desarrollo y bienestar de las personas".2

PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO: 5.1. El Ministerio Público en juicio oral requiere que se imponga al acusado una sanción de **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD e Inhabilitación por el tiempo de duración de la condena conforme lo establece el artículo 36 inciso 7 del Código Penal**, asimismo que por concepto de reparación civil cumpla con el pago de **VEINTE MIL NUEVOS SOLES** a favor de los herederos legales del occiso César Humberto Tarrillo Díaz, quien abonará solidariamente con el tercero civilmente responsable señor Esteban Vásquez Arrascue.

5.2. De otro lado, al no haber concurrido el abogado defensor de la actor civil a la audiencia de fecha tres de enero del año dos mil catorce, se emitió la resolución número quince, en la cual se tuvo por abandonada su constitución en parte, asumiendo en este extremo el Ministerio Público su representación habiendo requerido en sus alegatos finales por concepto de Reparación Civil la suma de **VEINTE MIL NUEVOS SOLES** que deberá abonar el acusado a favor de la agraviada Mavila Hurtado Villanueva solidariamente con el tercero civilmente responsable señor Esteban Vásquez Arrascue.

PRETENSIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO

SEXTO: Sostiene que, ha escuchado atentamente los alegatos de la acusación fiscal, quien se está comprometiendo a probar en este juzgamiento, que el delito culposo que se está imputando a su patrocinado es de impericia o negligencia, y que esto sería en su actuar en cuanto al no haber colocado unos tacos, en cuanto su patrocinado se bajó del vehículo, es por eso que se logró un deslizamiento del vehículo, produciendo las lesiones y el deceso del señor Tarrillo, la defensa técnica va a requerir que los medios probatorios que la representación fiscal va a utilizar dentro de este juzgamiento, conduzcan específicamente a determinar que esa impericia y negligencia, señalando además, lo que se ha detallado creen certeza y arribar a un juicio de reproche y la imposición de una pena a su patrocinado. Por ende, rechazan el pedido de la acusación fiscal en su requerimiento acusatorio y por el abogado del actor civil en cuanto al pago de una suma dineraria de reparación civil. La presunción de inocencia de su patrocinado va a quedar latente a menos que

dentro del plenario se acrediten con suficientes elementos probatorios como elementos constitutivos del delito de culpa.

EXAMEN DEL ACUSADO LUIS ENRIQUE MONTENEGRO FLORES

SETIMO: En cuanto al examen del acusado Luís Enrique Montenegro Flores, este órgano jurisdiccional no podré valorarlo, en razón que conforme se aprecia del expediente judicial a folios cincuenta y seis a cincuenta y ocho respectivamente, dicha declaración no fue prestadas ante la representante del Ministerio Público toda vez que no aparece su firma respectiva en dicho documento, ello en base al **artículo 376.1 del Código Procesal Penal** que prescribe expresamente que "**...se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal**" situación que no ocurre en el presente caso, ello también concordante con el artículo 86 numeral 2 del Código Adjetivo, que prescribe: "Durante la Investigación Preparatoria el imputado, sin perjuicio de hacerlo ante la policía con las previsiones establecidas en este código, prestará **declaración ante el Fiscal**, con la necesaria asistencia de su abogado defensor..."

ACTUACIÓN PROBATORIA.

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE MAVILA HURTADO VILLANUEVA

OCTAVO: Que, a Luís Enrique Montenegro Flores, lo conocía al poco tiempo porque el traficaba a la Virginia en el centro poblado, el vino manejando el carro en ese momento, si que antes de esa fecha manejaba vehículo, que estaba viniendo del centro poblado la Virginia a Jaén, que ella solamente traía un quintal de café y un quintal de fréjol, que había otro pasajero, que el señor venía a su lado, que es el señor César Tarrillo, que no acuerda tomó el vehículo pero refiere que era de noche, que él venía distraído que venía conversando por celular, no se acuerda que conversaba, manejaba conversando con el celular. El garro el celular conversando y bajó del carro, que como era de noche no sabía donde se encontraban se apagó la luz, dejó apagada la luz y el carro comenzó moverse no sabe si lo dejo prendido y apagado hasta que se fue, que no se daba cuenta donde estaban.

No ha escuchado si en ese lugar ha habido accidentes, que era una parte fea en todo lo más feo, allí él se agarra a llamar por celular se baja y lo deja el carro. Esa es la parte más fea, que le daba miedo, que era cavadito para el carro, que solo entraba el carro, porque para acá era abismo y acá abismo, allí todavía lo deja el carro no sabe que le pasaría. Había carga en el carro, este venía llenito de madera atrás que ellos venían adelante, que la caída* fue corta, que los dos se desesperaron, gritaron, se adormeció su cuerpo no acuerda más, que cuando se dio el golpe no se acuerda quedó inconsciente, que después que ha rodado el carro no se acuerda más. En ningún momento le ha apoyado con nada. Cuando estaciona el carro, queda en bajadita, que los gastos para su tratamiento lo ha efectuado su familia y toda cosa que han tenido lo han terminado de vender que se han quedado sin nada, que tenía una bodega con ocho mil nuevos soles, pero ha quedado sin nada y continúa debiendo. **Varias veces ha tomado el carro del señor Montenegro, que antes era más responsable no sabe que le pasaría ese día, el señor estaba sano** Que ha tenido golpe en la cabeza, quebrado su mano, que su canilla no podía moverlo, no podía caminar nada. A la fecha se encuentra mal, no puede caminar bien, no puede hacer nada. Le han dicho que haga terapias. Ha recibido atención médica en Chiclayo, que un aproximado de veinticinco, ha ido a Trujillo a Lima, una suma de cuarenta mil han gastado. Que al momento del accidente se encontraba sentada en el centro del vehículo, al lado izquierdo el chofer, y al lado derecho, el fallecido César Tarrillo. Que el señor trabajaba en un carro en un combi y en una camioneta, que ese día iba en una camioneta.

EXAMEN DEL PERITO MECÁNICO CÉSAR AUGUSTO CASTILLO

NEYRA NOVENO: Que, aproximadamente emite este tipo de pericias desde aproximadamente hace tres a cuatro años, que estas pericias la realiza a solicitud de la comandancia o a veces de la misma fiscalía de Jaén, que tiene quinto año de secundaria, estudios superiores en la Universidad de Trujillo y por ahora en la Universidad César Vallejo estudia Ingeniería mecánica, que ha venido en otras oportunidades al juzgado. Respecto al Informe N°8 T.M.C., refiere que lo practicó, según sus características de una camioneta de clase CMT pick - up, de placa PP - 8835, de marca Toyota, de color azul, carrocería baranda, modelo Stout; de

propiedad del señor Esteban Vásquez Arrascue. Esta pericia lo practicó con la participación del señor Esteban Vásquez Arrascue. **Que la pericia la practicó en los mismos hechos donde se originó el accidente a la altura de la Corona sector la Virginia.** En algunos casos va a los mismos hechos, y en otros cuando lo remolcan acá en la ciudad de Jaén en\misma comisaría. Para realizar esa pericia.

Efectuó lo principal daños materiales lo que es carrocería, barandas, parabrisas, techo, guardafangos totalmente aboyados y descentrados, por que la camioneta habrá rodado más o menos aproximadamente más de cien metros, porque es una parte bien fea, profunda, así derecho, a ambos lados es abismo, entonces, ha tenido que entrar hacia abajo con sogas, de frente no podían ir porque era bien riesgoso la situación estaban, incluso había quedado atravesado una parte con una zanja, totalmente aboyada, acá tengo una nota el sistema de frenos, rodamiento está en buen estado, en cuanto al sistema de luces, no se pudo ver porque estuvo totalmente destruido, solamente la barra de dirección una de ellas estaba rota, si bien es cierto un carro para que se rompa la barra o uno de sus extremos de la dirección no importa que este usado o nuevo, o viene de fábrica o por el mismo trabajo, el tiempo, hay un desgaste y sale del estado donde debe ser, la conclusión de la nota, no puede determinar si fue al momento que el carro se fue al abismo o cuando estuvo arriba antes de que ingresara al abismo. Cuando el vehículo empieza a la dirección a no obedecer, pierde la estabilidad del timón, el chofer debe pararse, revisar y verla dirección de su vehículo para seguir o quedarse parado, que pudo darse cuenta, parar si estaba bien o estaba mal. Si cuenta con cursos de especialización en la actualidad, los vehículos menores en este caso, porque no es maquinaria pesada volquetes, cargadores frontales, moto niveladoras, este carro es un vehículo menor, en cuestión de dirección este carro lleva dos barras, una barra larga que va ambos lados que cruza para que obedezca el timón, y una barra corta donde va la dirección hacia la caja del timón mecánico, en una de ellas se comprueban las dos cosas, que puede fallar en la barra grande, que es en las dos credenciales que van a las dos ruedas y una que va de la dirección a la rueda hacia la caja del timón que va arriba al conductor. El imprevisto se ha realizado en la barra corta que va de la rueda de dirección hacia la caja de dirección que es conducida por el chofer. Que la rotura se produjo en la caja. El conductor pudo haber proveído esta rotura, el seguro al momento de salirse, la

tuerca va a flojar va a ceder, y al mismo tiempo en la tuerca donde va a la barra va como una bolita para que encaje y que la tuerca ajuste para que no salga, pero al salir el seguro que esa tuerquita va a girar la tuerquita va quedar floja en una de esas se sale, que cuando va rodando el carro, va a ceder y en una de esas se sale, que no es necesario que se rompa. El timón es primero donde se siente, y es en relación con la rueda, la barra va directamente al timón y esta maneja la dirección. No recogió las piezas del vehículo, este vehículo no usan rótulas, las ruedas delanteras y posteriores estaban muy bien. Que, solo fue a realizar la pericia más no a recoger las piezas porque el dueño había llegado con unos mecánicos, que el carro estaba a una profundidad de cien metros, que el carro estaba totalmente destruido, estaba chatarra.

PERICIA

EXAMEN PRACTICADO A LA PERITO MÉDICO MELISSA MORI VILLA VICENCIO.

DECIMO: 10.1. **Protocolo de Necropsia N° 052-2012 practicada a César Humberto Tarrillo Díaz.** En Descripción de Lesiones Traumáticas: Cabeza: Herida contusa de 2 cm. sin suturar en región fronto parietal izquierdo, con hematoma y excoriaciones tipo roce circundantes que abarcan región frontal bilateralmente, sin evidencia de crepitación de estructuras óseas. Excoriaciones tipo roce en región geniana lado izquierdo. Tórax. Asimétrico, se palpa efecema subcutáneo en ambos campos pulmonares que se proyecta hacia la base de cuello, excoriaciones tipo roce de aspecto apergaminado de orientación transversal en el tórax anterior o predominio de hemitórax inferior que compromete área de epigastrio. Crepitación de arcos costales anteriores y posteriores a diferentes niveles por fracturas múltiples. Excoriaciones tipo roce de aspecto apergaminado en hemitórax posterior y región lumbar bilateralmente. No hay sinología clínica de lesión de cuerpos vertebrales. Toracocentesis: se extrae sangre libre de cavidad torácica con facilidad en ambos hemitórax. Miembros superiores: Excoriaciones tipo roce de aspecto apergaminada a diferentes niveles bilateralmente, sin evidencia de lesiones de estructuras óseas. Miembros Inferiores: Excoriaciones tipo roce de aspecto apergaminado a diferentes niveles bilateralmente. Deformación, crepitación de la región supra rotuliana izquierda por signología clínica de fractura distal de fémur. [...] **Conclusiones:** El

presente caso corresponde a un cadáver de sexo masculino de 39 años de edad quien en vida sufrió acción traumatizante por suceso de tránsito produciéndole traumatismos corporales múltiples, fracturas múltiples de arcos costales, sangrado profuso hasta su deceso fatal; por las lesiones descritas se pudo determinar de manera objetiva la causa de muerte y agente causante correspondiente por lo que se prescindió de la apertura de cavidades corporales. Se toma muestra de humor vitreo para dosaje etílico. **Causas de Muerte:** 1. Shock hipovolémico. 2. Múltiples fracturas de arcos costales. 3. Traumatismos corporales múltiples. **Agentes Causantes:** Acción traumatizante por suceso de tránsito. Jaén, 22 de mayo de 2012.

10.2. Asimismo se le pone a la vista el **Protocolo de Necropsia 052-12 practicada a César Humberto Tarrillo Díaz**, señalando la perito Melissa Mori Villavicencio que es él que se ha emitido y que dicho protocolo no tiene enmendaduras. Que labora en medicina legal tres años. En el protocolo de necropsia, claro en un accidente de tránsito, a diferentes niveles corporales se describe cabeza tórax miembros superiores e inferiores, se describen-lesiones contusas, como las excoriaciones tipo roce que son frecuentes, la deformidad o asimetría que existe en el tórax, incluso en el miembro inferior izquierdo por fractura distal por signología clínica de fractura, pero no todos estos son signología clínica de lesiones por un suceso de tránsito. Estas lesiones han suscitado el deceso de una persona, asimismo se detalla lesiones traumáticas que se realizó que es la toracocentésis, que es la extracción a través de una jeringa de sales de la cavidad torácica, por que describiendo las lesiones se precisa la crepitación por fracturas óseas de diferentes niveles, tanto anterior como posterior, que conlleva a un sangrado intratorácico que van conllevar al deceso.

10.3. Para determinar una causa de muerte, en un protocolo de necropsia, básica, intermedia y final, la causa final, en este caso, es el shock hipovolémico, la causa intermedia son las fracturas costales múltiples que provocan signología clínica de vísceras intratorácicas y las causas básicas traumatismos corporales múltiples que ha sufrido el occiso. Así, es el Shock hipovolémico es por un sangrado profuso, que el agente causante, acción traumatizante por suceso de tránsito, y se toma de muestra del dosaje etílico, aunque fue un pasajero y no el conductor, Claro hay coherencia entre el accidente y las lesiones.

10.4. En esta audiencia se dio lectura al Certificado Médico Legal ello de conformidad con el artículo 378 numeral 5 del Código Procesal Penal. Asimismo a requerimiento del Ministerio Público se le dio intervención a la doctora Mellisa Morí Villavicencio en razón que el doctor Jesús Aníbal Aguirre Camacho no labora en la División Médico Legal de Jaén, en base al artículo 181.1 del Código Procesal Penal no habiendo cuestionamiento de las partes procesales. Así tenemos el **Certificado Médico Legal N° 001456** - PF-DD de fecha veinte de julio del año dos mil doce - Data: Post facto - dictamen de Documentos. **Conclusiones:** 1. Lesiones traumáticas por suceso de tránsito. 2. Paciente presentó signos clínicos y radiológicos de fractura radio y cubito izquierdo según historias clínicas. 3. Paciente presenta signología clínica de traumatismo encéfalo craneano moderado según historia clínica. 4. Paciente entendido quirúrgicamente de fractura radio cubital izquierdo según historia clínica. 5. Hubo requerido: Atención Facultativa diez días e incapacidad médico legal setenta días.

10.5. Asimismo, la perito médico legista ha sostenido en esta audiencia, como lo consigna el certificado médico legal es un documento post facto, practicado a diferentes historias clínicas que se han presentado en su respectivo momento. Como primera conclusión según el certificado médico legal, precisa lesiones traumáticas por un suceso o hecho de tránsito, además de eso como se ha consignado en la historia clínica, se concluye, que presentaba la paciente signología clínica y radiológica, fractura de cubito de radio distal izquierdo, asimismo en las historias Clínicas, presencia de un diagnóstico de traumatismo encéfalo trautismo encéfalo craneano moderado, además de la intervención quirúrgica realizada por la conclusión dos, fracturas que presentaba la paciente, por lo mismo se presentó esa calificación de diez por setenta. Traumatismo encéfalo craneano moderado, es un término intermedio, entre un traumatismo [leve a severo, presencia de lesiones que ha tenido al paciente se consigna ese diagnóstico en las historias clínicas. Como conclusión primera, existe la amnansis, en las diferentes historias clínicas concluye sobre unas lesiones traumáticas por un suceso y un hecho de tránsito y guarda relación con las lesiones descritas.

PRESCIDENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS

DECIMO PRIMERO: 11.1. En esta audiencia el abogado defensor del acusado objeto el examen efectuado al efectivo policial David Chugden Becerra argumentando que dicho efectivo policial no ha participado en ninguna parte del informe e incluso no tiene resolución de designación. De otro lado, la señorita representante del Ministerio Público, ha señalado que debe ser evaluado toda vez que fue admitido en la audiencia de control de acusación y además por haber sido designado por su institución para ser evaluado ello en base al artículo 181.1 último párrafo del Código Procesal Penal.

11.2. Al respecto cabe señalar que "en estricto rigor, el mecanismo de las objeciones es la forma que tienen las partes en juicio de manifestar su disconformidad con cualquier actividad de la contraparte que pueda afectar sus derechos o poner en riesgo la vigencia de las reglas que rigen el desarrollo del juicio oral. En este sentido, entendemos por objeciones aquellos problemas o cuestiones que en el contexto de los sistemas inquisitivos escritos llamaríamos incidentes. Las objeciones son incidentes que al presentarse en el contexto de un juicio oral tienen un formato mucho más desformalizado, pues están regidos simplemente por la lógica del debate"³. En base a lo expuesto este órgano jurisdiccional emitió las resoluciones dieciséis y diecisiete en la cual declaró fundada la objeción planteada por el abogado defensor del acusado, y posteriormente infundado el recurso de reposición planteado por la señorita representante del Ministerio Público, en razón a lo siguiente: **a]** Conforme se aprecia del requerimiento de acusación fiscal a folios veintiuno a treinta, específicamente en el ítem VII. los medios de prueba que ofrece para su actuación en audiencia en lo que respecta a pericias aparece textualmente " Examen pericial del SOT2 PNP David Chugden Becerra...quien explicará sobre la comprobación que ha efectuado respecto al objeto del informe técnico policial N° 161-2012-CPNP-JAEN/SIAT de fecha 13 de julio 2012 sobre sus fundamentos y la conclusión que sostiene", y mediante auto de enjuiciamiento, resolución número siete, en base a esos fundamentos se admitió como medio probatorio; **b]** De otro lado, de la revisión del Informe N° 161-2012-CPNP-JAEN/SIAT de fecha 13 de julio 2012, se aprecia que los efectivos policiales que firman dicho documento es el mayor PNP Eusebio Capuñay Gonzáles y el Sub Oficial de Segunda Joel Medina Mejía, no obrando en dicho documento que el

efectivo policial David Chugden Becerra haya intervenido en dicha diligencia ni incluso aparece su firma por lo que su intervención resulta impertinente, lo que ha debido realizar la representante del Ministerio Público es llamar a las personas que han intervenido en la elaboración de dicho informe para poder ser examinada en esta audiencia pero en su debida oportunidad, y no pretender querer subsanar el error que ha cometido en esta audiencia, toda vez que ha tenido el tiempo suficiente para hacerlo durante la etapa de investigación preparatoria y etapa intermedia.

PRUEBA DOCUMENTAL:

DECIMO SEGUNDO: En esta audiencia se han oralizado los siguientes documentos:

12.1. Copia del croquis del lugar donde se produjo el accidente. Documento que no será valorado por cuanto de la revisión del mismo se desconoce que persona que elaboró dicha documental.

12.2. Acta de Inspección Técnico Policial de fecha veintidós de mayo, del año dos mil doce, que será valorada pues constituye un documento preconstituido, el mismo que fue elaborado durante la diligencia de investigación preliminar.

12.3. Imágenes fotográficas del lugar donde se produjo el accidente de tránsito.

12.4. Copia del Oficio N°11558-2012-INPE/13 remitido por el Registro Penitenciario informando que el investigado Luis Enrique Montenegro Flores no reporta antecedentes judiciales.

12.5. Copia del Oficio N° 2012-11062-RDC-CSJLA-PJ remitido por el Jefe del Registro Distrital de Condenas informando que el investigado Luis Enrique Montenegro Flores no reporta antecedentes penales.

12.6. Copia de las boletas de gastos médicos presentados por la agraviada Mavila Hurtado Villanueva, cuyos números se encuentran consignados en el requerimiento de acusación y que obran en la carpeta fiscal de folios ciento veinticuatro a ciento ochenta y nueve, y el folio ciento ochenta y cinco [que debería corresponder a la foliación 190].

12.7. Oficio N° 024-2013.GR-CAJ.DSRTEC-J/DCT remitido por la Dirección Regional de Transporte de Comunicaciones Dirección Regional –Jaén, informando

que el acusado Luis Enrique Montenegro Flores no es titular de ninguna licencia de conducir.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS PARTES

Alegatos finales

DECIMO TERCERO: 13.1. La representante del Ministerio Público, sostiene que ha probado efectivamente que el día veintiuno de mayo del año dos mil doce, en horas de la noche exactamente a las veintiuno con treinta, esto se ha incorporado no solamente con la declaración de la víctima sobreviviente sino con la declaración de éste, que se trasladaba de la Virginia con destino a esta ciudad, conduciendo la unidad vehicular Pick - up PP - 8835 de propiedad de su suegro Esteban Vásquez Arrascue, que al llegar al sector el Sillón, con las características propias que presenta en ambos lados, una estrechez de 3.90 de la vía que es de doble sentido, este de manera imprudente y negligente, ha estacionado su vehículo con el propósito de conversar por teléfono vía celular habiendo dejado sin tomar las precauciones debidas sin colocar tacos, lo dejó estacionado en su interior en la parte céntrica la señora Mavila en la parte derecha el señor Cesar Tarrillo Díaz, el **vehículo venía con carga de madera, fréjol y café en una zona que es pendiente**, todo este peso ocasionó que el vehículo descienda sin su conductor, puesto estaba fuera de su camioneta, que por la pendiente - por las máximas de la experiencia - se deslizo hasta ingresar al abismo y caer a ciento cincuenta metros aproximadamente y esto originó el deceso del señor Cesar Humberto Tarrillo Díaz y lesiones de gravedad de la señora Mavila Hurtado Villanueva. El acusado, nos informó que se encontró en el interior del vehículo al momento que sufrió el accidente, que iba a diez kilómetros por hora y según el informe del mecánico tenemos de haberse presentado una falla de dirección ha podido reaccionar, situación que no lo ha realizado, por el contrario, este argumento se desvirtúa, debido a que no sufrió ningún tipo de lesión, que al suponer que cayó con el vehículo uno de los más afectados sería él por ir en el volante, el timón hubiera afectado a él no hubiera salido vivo en este suceso, hipótesis que queda desvirtuado por parte del acusado. De otro lado, el reglamento DS. 016-2009, prescribe en el artículo 261, que el conductor debe portarla tarjeta de identificación vehicular del vehículo que conduce y mostrarla cuando el efectivo de la policía,

asignado al control de tránsito lo solicite; de igual manera el artículo 285 para que un vehículo automotor o vehículo combinado circule en una vía debe contratar una póliza de seguro de accidente de tránsito según el término y los montos establecidos, situación que no se ha presentado, ni incorporado. En ese sentido, también tenemos que se han infringido las reglas de tránsito, como el artículo 190 inciso b) la obligación del conductor de circular con cuidado en una vía, el artículo 107, nos repite sobre la licencia de conducir vigente, el artículo 95 también nos habla que el conductor al detener el vehículo, que conduce en una vía lo hará en la forma de no perjudicar el tránsito, de igual manera de evitar maniobras en una vía, del artículo 122, de la misma norma, nos dice cuando es necesario estacionar un vehículo, en las vías con pendientes pronunciadas, el conductor debe asegurar su inmovilización mediante su sistema de frenos y otros dispositivos adecuados para tal fin, tal es así, que debe colocarse las ruedas delanteras de tal manera que evite un deslizamiento injustificado, se ha infringido las reglas del artículo 274 se presume culpabilidad de los que abandonen el lugar del accidente, el artículo 272 se presume responsable de un accidente de tránsito el conductor que incurra en infracciones de este reglamento, el artículo 275 obligaciones del conductor implicado en un accidente de tránsito, señalo esto por cuanto el delito por el cual se le está procesando al acusado es el delito Homicidio Culposo artículo 111 último párrafo del Código Penal de igual modo el delito de Lesiones Culposas previsto en el artículo 124 último párrafo del Código Penal por inobservancia de las reglas de tránsito, las infracciones que han sido evidentes, a ello se suma que no ha contado con licencia de conducir corroborado con el oficio respectivo, han podido verificar impericia y negligencia, incluso exceso de peso, víctimas que se trasladaban al interior generando toda esta situación una caída al abismo. Si bien, es cierto, el acusado es un imputable restringido esto no le exonera, tampoco se ha acreditado que sea incapacitado en su discernimiento, pese a que no se ha podido incorporar el examen del señor Chugden ello no es óbice para poder determinar que este accionar detallado por la agraviada nos permite analizar. El Ministerio Público atendiendo que el acusado no cuenta con antecedentes penales ni judiciales, es un responsable restringido por cuanto no superaba los veintiún años de edad se mantiene en los seis años de pena privativa de la libertad. Si bien es cierto se trata de un concurso ideal de delitos incluso impone en

algunos supuestos incrementarse una cuarta parte el máximo de estas se mantiene en la pena requerida. Respecto a la Reparación Civil no solamente el daño patrimonial sino también el daño extramatrimonial tratándose del fallecido, es una vida, que ha generado este suceso una pérdida irreparable para sus familiares, no obstante que en este tipo de procesos determinar un quantum a imponer solicita la suma de veinte mil nuevos soles, respecto a la señora Mavila que se trata de una persona que ya no regresará hacer la misma conforme se ha aprecia en el interrogatorio le impide hacer sus actividades de manera normal, el Ministerio Público hace suya la pretensión alegada por el actor civil en la suma de veinte mil nuevos soles, de manera solidaria con el conductor Esteban Vásquez Arrascue y solicita se le imponga como sanción al señor Luís Enrique Montenegro Flores, atendiendo al último párrafo concordante con el artículo 36 inciso 7 del Código Penal, se le inhabilite para obtener licencia de conducir por el mismo tiempo de condena solicitada.

13.2. El abogado defensor del acusado. sostiene que son dos extremos que nos importa, específicamente la violación del deber de cuidado, de normas jurídicas, ciencia, arte, y el otro el resultado imputable a un sujeto, respecto al segundo presupuesto, es lo que se va a tratar de desarrollar en el alegato de clausura, se le imputa a mi patrocinado de que efectivamente fue quien condujo la camioneta, se bajó para hablar por teléfono y esto condujo a la camioneta al abismo produciendo la muerte y lesiones a los hoy agraviados, presupuestos fácticos de la teoría del caso del señor Fiscal, primero, mi patrocinado estuvo presente en la escena de los hechos, lo ha corroborado con algún medio probatorio más allá de la mera sindicación de la agraviada, no, dice la señora representante del Ministerio Público que ha oralizado la declaración del acusado, trata que su judicatura valore la declaración que cuenta con todos los elementos formales, para que sea valorada de acuerdo con el artículo VIII del Código Procesal Penal, cumple efectivamente con los presupuestos y estándares constitucionales, no, acá hay dos cuestiones y dos medios probatorios, que poco prohibidos, que exige legalidad, uno los medios probatorios que está en la carpeta fiscal y otra la carpeta judicial. Cuál de los dos vamos a valorar, ojo y acá dice con participación de la representación fiscal, artículo 86 del Código Procesal Penal al momento de recibir la declaración de un imputado, entonces no se puede corroborar con la declaración que pretende la declaración fiscal y que si estuvo presente y con

las respuestas no ha sido corroborada, que la agraviada al ser examinada que efectivamente Luís Montenegro Flores, venía manejando que había otro pasajero, que no escuchaba lo que hablaba, que no sabe si dejó el carro prendido o apagado, que había accidentes en esa vía, que no recuerda nada después del accidente, pregunta, de repente se va creer ligar con el Acuerdo Plenario N° 02-2005, ausencia de incredulidad subjetiva y con eso trataremos de encausar, a una conclusión de certeza, y eso, sería lo más arbitrario que pudiera suceder, la cuestión de los medios probatorios no se hace como una isla, sino debe estar corroborado a nivel periférico o sino a nivel indiciario que permitan determinar que al sujeto agente ha sido que por dolo o por culpa a infringido una norma penal y en este caso no lo hay, vino un señor de apellido Castillo Neyra, tres a cuatro años no le da la experiencia necesaria para poder peritar, la barra corta es la que sale de la caja del motor efectivamente a la rueda, acá nos hablaba de dos presupuestos si se ha roto la barra o salido el seguro, no ha quedado claro, que fija a esta barra más corta a la caja y no nos ha dado una afirmación convincente, aun saliéndose ningún conductor puede percatarse, refiriéndose a esa falla mecánica, por lo que la barra larga sostiene rueda a rueda, tampoco no nos ha manifestado esa valoración, tampoco se puede determinar si ha sucedido antes o después del accidente, no se va a poder determinar ha quedado claro, como un perito mecánico no ha recogido evidencia, esa barra que se nos dice que se había roto, menos recogido, el perito Chugden se le excluyó ni hablar eso/no entraría en mención. Lo que se ha oralizado un croquis que no ha sido refrendado por ningún perito ni fiscal que fia participado en un ITP, que nos hablan hasta el cansancio que el señor estuvo hablando por un teléfono, que número, que no ha sido corroborado con un medio probatorio periférico, como se ha podido corroborar, se ha tenido a la mano al dueño de la camioneta, si estuvo conduciendo la camioneta, tener esa información del tercero civilmente responsable no lo hicieron, hecho imputable al que investiga el delito indefectiblemente, copias fotográficas que no han sido refrendadas, porque no se hizo una inspección judicial, no se sabe si esa ITP si se comunicó a la representación técnica de un abogado no lo sabemos, se ha dejado sentada en acta fiscal conforme se ha desarrollado en juzgamiento. La ITP es el documento idóneo, que por la naturaleza de esta clase de delitos nos va a determinar al convencimiento de los factores contributivos y determinantes que pudieran haber

una persona preparada para esa preparación vino no vino, fue propuesto, no, nos va a crear una serie de dudas, cual fue el arrastre, una sola huella de deslizamiento, hacia donde apuntaban directamente las llantas, algún giro, no lo sabemos, y nunca lo vamos a saber porque no se trajo a la persona idónea, para que nos ilustre, queda la duda que no se ha probado con certeza plena, del título preliminar del código, a efecto de destruir el núcleo duro de la presunción de inocencia del ilícito que se está investigando rechazando el pedido de pena privativa de la libertad así como el pedido del pago de una reparación civil asumido por la representación fiscal.

VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA:

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS PROBADAS.

DECIMO CUARTO: Respecto de los hechos objeto de imputación, del debate probatorio se ha logrado acreditar lo siguiente:-----

14.1. Que, el día veintiuno de mayo del año dos mil doce, en horas de la noche, el acusado Luís Enrique Montenegro Flores conducía su camioneta Pick - up con placa de rodaje PP - 8835, color azul, desplazando su unidad procedente del caserío la Virginia con dirección a Jaén. Siendo acreditado este hecho con la declaración de la agraviada Mavila Hurtado Villanueva quien ha sostenido que a Luís Enrique Montenegro Flores **"lo conocía al poco tiempo.,. el vino manejando el carro en ese momento...que estaba viniendo del centro poblado la Virginia a Jaén... Varias veces ha tomado el carro del señor Montenegro, que antes era más responsable no sabe que le pasaría ese día, el señor estaba sano"**. De lo que se desprende que el acusado en varias oportunidades ha realizado servicio de transporte desde el poblado de la Virginia a la provincia de Jaén, asimismo con el examen efectuado al perito mecánico César Castillo Neyra respecto al informe N° 8-T.M.C. se ha acreditado la existencia del vehículo que fue peritado camioneta pick up de placa de rodaje/PP-8835 en la escena ¡de los hechos.

14.2. De otro lado, la ubicación del acusado en la camioneta era en la parte izquierda, la agraviada Mavila Hurtado Villanueva, estaba ubicada en el centro de la unidad móvil, y en la parte derecha el agraviado occiso César Humberto Tarrillo Díaz, conforme lo ha señalado la propia señora Mavila Hurtado Villanueva en su declaración testimonial señalando: **"Que al momento del accidente se encontraba**

en el centro del vehículo, al lado izquierdo el chofer, y al lado derecho, el fallecido César Tarrillo".

14.3. Asimismo, la citada agraviada ha referido que el día del accidente, esto es el veintiuno de mayo del año dos mil doce, el acusado se encontraba conversando con su celular que bajó del carro, que como era de noche no sabía dónde se encontraban, se apagó la luz, y el carro comenzó a moverse no sabe si lo dejó prendido o apagado, hasta que se fue, que no se daba cuenta donde estaban... Esa es la parte más fea, que le daba miedo, que era cavadito para el carro, que solo entraba el carro, porque para acá era abismo y acá abismo.... Había carga en el carro, este venía llenito de madera, atrás que ellos venían adelante, que la caída fue corta, que los dos se desesperaron, gritaron, se adormeció su cuerpo no acuerda más, que cuando se dio el golpe no se acuerda quedó inconsciente, que después que ha rodado el carro no se acuerda más.

14.4. Al respecto cabe señalar, que con la declaración de la agraviada Mavila Hurtado Villanueva, esta precisa la escena donde ocurrieron estos hechos, es la parte más fea, que solo entraba el carro y había abismo en ambos lados, situación que es corroborada con el examen del perito mecánico César Castillo Neyra quien ha señalado en esta audiencia que la pericia la practicó en el lugar de los hechos donde se originó el accidente que fue a la altura de la Corona en el sector la Virginia, que la camioneta habrá rodado aproximadamente más de cien metros, describiendo el lugar como una parte bien fea, profunda, y que en ambos lados es abismo, que incluso para efectuar su pericia ha tenido que entrar hacia abajo con sogas, de frente no podían ir porque era bien riesgosa la situación; hecho también corroborado con la inspección técnico policial que señala que la clase de vía y zona: es una carretera rural, configuración de la vía: pendiente de subida de cerros, zona de curvas y contra curvas, material y estado: ripio, piedra, y tierra sentada, en mal estado de uso y conservación, ordenamiento de tránsito: doble sentido, de este a oeste y viceversa, área de maniobrabilidad: supeditado a la proporción circulable de la vía, iluminación: nula, visibilidad: supeditado a la iluminación que irradia el vehículo, intensidad vehicular: discontinúa, fluidez vehicular: lenta.

14.5. Asimismo la agraviada ha mencionado que el acusado bajó del carro, que se apagó la luz y el carro comenzó a moverse hasta que se fue y que la caída fue corta, hecho que se corrobora se ha deslizado siguiendo la secuencia del lado derecho y

cayó al abismo volcándose y dando varias vueltas de tonel y que producto de ello salió despedida la agraviada Mavila Hurtado Villanueva quien no llegó hasta la posición final, de allí que la agraviada haya señalado que la caída fue corta. Por otro lado, el agraviado César Humberto Tarrillo Díaz, fue quien llevó la peor parte, puesto este se quedó en la unidad vehicular dando varias vueltas de tonel hasta que llegó a ciento cincuenta metros aproximadamente, lo cual le ocasionó la muerte. Lo anteriormente descrito puede apreciarse en el **ítem 5** del acta de inspección técnico policial cuando se señala en el punto de inicio de despiste y volcadura hasta la posición final "Tomando en consideración, la boca de abertura del límite de la vía con el abismo y que se ubica en el lado derecho al desplazamiento del conductor, el vehículo fue dejado en la pendiente a unos quince metros aproximadamente, lugar donde se deslizó el vehículo y como descendía iba cogiendo velocidad y como la vía en esa parte presenta forma de peralte al lado derecho la camioneta se dirigió siguiendo la secuencia del lado derecho y cuando llegó a la boca de abertura se deslizó hasta el abismo deslizándose volcándose y dando varias vueltas de tonel, hasta que llegó a 150 metros aproximadamente, quedando en posición final de tonel sobre 4 y en el interior de la unidad quedó el ahora occiso César Humberto Tarrillo Díaz dejándose constancia que durante las vueltas de tonel que dio el vehículo salió despedido la ocupante Mavila Hurtado Villanueva y no llegó hasta la posición final de la unidad.

14.6. En cuanto a que el acusado ha infringido la norma de cuidado, así tenemos: a] Que, conforme lo ha señalado la agraviada el acusado ha estado brindado servicio de transporte del centro poblado la Virginia a Jaén y que incluso la ha transportado en varias oportunidades, no obstante ello, no contaba con licencia de conducir conforme se aprecia del oficio N °024-2013-GR-CAJ.DSRTEC-J/DCT remitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Dirección Sub Regional - Jaén, informando que el acusado Luís Enrique Montenegro Flores no es titular de ninguna Ucencia de conducir y en consecuencia no se encuentra registrado en la base de datos del Sistema Nacional de Conductores - SNC. Al respecto es necesario señalar que dicha licencia de conducir es necesario para el transportes de personas y/o mercaderías conforme lo señala el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC en

su artículo 107, que prescribe:" El conductor de un vehículo automotor o de un vehículo motorizado de tres ruedas o más, fabricado para el transporte de personas y/o mercancías, debe ser titular de una licencia de conducir vigente de la clase y categoría respectiva. La licencia de conducir es otorgada por la autoridad competente conforme a lo dispuesto.. por el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre"asimismo es corroborado en su artículo 91 que prescribe:" El conductor debe portar y exhibir cuando el efectivo de la policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito lo solicite lo siguiente: ...b) Licencia de conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce...", b] Asimismo el acusado ha detenido su vehículo camioneta pick up de placa de rodaje PP - 8835 y se ha bajado de él, dejando a sus pasajeros dentro de la unidad móvil en una carretera rural con una pendiente lo que ha ocasionado el deslizamiento del mismo y ocasionó el accidente de tránsito. Al respecto el artículo 215 del citado Reglamento prescribe:" Está prohibido que los conductores estacionen vehículo que conducen en los siguientes casos: ...s) En cualquier lugar que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización". Situación que ocurrido en el presente caso toda vez que ha dejado la unidad móvil en una pendiente, en lugar que no había visibilidad, incluso con abismos, conforme se aprecia de la Inspección Técnico Policial, c] De lo descrito, se aprecia que el acusado ha violado las normas establecidas del presente reglamento tal conforme lo señala el artículo 212 de la citada norma.

14.7. Producto de este accidente de tránsito, la agraviada Mavila Hurtado Villanueva ha resultado con lesiones, conforme a las conclusiones que obran en el certificado médico legal y examen practicado a la perito médico legal, siendo las siguientes: **1.** Lesiones traumáticas por suceso de tránsito. **2.** Paciente presentó signos clínicos y radiológicos de fractura radio y cubito izquierdo según historias clínicas. **3.** Paciente presenta signología clínica de traumatismo encéfalo craneano moderado según historia clínica. **4.** Paciente intervenido quirúrgicamente de fractura radio cubital izquierdo según historia clínica. **5.** Hubo requerido: Atención Facultativa diez días e incapacidad médico legal setenta días. Corroborado con su propia declaración quien ha sostenido: "Que ha tenido golpe en la cabeza, quebrado su mano, que su

canilla no podía moverlo, no podía caminar nada. A la fecha se encuentra mal, no puede caminar bien, no puede hacer nada".

14.8. De otro lado, la muerte del agraviado César Humberto Tarrillo Díaz producto del accidente de tránsito, se acredita con el protocolo de necropsia número cero cincuenta y dos - dos mil doce, de fecha veintidós de mayo del año dos mil doce, que presenta como conclusiones las siguientes: El presente caso corresponde a un cadáver de sexo masculino de 39 años de edad quien en vida sufrió acción traumatizante por suceso de tránsito produciéndole traumatismos corporales múltiples, fracturas múltiples de arcos costales, sangrado profuso hasta su deceso fatal; por las lesiones descritas se pudo determinar de manera objetiva causa muerte y agente causante correspondiente por lo que se prescindió de la apertura de cavidades corporales. Se toma muestra de humor vítreo para dosaje etílico. **Causas de Muerte** 1. Shock hipovolémico. 2. Múltiples fracturas de arcos costales. 3. Traumatismos corporales múltiples. Agentes Causantes: Acción traumatizante por suceso de tránsito.

14.9. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto resulta pertinente invocar el **Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116** de fecha treinta de septiembre del año dos mil cinco, en su **fundamento jurídico 10** señala: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la declaración, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b) Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; **c) Persistencia en la incriminación**, con las matizaciones que se señalan en el literal **c)** del párrafo anterior.

14.10. En base al acuerdo plenario citado, cabe señalar que la declaración de la agraviada Mavila Hurtado Villanueva será valorada por el juzgador toda vez que el accidente se produjo en horas de la noche en una carretera rural, con una intensidad vehicular discontinua y de fluidez lenta, incluso sin casas aledañas para que alguna persona haya presenciado estos hechos, conforme se aprecia de las fotografías que han sido incorporadas en audiencia de juicio oral. Por lo que es necesario precisar, que la única persona que ha presenciado lo sucedido, y que se encuentra con vida es la citada agraviada, aunado a ello que ha sindicado directamente en esta audiencia al acusado Luís Enrique Montenegro Flores, como autor de estos hechos, más aún conforme lo ha señalado, ella venía en la unidad móvil al costado del acusado, encontrándose muy de cerca para poderlo reconocer, más aún que en otras oportunidades ya la había trasladado a la provincia de Jaén. De otro lado, en cuanto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, de lo actuado en esta audiencia se aprecia que entre la agraviada y el acusado no existen relaciones basadas en odio incluso ha manifestado que al acusado lo conoce que labora en el Centro Poblado la Virginia transportando pasajeros a la provincia de Jaén. Asimismo existen corroboraciones periféricas como anteriormente se ha escrito como es la declaración de la agraviada quien ha narrado en forma detallada como sucedido el accidente de tránsito además ha indicado que el otro pasajero era el señor César Humberto Tarrillo Díaz, quien venía en la parte derecha del vehículo, versión que es Corroborada con el examen efectuado al perito mecánico César Castillo Neyra quien ha indicado las condiciones del lugar; donde se produjeron los hechos al momento de realizar su pericia, así como las documentales consistentes en la inspección técnico policial donde se describe la escena del lugar y como ocurrió el accidente, y las fotografías donde aparece perennizado la escena del lugar de los hechos, que teniendo en cuenta todo ello se ha determinado la inobservancia del deber objetivo de cuidado por parte del acusado al bajar de su unidad móvil y dejarla en una pendiente, lo que produjo el deslizamiento del vehículo y la caída al abismo produciendo lesiones graves a la agraviada y la muerte al occiso César Humberto Tarrillo Díaz, conforme se ha acreditado con el examen que se le practicó en esta audiencia a la perito médico legista Melissa Mori Villavicencio respecto al protocolo de necropsia y el certificado médico legal respectivamente.

14.11. Cabe señalar, que el acusado al bajarse de la unidad vehicular ha evitado que salga lesionado producto del accidente de tránsito, caso contrario hubiere tenido las secuelas del accidente que presenta la agraviada Mavila Hurtado Villanueva o hubiere fallecido como César Humberto Tarrillo Díaz si hubiere caído conjuntamente con el vehículo al fondo del abismo, conforme lo ha explicado la perito médico legista Melissa Mori Villavicencio al ser examinada, asimismo también se corrobora con lo sostenido por el perito mecánico César Augusto Castillo Neyra, quien al peritar la unidad móvil ha sostenido que **"...el carro estaba totalmente destruido, estaba chatarra". De otro lado, "si el conductor del vehículo resulta con lesiones, sus heridas generalmente son: equimosis en la cara anterior del tórax y abdomen producto de la colisión con el timón"**⁴ situación que no ha ocurrido en el presente caso. Asimismo, debe precisarse, que en audiencia de juicio oral del día diecinueve de diciembre del año dos mil trece, al tomar los datos de identidad del acusado Luís Enrique Montenegro Flores, éste expresamente ha señalado - tal como ha quedado grabado en audio - **"...en la espalda no más tiene una cicatriz producto de la volcadura"**, debe entenderse que el acusado ha presenciado el accidente al señalar que hubo una volcadura, pero respecto a las lesiones que manifiesta estas no han sido producidas por el accidente ocurrido toda vez que conforme a lo anteriormente expuesto dicho accidente le hubiere generado unas secuelas graves o hubiere fallecido, asimismo en audiencia el acusado no ha presentado certificado médico legal que corrobore su versión, por lo que debe ser considerado como un indicio de mala justificación ir que **"se presenta propiamente cuando el procesado recurre a declaraciones mendaces o formula una coartada falsa ante circunstancias que lo incriminan"**.

14.12. A mayor abundamiento, el acusado Luís Enrique Montenegro Flores ha tenido que ser declarado reo contumaz para que concurra a esta audiencia de juicio oral y pueda instalarse la misma, conforme se aprecia de la resolución número once de fecha veintiocho de octubre del año dos mil trece, siendo capturado el día diecisiete de diciembre del año referido, es decir después de un mes con diecinueve días, por lo que conforme señala Percy García Caveró se debe tener en cuenta su conducta, como un indicio subsecuente, los mismos que son aquellos que se presentan con posterioridad a la realización del hecho delictivo. Estos indicios están en relación con

la actuación posterior de los sospechosos, en especial con su actitud o declaración, así tenemos la fuga inexplicable del lugar de los hechos, **"También podría tenerse en consideración los casos de contumacia, es decir, los casos en los que, siéndole conocido al imputado la existencia de un proceso penal en su contra, no acude a los requerimientos de la investigación penal"**⁶. Situación que ha ocurrido en el presente caso.

JUICIO DE SUBSUNCIÓN Y DECLARACIÓN DE CERTEZA

DECIMO QUINTO: 15.1. Se ha logrado determinar que el acusado Luís Enrique Montenegro Flores al infringir el deber objetivo de cuidado al conducir su unidad móvil, ha ocasionado las lesiones a la agraviada Mavila Hurtado Villanueva y la muerte del agraviado occiso César Humberto Tarrillo Díaz, las mismas que han sido producidas producto del accidente de tránsito conforme a los hechos descritos precedentemente, subsumiéndose dicha conducta en el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de lesiones culposas graves y el delito de Homicidio Culposo.

15.2. Estando a lo señalado y teniendo en cuenta que el acusado Luís Enrique Montenegro Flores, es una persona mayor de edad, que ha actuado en pleno ejercicio de sus facultades mentales, que bien pudo realizar conducta distinta a la investigada, y que no se ha acreditado causales de justificación o exculpación, resulta responsable penalmente, en consecuencia resulta pertinente hacer uso de la facultad punitiva del Estado.

RESPECTO A LO SOSTENIDO POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA.

DECIMO SEXTO: 16.1. En cuanto a que su patrocinado no estuvo en el momento de los hechos por cuanto no se ha corroborado con ningún medio probatorio y que no se debe aplicar el Acuerdo Plenario N° 02-2005 puesto devendría en arbitrario, por cuanto los medios probatorios deben ser corroborados a nivel periférico y no como una isla, dicha versión planteada por el abogado de la defensa ha sido desacreditada conforme a lo expuesto precedentemente en la presente resolución, específicamente en el considerando décimo cuarto.

16.2. En cuanto al perito Castillo Neyra no tiene la experiencia necesaria para poder peritar, toda vez que no ha podido precisar si se ha roto la barra o se ha salido el seguro ni tampoco se puede determinar si ha sucedido antes o después del accidente. Al respecto debe señalarse que el perito en audiencia ha precisado que no puede determinar si la barra se ha roto o salido el seguro antes o después del accidente, pero ello en nada enerva la responsabilidad penal del acusado, en razón que los hechos como se han descrito precedentemente, se debe a que el acusado bajó del vehículo - conforme lo ha precisado la agraviada y corroborado con otros medios probatorios - habiéndolo estacionado en una pendiente lo que ha ocasionado su deslizamiento y posterior caída del vehículo al abismo con los pasajeros a bordo produciendo la muerte de César Humberto Tarrillo Díaz y las lesiones de Mavila Hurtado Villanueva.

16.3. Respecto a las tomas fotográficas que no deben ser valoradas por cuanto no han sido refrendadas, debe señalarse que este órgano jurisdiccional las valoraré toda vez, que han sido ofrecidas como documentos en juicio oral por parte de la señorita representante del Ministerio Público, las mismas que no forman parte de un informe pericial conforme a lo actuado en este juicio oral, debiéndose señalar que **los documentos no son respuestas a problemas planteados en el curso de un proceso judicial, sino que son productos extraprocesales, emanados por la voluntad humana y que contienen información pertinente y útil para el caso que a posteriori se plantee**"⁷. Asimismo el artículo 184.1. del Código Procesal Penal prescribe: **"Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba..."**., asimismo dicha normatividad es concordante con el artículo 190.2 del Código Procesal Penal que prescribe, **"sin perjuicio de levantar el acta respectiva, se podrá disponer que se documente mediante prueba fotográfica o videográfica o mediante otros instrumentos o procedimientos"** hecho que ocurrido en el presente caso, no siendo necesario que sean refrendadas como argumenta el abogado defensor del acusado.

16.4. Respecto a la documental consistente en la Inspección Técnico Policial, debe señalarse que también será valorada, debiéndose entender que se trata de una prueba preconstituída, de conformidad con el artículo 383 inciso 1 apartado e) del Código Procesal Penal que prescribe: **"1. Solo podrán ser incorporadas al juicio para su**

lectura . . .e) Las actas levantadas por la policía, el Fiscal o el Juez de Investigación Preparatoria que **contiene diligencias objetivas** e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en este código o la ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, **inspección**, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento entre otras" concordante con el artículo 325 último párrafo del Código Adjetivo que prescribe: "**...las actuaciones objetivas e irreproducibles cuya lectura en juicio oral autoriza este código**". De lo que se desprende que la inspección técnico policial, es una prueba documental que la puede practicar la policía como sucede con la citada documental, sobre hechos irrepetibles, que a través de los medios de prueba ordinarios, no pueden ser trasladados al momento de la realización del juicio oral. Por ello dicha prueba tiene un carácter aseguratorio de los indicios y fuentes de prueba, que bajo determinadas garantías formales, entre las que se destaca la de posibilitar la contradicción, hacen viable su introducción en el juicio oral a través de la lectura de documentos⁸.

16.5. Asimismo también el abogado defensor del acusado ha sostenido que la representación fiscal debe determinar en este juicio oral, la impericia y negligencia de su patrocinado. Con respecto a este extremo, debe señalarse que el Código Penal, no hace alusión alguna a dichos vocablos, asimismo el doctor Julio Rodríguez Delgado sostiene con respecto a este tema sobre la impericia y negligencia, que "...No obstante, en ambos casos la dogmática dejó atrás el empleo de estos vocablos, porque no ofrecían una definición objetiva, por el contrario, estas definiciones pasaban por el tamiz subjetivo de tener en cuenta el grado de experiencia del sujeto o su grado de conocimiento técnico, lo que muchas veces permitía castigar con menor lesividad al sujeto que teniendo más conocimiento al infraccionar la norma de cuidado comparándolo con el standar del hombre medio resultaba ser cuidadoso. Por ejemplo: esto sucede si se establece que un piloto de rally profesional toma una curva a 120 Km/h no estaría actuando con impericia, pero si el conductor común y corriente que toma la curva a esa velocidad, ya que no está capacitado especialmente para ello"⁹. Con ello se elimina el contenido de apreciación subjetiva de los conceptos centrales de la parte objetiva del tipo penal.

DETERMINACIÓN DE LA PENA

DECIMO SETIMO: 17.1. El Código Penal de nuestro país a adoptado un sistema legal de la determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico, esto es el legislador señala el mínimo y el máximo de la pena que corresponde a cada delito, debiendo por tanto éste órgano jurisdiccional tener en cuenta el marco legal de la pena en atención a la función preventiva de ésta, conforme lo prevé los artículos II, IV, VVIII del Título Preliminar pues para hacer efectivo el poder punitivo del Estado, es necesario que el juzgador observe en cada caso concreto, los factores que van a determinar un quantum de la sanción penal a imponer, sin dejar de observar los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y el principio de humanización de penas.

17.2. En un nivel operativo y práctico la determinación judicial de la pena tiene lugar a través de etapas. Generalmente se alude a dos etapas secuenciales. **En la primera etapa**, el Juez debe determinar la pena básica, esto es verificar el mínimo y máximo de pena conminada aplicable al delito. **En la segunda etapa**, el juzgador debe individualizar la pena concreta entre el mínimo y el máximo de la pena básica evaluando para ello diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46, 46 A, 46B Y 46C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal¹⁰.

17.3.A efectos de que éste **órgano jurisdiccional** determine judicialmente la sanción a imponerse debe tomar en cuenta la pena conminada, básica o abstracta por la norma penal siendo en el presente caso el delito **Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su figura de HOMICIDIO CULPOSO** en agravio de César Humberto Tarrillo Díaz, se encuentra tipificado en el artículo 111 último párrafo del Código Penal que prescribe: "**La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación según corresponda, conforme el artículo 36 incisos - 4), 6) y 7)** si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado...o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito. Asimismo, debe también tenerse en cuenta el delito **Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su figura de lesiones graves** en agravio de Mavila Hurtado Villanueva, que se encuentra previsto en artículo 124 último párrafo del Código Penal que prescribe: "**El que por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud...la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda conforme al artículo 36 inciso**

4), 6) y 7) si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado...en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito". Normatividad aplicable para el presente caso.

17.4. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, que habiéndose cometido los delitos de homicidio culposo y lesiones graves conforme a los hechos descritos y normatividad invocada precedentemente, estamos ante un **concurso ideal de delitos**, en el cual se aplicará la pena más grave conforme lo prescribe el **artículo 48 del Código Penal**: "Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el **máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse esta hasta en una cuarta parte**, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años", por lo que al acusado se le debe aplicar] la pena que corresponde de delito culposo siendo la pena de ocho años privativa de la libertad e inhabilitación según corresponda conforme a los artículo 36 incisos 4, 6, y del código penal.

17.5. Para efectos de aplicarla pena concreta, debe tomarse en cuenta la pena conminada por la norma penal para el delito objeto de acusación sin soslayar además la correlación que debe existir entre la pena requerida por el Fiscal y la aplicación por el órgano jurisdiccional a la que alude el **artículo 397 inciso 3 del Código Procesal Penal** " **El Juez no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa de justificación de atenuación.** Al respecto la señorita representante del Ministerio Público en sus alegatos finales ha solicitado se le imponga al acusado una sanción de seis años de pena privativa de la libertad, atendiendo que no cuenta con antecedentes penales ni judiciales, que es un responsable restringido por cuanto no superaba los veintiún años de edad al momento de los hechos. Al respecto debe señalarse que este órgano jurisdiccional tendrá en consideración los **artículos 45° y 46° del Código Penal**, pero debe señalarse que si bien es cierto el acusado carece de antecedentes penales y judiciales conforme se aprecia con el Oficio N° 11558-2012-INPE/13 remitido por el Registro Penitenciario y Oficio N° 2012-11062-RDC-CSJLA-PJ remitido por el Jefe del Registro Distrital de Condenas, cabe señalar que estos hechos no tienen la aptitud para reducir la pena conminada por debajo del mínimo legal, asimismo se debe tener en cuenta que en el presente caso, al tratarse de un concurso

ideal de delitos, estamos ante una **circunstancia cualificada**, al respecto el doctor Víctor Prado Saldarriaga sostiene que "**su presencia genera la configuración de un nuevo marco de conminación penal. Es decir, con ellas se modifican los límites legales, mínimos y máximos, de la pena conminada para el delito...En estos casos, la pena básica se extenderá hasta este nuevo máximo legal, es decir, que la pena básica se configura teniendo como de límite mínimo siempre el máximo original del delito cometido**"¹¹, si esto es así, teniendo en cuenta el concurso ideal de delitos, la pena que se establece por el delito más grave - homicidio culposo - es de ocho años, al cual se le Incrementará hasta en una cuarta parte, lo que equivale a diez años de pena privativa de la libertad. Asimismo se aprecia que en el presente caso, concurre una **circunstancia privilegiada**, como prescribe el artículo 22 del Código Penal toda vez que el acusado ha nacido el cuatro de junio del año mil novecientos noventa y tres - conforme a los datos de identidad proporcionado y al momento que cometió estos hechos delictivos, esto es, el día veintiuno de mayo del año dos mil doce, contaba con 18 años 11 meses de edad aproximadamente. Por lo que valorando la edad de la gante al momento de la comisión del delito permite al juzgador por responsabilidad restringida reducir prudencialmente la pena señalada que será de dos años. De lo que se deduce la pena de 10 años se reducirá a 02 años. Quedando como pena concreta establecida para el acusado Luis A, en 08 años de pena privativa de la libertad, mas ni como solicita la representante del ministerio público de una manera genérica sin realizar precisión alguna, teniendo en cuenta lo expuesto se advierte que la señorita representante del ministerio público ha solicitado una pena por debajo del mínimo legal sin causa de justificación de atenuación.

17.6. En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que en el presente proceso es factible imponerle una pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva al acusado como pena concreta, sanción que procura incidir positivamente en el delincuente de manera que este desista en el futuro en incurrir en similares hechos punibles. Es así que la necesidad de la imposición de una pena parte primero de una **prevención especial**, destinada hacer desistir al autor de estos hechos en una incidencia a la comisión de delitos futuros, y otra **de prevención general**, dirigida, a la comunidad por lo cual se le hace conocer a la misma, de la prohibición

de toda violación de la norma penal, mediante la amenaza de una imposición punitiva.

17.7. Respecto a la **pena de inhabilitación** el doctor Víctor Prado Saldarriaga, al respecto señala que “**el código de 1991 reserva la inhabilitación accesoria para dos casos. Cuando el delito cometido ha significado en su modus operandi la infracción de un deber especial o el abuso de una atribución o facultad (artículo 39a) y cuando se trata de delitos culposos de tránsito (artículo 40°)”.** De lo que se desprende que tratándose de delitos culposos de tránsito estamos ante una **pena de inhabilitación de carácter accesoria** la misma que se cumple en el mismo tiempo que la pena privativa de la libertad que opera como sanción principal conforme lo establece el **artículo 40 del Código Penal** concordante con el **artículo 39 parte in fine** que prescribe “**...Se extiende por igual tiempo que la pena principal**” por lo que en base al principio de legalidad el juzgador deberá aplicar una pena conforme lo establece la ley.

EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA

DECIMO OCTAVO: Atendiendo la gravedad del delito cometido por el acusado la pena a imponer tiene el carácter de efectiva , debiendo disponerse la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria , en su extremo penal ,conforme lo dispone el artículo 402 inciso 1 del código procesal penal. Asimismo no habiendo concurrido a la audiencia de juicio oral, se dispondrá su ubicación y captura a nivel nacional del nacional del acusado oficiándose a la autoridad policial con tal fin.

DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

DECIMO NOVENO: **19.1.** Respecto a la determinación de la Reparación Civil derivado del delito, este se rige por el principio del daño causado. El establecimiento de esa consecuencia jurídica del delito deriva de la responsabilidad civil, y cuyo precepto básico es recogido por el artículo 1969° del Código Civil que establece que, aquél que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. Desde ese punto de vista, es imperativo que en el proceso penal se acredite la existencia de daño civil resarcible - sea patrimonial o extra patrimonial - como presupuesto al establecimiento de una fórmula reparatoria, en los términos del

artículo 93° del Código Penal que prescribe: **“La reparación civil comprende: 1. La restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor, 2. La indemnización por los daños y perjuicios”**.

19.2. En el presente caso debe valorarse la lesividad del bien jurídico protegido que es la vida humana y la integridad psíquica, física y el libre desarrollo y bienestar de las personas - respecto al delito de Homicidio Culposo y Lesiones Graves - fin supremo de la sociedad y que el Estado protege de manera irrestricta, siendo invaluable en dinero, con mayor razón si estamos frente a acciones que revisten mayor peligrosidad en la sociedad, aunado a ello que se ha ocasionado la muerte al señor César Humberto Tarrillo Díaz y a la agraviada Mavila Hurtado Villanueva se le ha ocasionado lesiones culposas graves presentando fracturas de radio y cubito izquierdo, traumatismo encéfalo craneano moderado conforme al examen practicado por la perito médico legista, y con este hecho delictuoso ha visto frustrada sus expectativas de vida, que la conducta dolosa desplegada por el acusado ha ocasionado un daño de naturaleza patrimonial y extra patrimonial a ambos agraviados.

19.3. En cuanto a la reparación civil del agraviado César Humberto Tarrillo Díaz: Cabe precisar, como fundamento para la reparación civil, lo que la Corte Internacional de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que **“...el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida todos los demás derechos carecen de sentido...”** [caso de los 19 comerciantes vs Colombia, del 5 de Julio de 2004 fundamento 153], En consecuencia la vida , objetivamente, es el derecho de mayor magnitud dentro del sistema de jerarquía y valoración de los bienes jurídicos y cualquier daño que se infrinja sobre ella debe subsumirse dentro de lo que se/considera un daño moral, cuya liquidación debe ajustarse al criterio de equidad, y que resulta principalmente de los efectos psíquicos y/o psicológicos nocivas que hayan sufrido los familiares del agraviado con la producción subrepticia de su muerte. Que, sinembargo a consideración de Tomás Aladino Gálvez Villegas no existe una manera de reparar o resarcir la pérdida de una vida, pues su extinción es irreversible. Lo que ha de hacerse es otorgar, a título de compensación una suma de dinero a los herederos del

agraviado, lo que operaría como una forma de "consuelo" por el sufrimiento o pesar que el daño moral significa en sí.

19.4. En esta línea, para calcular el monto de dinero constitutivo de resarcimiento, el Juzgador ha de recurrir al principio de equidad, dado el carácter subjetivo de este tipo de daños y su dificultad de probanza y medición dentro del proceso.

19.5. Dando cumplimiento a lo prescrito por el artículo 93° concordante con el artículo 101° del Código Penal, la Reparación Civil que se le impondrá al acusado en este extremo es la suma de **VEINTE MIL NUEVOS SOLES** que deberá abonarse a favor de los herederos legales del occiso César Humberto Tarrillo Díaz, siendo concordante con el principio del daño causado

19.6. Respecto a la reparación civil de la agraviada Mavila Hurtado Villanueva: Cabe señalar, **El daño patrimonial**, que la doctrina lo identifica claramente en dos categorías: **a) El daño emergente**, que es la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, un empobrecimiento, en el presente caso producto de la lesión ocasionada por el acusado, habiendo la agraviada sufrido lesiones traumáticas por suceso de tránsito habiendo requerido de diez días de atención facultativa por sesenta días de incapacidad médico legal, conforme se advierte del examen practicado a la perito médico legista, e incluso ha sido atendida en el Hospital Privado Juan Pablo II el día veintidós de mayo del año dos mil doce siendo dada de alta el día tres de junio del año dos mil doce; habiendo la propia agraviada costado sus gastos en intervenciones quirúrgicas y medicamentos como también lo ha sostenido en esta audiencia y lo ha acreditado con la documental que obra en la carpeta fiscal de folios ciento veinticuatro a ciento ochenta y nueve, y ciento ochenta y cinco [no está foliado correctamente], por lo que la víctima ve disminuido su patrimonio y conforme a los documentos presentados, los gastos efectuados ascienden a la suma de **seis mil ciento cuarenta y un nuevos soles con sesenta y cinco céntimos; b) El lucro cesante**, que, comprende aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino, en este caso, la agraviada como consecuencia de estas lesiones corporales ha tenido que estar en reposo viendo frustrada sus expectativas de vida al no poder desempeñarse laboralmente, asimismo en esta audiencia la agraviada ha señalado que los gastos para su tratamiento lo ha efectuado su familia habiendo incluso quedado sin una bodega, que han vendido sus cosas y que se han quedado

sin/nada, apreciándose por tanto que la conducta desplegada por el acusado ha ocasionado un daño de naturaleza patrimonial en la agraviada. Por otro lado, ha tenido que estar en reposo durante sesenta días, en los cuales no ha podido laborar dejando en abandono moral y económico a su familia, asimismo se aprecia que la agraviada producto del accidente tiene que realizarse exámenes médicos a fin de determinar su estado de salud situación que conlleva a señalar que debe ser indemnizado en este extremo por el monto de **diez mil nuevos soles**.

19.7. Respecto al daño extrapatrimonial, son aquellos que lesionan derechos no patrimoniales de la persona el artículo 1985 del Código Civil reconoce que son dos: **a) el daño moral** se define como la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento, lo cual se advirtió en la audiencia de juicio oral al momento de ser examinada la agraviada; **b) el daño a la persona**, es la lesión a la integridad física del individuo a su aspecto psicológico y su proyecto de vida. Al respecto cabe señalar, que este accidente a la agraviada le ha ocasionado fractura de radio y cubito izquierdo, traumatismo encéfalo craneano moderado producto del accidente frustrando por tanto su proyecto de vida. Por lo que el daño extrapatrimonial será señalado en base al principio de equidad, en la suma de **mil ochocientos cincuenta y ocho nuevos soles con treinta y cinco céntimos**.

19.8. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, debe sumarse los montos indicados, fijándose por concepto de Reparación Civil la suma de **DIECIOCHO MIL NUEVOS SOLES** que deberá abonar el acusado a favor de la agraviada Mavila Hurtado Villanueva durante el tiempo que dure su condena. Se precisa además que no constituye un criterio atendible para efectos de fijar el monto de la reparación civil el referido a las posibilidades económicas del acusado pues el principio que rige su determinación es el daño causado conforme a lo expuesto.

TERCERO CIVIL

VIGÉSIMO: 20.1. El Tercero Civil es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas conjuntamente con el responsable del hecho a pagar la Reparación Civil por el daño causado.

20.2. El artículo 111 del Código Procesal Penal prescribe: **“Las personas que**

conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil". Al respecto cabe precisar que mediante resolución número dos, de fecha ocho de enero del año dos mil trece, expedida por el Juez de-Investigación Preparatoria de Jaén se resolvió incorporar como tercero civil a Esteban Vásquez Arrascue, quien es propietario de la unidad vehicular utilizada por el acusado para transportar pasajeros m Centro Poblado La Virgina a la provincia de Jaén y se aprecia que el vehículo de placa derodajePP-8835 es propiedad de Esteban Vásquez Arrascue se advierte del cuaderno de incorporación de tercer civilmente responsable que se acompaña al principal y corroborado con el examen practicado al perito mecánico Cesar Castillo Neyra mediante in forme N° 08-TMC donde señala que el vehículo de propiedad Estaban Vásquez Arrascue.

20.3. Asimismo mediante resolución número doce, se notificó a Esteban Vásquez Arrascue en su domicilio real a fin de que concurra a la audiencia de juicio oral programada para el día diecinueve de diciembre del año dos mil trece, conjuntamente con su abogado, no habiendo concurrido a la audiencia por lo que su rebeldía o falta de apersonamiento no lo libera de las obligaciones civiles de carácter indemnizatorio que se le imponga en la sentencia en base a lo prescrito por el **artículo 113 inciso 2 del Código Procesal Penal prescribe: “ Su rebeldía o falta de apersonamiento luego de haber sido incorporado como parte y debidamente notificado no obstaculiza el trámite del proceso, quedando obligado a los efectos indemnizatorios que le señale la sentencia”**.

20.4. Cabe señalar que el artículo 95 del Código Penal prescribe; “La Reparación Civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados”. **“En relación a la Reparación Civil es preciso señalar que la obligación que contiene es de naturaleza solidaria, es decir, que ya sea el obligado directo, ya el tercero civil responsable, la deuda debe ser exigida en su integridad a cualquiera de ellos; que, satisfecho el crédito por el deudor solidario, su codeudor queda liberado de la deuda, rigiendo las disposiciones del Código Civil para las relaciones internas entre deudores”**¹² por lo que los herederos legales del occiso César Humberto Tarrillo Díaz y la agraviada Mavila

Hurtado Villanueva podrán requerir para el pago de la Reparación Civil en su integridad bien al acusado o al tercero civilmente responsable de ser el caso.

LAS COSTAS DEL PROCESO

VIGÉSIMO PRIMERO: El Código Procesal Penal establece el pago de costas que debe ser ordenado en toda resolución judicial que ponga fin a la instancia y habiendo sido el acusado declarado culpable en este proceso, queda obligado al pago de la misma y que será liquidada en ejecución de sentencia.

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica ciencia y las máximas de la experiencia, y en aplicación de los artículos II, IV, V, VI, VIII, IX del Título Preliminar, artículos 12°, 23°, 29, 36 inciso 7, 45°, 46°, 48, 92, 101, 111 último párrafo y 124° último párrafo del Código Penal; artículos 393°, 394°, 395°, 396°, 397°, 399°, 402.1, 497°, 500.1 y los demás invocados en la presente resolución, el señor Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal Supra provincial de Jaén, Administrando Justicia a nombre de la nación, **FALLA:**

1. **CONDENANDO** A, como AUTOR del delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO** en agravio de B, y por el delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS GRAVES** en agravio de E, y como tal se le **IMPONE: OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, la misma que será computada desde la fecha en que el condenado sea capturado y puesto a disposición del órgano jurisdiccional competente.
2. **SE DISPONE** la inmediata ubicación y captura a nivel nacional del citado condenado oficiándose a la autoridad policial con tal fin.
3. **INHABILITACIÓN** contra el condenado Luís Enrique Montenegro Flores por igual tiempo de la pena principal, que es el tiempo de incapacidad para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, para tal efecto se oficiará a la Dirección de Transportes de esta ciudad con tal fin.
4. **FIJO** por concepto del pago de la Reparación Civil a favor de los agraviados lo

siguiente: **a)** En la suma de **VEINTE MIL NUEVOS SOLES** que el condenado deberá abonar a favor de los herederos legales del occiso **F**; **b)** En la suma de **DIECIOCHO MIL NUEVOS SOLES** que el acusado deberá abonar a favor de la agraviada **H**; **c)** De otro lado, la reparación civil es solidaria con el tercero civilmente responsable conforme a lo expuesto en el considerando vigésimo de la presente resolución.

5. CON PAGO DE COSTAS, que se liquidarán en ejecución de sentencia.

6. REMITASE copias certificadas de la presente resolución a la RENIEC a fin de que proceda conforme a sus atribuciones

7. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea esta sentencia. **INSCRIBASE** en el registro central y distrital de condenas, debiendo remitirse para dicho efecto los boletines y testimonios correspondientes.

III. CONCLUSIÓN.

Siendo las cuatro con treinta minutos de la tarde, se dio por concluido la presente audiencia y por cerrado la grabación del audio. Firmando **el señor juez** y la Especialista judicial de audiencias, conforme lo dispone el artículo ciento 121° del NCPP que suscribe

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
SALA MIXTA DE APELACIONES Y LIQUIDADORA DE JAÉN.**

JUECES: Espinoza Polo/Purihuan Leonardo/Lazo Gutierrez.
EXPEDIENTE : 74-14-SA.
ESPECIALISTA : Ingrid Fiorella Mendoza Cieza.
FISCAL SUPERIOR: Carlos Enrique Osoros Padilla.
ACUSADO : A
DELITO : CONTRA LA VIDA EL. CUERPO DE LA SALUD./
AGRAVIADO : B
APELACION DE SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICUATRO.

Jaén veintinueve de setiembre de año dos mil catorce.-----

I.-VISTO y OIDOS - En audiencia pública de apelación de sentencia por la Sala Mixta de Apelaciones y Liquidadora de Jaén, integrada por los magistrados señores Gonzalo Espino 'a Polo actuando como Presidente la Sala, Cipriano Purihuan Leonardo y Carlos Ernesto Lazo Gutiérrez quien interviene como director de debate, con la participación del abogado de la parte impugnante José Eduardo Cherres Aspericueta con registro número 4118 del Colegio de Abogados de La Libertad, sin la presencia del impugnante A, quien se encuentra con requisitoria, interviene el señor Fiscal Superior Carlos Enrique Osoros Padilla. Concluido con los alegatos de clausura por las partes procesales, y, Deliberada la causa en secreto y votada el día veintinueve de setiembre, esta Sala de Apelaciones, Mixta y Liquidadora.. Cumplió con pronunciarla presente Sentencia de apelación, cuya lectura en audiencia pública - con las partes que asistan- se realizara el día dos de octubre a horas doce del mediodía.

II.PRRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FIJACION DE LOS HECHOS

MATERIA DE DEBATE:

**ALEGATOS DE APERTURA DEL ABOGADO DE AL PARTE
IMPUGNANTE:**

La defensa técnica está recurriendo en vía de apelación contra la sentencia condenatoria en contra de su patrocinado, los hechos que vamos a discutir

específicamente tienen como contexto el día veintiuno de Mayo del año 2012, en donde se le imputa a su patrocinado que había estado realizando labores de piloto de una camioneta, por la cual se ha realizado una negligencia de éste porque supuestamente había estado conduciendo esta camioneta y se bajó a hablar por teléfono y la camioneta se fue por un barranco, es ahí donde terminó con la vida del señor Tarrillo Díaz y ocasionando lesiones a la agraviada Herminia Díaz Saucedo. Nuestra pretensión es que se declare Nula la Sentencia venida en grado por cuanto habido sesgada valoración de los medios probatorios, afectando Derechos Constitucionales como el debido proceso y la legitimidad de los medios probatorios que en cuanto a su obtención e incorporación dentro de un proceso penal.

ALEGATOS DE APERTURA DEL SEÑOR FISCAL

Señores Magistrados queremos solicitar porque no se le ha notificado al apelante que en este caso sería el señor Luis Enrique Montenegro Flores, de conformidad con el artículo 423 numeral 3, sino concurre a la audiencia se declara inadmisibile el recurso, por ello consideramos que el Ministerio Público y el Juzgador correspondiente aprobado que el señor Luis Enrique Montenegro Flores es autor de los delitos por los cuales ha sido condenado es decir por el delito de Homicidio Culposo y Lesiones Culposas Graves, todo ello ha sido valorado con los elementos de convicción aportados y que en esta sesión se ratificara dicha condena.

Intervier Director de Debate. Señó; Fiscal usted solicita que se confirme la sentencia y además está indicando en cuanto concierne a la asistencia del impugnante en aplicación al artículo 423 numeral 3 del Código Procesal Penal, en cuanto a este hecho realizado por la Corte Suprema se ha establecido que no es necesario que esté presente el impugnante, se declara inadmisibile cuando no esté presente el abogado, eso está establecido en una casación reciente de la ciudad de Lambayeque notificada hace una semana.

Interviene el Dr. Cipriano Purihuamar Leonardo Estamos viento que el Señor Luis Enrique Montenegro Flores, se encuentra con requisitoria existe un fundamento justificado para no asista a la audiencia porque está en peligro su libertad, esta

posición fue asumida hace dos años por la Corte Suprema, además específicamente este Artículo 423 numeral 3 ha sido materia de interpretación por el Tribunal Constitucional en el año 2013 en el mes de Febrero, donde sacan una sentencia diciendo que esto debe interpretarse en forma favorable del impugnante, en el sentido que si está presente su abogado defensor no es necesario que el imputado esté presente en la audiencia y bajo esta interpretación que dio el Tribunal Constitucional la Corte Suprema cogió también ese criterio. Todo ello se encuentra en el Recurso de Queja N° 328-2013 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de fecha 21 de Abril del año 2014 notificada en esta Sala el 05 de Setiembre del año 2014.

DD. Pregunta a la señorita especialista de audiencia si existe nuevo medio de prueba que actuar.

Especialista de audiencia. No se han ofrecido ni admitido ningún medio de prueba.

ALEGATOS DE CLAUSURA ABOGADO DE LA PARTE ACUSADA:

Señores Magistrados tal como lo referí en mis alegatos de apertura, los hechos que he narrado, vienen hacer el sustento medular de la imputación contenida en el requerimiento acusatorio que fue motivo de una sentencia condenatoria en contra de su patrocinado.

Queremos que se declare la nulidad de la sentencia venida en grado, cuando nosotros hemos revisado y hemos estado atentos a la sentencia que hoy nos ocupa, específicamente siempre creemos que no solo se debe arribar a la certeza plena en cuanto a la responsabilidad de un ser humano que esté procesado por la comisión de un delito sino que además la compulsa de los medios probatorios, que se han actuado dentro de un juzgamiento tiene que ser bajo los lineamientos o estándares Constitucionales, tal como lo establece el artículo octavo del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en cuanto a la obtención e incorporación y valoración de la prueba. Entonces eso definitivamente de las actuaciones de los medios probatorios, **que solamente existe la simple sindicación de la agraviada no existe otro medio probatorio que corrobore efectivamente si hay o no hay responsabilidad de mí patrocinado.**

El tema de la sentencia es la declaración de la agraviada, que por cierto e consolidado unos temas que es preciso se los advierta al colegiado, no podemos establecer **que al valorar este testimonio se pueda realizar este juicio de certeza en base a este testimonio**, existiendo otro medio probatorio un Peritaje Médico Legal en cuanto a las lesiones producida, también existe un Informe de un Peritaje Mecánico referente a la camioneta que fue hallada en el barranco.

Analizaremos de la siguiente manera:

1. Declaración de la Señora Marina Hurtado Villanueva, cuando fue interrogada, manifestó que Luís Enrique Montenegro Flores, lo conocía poco tiempo porque transitaba a la Virginia en el Centro Poblado y vino manejando el carro en ese momento sin que antes de esa fecha manejaba vehículo.

2.-Que no se acuerda donde tomo el vehículo pero refiere que era de noche, ni esa información que es vital ha sido recogida al momento de la valoración de la prueba.

3.-Dice que el venia distraído porque venía conversando por celular

4.-Dice que como era de noche no sabía dónde se encontraba, no sabe si dejó prendido o apagado el vehículo.

5. Dice que la caída fue corta.

6.-Después dice varias veces a tomado el carro el señor Montenegro, no sabe que le pasaba ese día.

7. - El señor Cesar Augusto Castillo Neyra, intervino como perito, y se le pregunto si era perito, tenía las materias para poder realizar pericias, pero no contaba con ningún nombramiento, por lo que tenía que contar cc los presupuestos formales del 178 del Peritaje.

8. El accidente se debió específicamente a la ruptura de la barra corta que va a la rueda de la dirección hacia la caja de dirección, que es conducida por chofer, entonces se desplazó porque el chofer se bajó a hablar por teléfono, que el carro no estaba en una posición adecuada por lo tanto el carro no se encontraba con averías mecánicas, llegando a una conclusión que fue negligencia del chofer.

Nos preguntamos que aporte nos puede dar Cesar Augusto Castillo Neyra, simplemente que encontró una camioneta, que se encontraba la barra rota, que los faros están destrozado esto liga a mi patrocinado con la comisión del hecho

delictivo, es el Nexo que necesitamos, y para la responsabilidad definitivamente que no.

La Perito Médico Mellisa Morí Villavicencio, como sabemos va ser todas las cuestiones relacionadas a su peritaje en cuanto a las lesiones sufridas con la agraviada, liga a mi patrocinado con los hechos materia de investigación.

Después vino la prueba documental, se examinó una copia del croquis del lugar donde fue producido el accidente, no será valorada porque se desconoce qué persona elaboro el croquis.

Acta de Inspección Judicial, será valorada porque es un documento pre constituido. Imágenes Fotográficas donde se produjo el accidente de tránsito, estas imágenes, fotográficas también fueron motivo de cuestionamiento, por cuanto quien las refrenda, no hubo quien las refrendara, por cuanto esto si valoraron. Copia del oficio remitido por Registro de Penitenciario, que su patrocinado no registra antecedentes judiciales.

Copia del oficio remitido por Registro de Condenas, que su patrocinado no registra antecedentes penales.

Copia de la Boleta de Gastos presentado por la agraviada.

Oficio por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones que mi patrocinado no es titular de la licencia a conducir.

Por eso el señor Juez en el Item correspondiente dice porque me genera certeza: dice que se ha logrado determinar que su patrocinado Luís Enrique Montenegro Flores fue quien infringió el deber de cuidado al conducir una unidad móvil al ocasionar lesiones y ocasionar la muerte del señor Tarrillo Díaz, hechos descrito precedentemente subsumiendo a la conducta en el delito contra el delito del cuerpo y la salud en su modalidad de Lesiones Graves y el delito de Homicidio culposo.

Ha existido un tercero civilmente responsable propietario del vehículo, porque no tomaron en cuenta como medio probatorio, si se dice que mi patrocinado bajo hablar por teléfono porque no se hizo un levantamiento del secreto de las telecomunicaciones para poder establecer que efectivamente esa hora estuvo

hablando por teléfono. Pero creemos que sé debió realizar una inspección para ver y determinar lo que hubo.

ALEGATOS DE CLAUSURA DEL FISCAL.-

Habiendo escuchado al abogado defensor del sentenciado, me quedo un poco sorprendido si podemos titular a este caso el chofer ausente o el vehículo fantasma y esto lo que estamos defendiendo la situación la muerte de una persona, de lesiones graves de otra persona, que en buena hora sobrevivió al accidente producto de la caída de un abismo de 150 metros. **¿Quién manejó ese vehículo?** El vehículo PP-8835, le podemos preguntar al occiso lamentablemente que no, a quien le podemos preguntar a la testigo, que quedo la señora Mavila. pero se nos indica que él señor no estuvo en el lugar de los hechos, pero en la sentencia recurrida en el punto once el señor Juez en forma atinada nos precisa que es lo que dijo el señor Montenegro cuando se le preguntan sus generales de ley y a quedado gravado en audio, cuando le pregunta si presentaba alguna cicatriz, lesión dijo que en la espalda nomás tiene una cicatriz producto de la volcadura, ¿eso que significa si estuvo o no estuvo?, es el chofer como ha explicado certeramente el señor abogado defensor, que no tiene licencia de conducir de acuerdo a la información brindada por la identidad de Transportes a través del Oficio 024-2013 de fecha 29 de enero del año 2013 que recoge el informe 002-2013 de fecha 04 de enero 2013, donde nos señala que Luis Enrique Montenegro Flores identificado con DNI 47766665 no tiene licencia de conducir; es decir esta persona ha estado manejando un vehículo en horas de la noche a partir de las ocho de la noche según la declaración de la agraviada Mavila salieron del Caserío la Virginia con dirección a Jaén, este señor iba manejando y comunicándose por teléfono y en algún momento para verificar o hacer una llamada deja el vehículo sin la Seguridad correspondiente en una pendiente donde venían 100 tablas de madera, sacos de café y sacos de menestras.

Por la pendiente se desliza por la inercia hacia el abismo donde las fotos, es importante justamente se ve que la vía es estrecha en el lado derecho hay abismo y en el lado izquierdo hay aburrió; estrecho es el camino y como ya no podía seguir, se cuestiona el testimonio; de la agraviada, porque no sabe dónde tomo el vehículo, porque no escucho la conversación, ese no es el tema central, lo central es que la

señora tomo el vehículo del señor Luís Enrique Montenegro Flores estuvieron viajado en horas de la noche hacia Jaén, ocurrió el hecho en que el chofer abandono el vehículo y producto de la inercia se vino al abismo y consecuencia de ello se produjo el resultado lesivo.

Estamos acá para evaluar en conjunto y lo que tenemos la declaración de la agraviada.

La declaración de la agraviada, se ha dicho sesgadamente lo que ha manifestado dicha señora Mavila Hurtado Villanueva ratifica que el vehículo llevaba 100 tablas de madera la madera era fresca, al momento de arrancar el chofer no prendían los focos y logro hacer prender un solo foco y bajo ese estado se desplazó el vehículo, a la altura del Caserío del Porvenir se comunicó con su hermana dice ella por celular; y que si escuchaba que se comunicaba con alguien y le informaba que posiblemente estaba la policía cerca por el lugar y el temor era por la incautación de la madera que llevaba. La señora precisa que, él ahora occiso antes mencionado quiso abrir la puerta pero como este estaba malograda no pudo abrirla y luego se produjo el accidente.

Se produce el deslizamiento hacia el abismo se pretende salir, la señora no puede salir porque estaba en el intermedio, sale por la ventana, ¿y porque sale por la ventana? si el chofer estaba a su lado. El chofer no estaba.

La consecuencia en buena hora para el chofer porque según él solo tenía un rasguño en la espalda y esto nos lleva a colación lo que él lo dice justamente el mecánico que se pretende desvirtuar su informe; si bien es cierto no es un profesional pero es un mecánico con experiencia y lo que se rescata cuando él va a ver el vehículo para verificar los daños y la posible causa de este accidente, el vehículo estaba totalmente destrozado.

Si el chofer hubiera estado en el interior hubiera sido otro el resultado, la suerte que tuvo la señora Mavila, sale por la ventana, justamente por el descuidado del chofer.

El artículo 67 del Código Procesal Penal nos establece que la Policía en sus funciones concordante con el artículo 68 del Código Procesal Penal, puede efectuar las indagaciones, preservar la escena del delito y como lo hace a través de su documento, actas, informes en este caso la ITP.

No nos olvidemos, que incluso en el acta de intervención Policial cuando el Policía va verificar el hecho se mencione que hay no aparece el chofer, por tanto consideramos que la ITP si es una prueba pre constituida y eso porque la Policía en sus funciones tiene la potestad de preservar la escena del delito, preservar indicios, objetos que puedan ayudar a esclarecer el hecho; las fotos consideramos que son importantes para poder determinar por donde transcurría ese vehículo, donde se quedó y como fue el deslizamiento que produjo el accidente, también se pretende cuestionar el Informe de la Oficina de Transportes donde señala que no cuenta con licencia de conducir, para nosotros es una prueba muy importante.

Es por ello, que en primer lugar a quedado probado que el señor A estaba conduciendo el vehículo sin licencia de conducir, dejó el vehículo. Estacionado, si hubiera estado dentro del Vehículo o fuera del vehículo sin tomar las precauciones ya **infringió un deber de tránsito**, también como está bien precisado en la sentencia.

Recordemos, que para llevarlo a juicio a esta persona debió ser declarado reo contumaz es por ello que la estricta justicia y entendiendo incluso lo que este joven habría cometido, a pesar de ello consideramos que también se debe velar por los derechos de la parte agraviada, en este caso familiares del occiso y la propia agraviada la señora Mavila, quienes han sufrido **por el chofer por no tener el debido cuidado al manejar un vehículo no ha tomado las precauciones, ha producido un resultado lamentoso**; por tales razones; el Ministerio Público considera que se debe confirmar la sentencia recurrida porque no se ha vulnerado la compulsión de las pruebas la cual el juzgador por el principio de inmediación por la cuestión de completitud de la prueba las ha valorado en forma conjunta y ha emitido la sentencia en derecho, asimismo debemos expresar que el señor abogado defensor a pedido la nulidad pero no se ha precisado cuál es el fundamento jurídico de dicha nulidad para efectos que el Ministerio Público pueda también cuestionar o decir algo respecto a ello.

III.- COMPETENCIA Y FACULTADES DE LA SALA SUPERIOR.

La impugnación confiere a la Sala competencia solamente para resolver la materia impugnada así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no haya influido en la parte resolutive no la anulara, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas.

La impugnación del Ministerio Público permite revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio. Así lo contempla el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal.

La Sala Superior como lo autoriza los/incisos primero y segundo del artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal tienen además facultades dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, para examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anclada/o revocado total o parcialmente y de conformidad con el artículo cuatrocientos veinticinco inciso tres apartado **b).- del Código Procesal Penal, señala; "Dentro de los límites del recurso, confirmar o evocar la sentencia apelada (...).** La Sala Penal Superior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos nueve tiene facultades de poder revisar y decidir sobre toda las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de las facultades de la instancia superior está limitado al postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo **TANTUM APELLATUM QUANTUM DEVOLUTUM**, en virtud del cual el tribunal de alzada puede conocer mediante apelación de los agravios que afectan al impugnante.

IV.- CON RESPECTO A LA NULIDAD, LAS PRUEBAS Y SU VALORACION

4.1.-La parte apelante, tanto el Ministerio Público, como el abogado del sentenciado no han ofrecido ni tampoco han solicitado la oralización de alguna actuación probatoria del juicio oral o de algún acto de investigación. El imputado Luis Enrique

Montenegro Flores no estuvo presente en la audiencia, desarrollándose con los presentes. Por lo que no existiendo ninguna actuación probatoria en la audiencia, se dio por concluido la etapa probatoria, pasando a la parte de los alegatos finales.

4.2.- Resulta importante destacar que la Sala Penal de Apelaciones conforme lo prescribe el artículo cuatrocientos veinticinco inciso dos del Código Procesal Penal, **"...solo valorará independientemente la prueba actuada en audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia".**

4.3.- en tal sentido la sala penal mixta y de apelación de Jaén no puede ingresar a revisar la actuación probatoria que sirvió de fundamento a la sentencia condenatoria, pues no sea producida ninguna actuación probatoria de prueba nueva, que permita darle un significado probatorio distinto a la valoración hecha por el A QUO.

4.4.- En cuanto a la nulidad de la sentencia solicitando nuevo juicio expuesta por el abogado del sentenciado.-Sobre el cuestionario hecho por el abogado de la parte impugnante (sentenciado condenado), señalando: "(...) que se han actuado dentro de un juzgamiento tiene que ser bajo los lineamientos o estándares Constitucionales, tal como lo establece el artículo octavo del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en cuanto, a la obtención e incorporación y valoración de la prueba. Entonces eso definitivamente de las actuaciones de los medios probatorios, **que solamente existe la simple sindicación de la agraviada no existe otro medio probatorio que corrobore efectivamente si hay o no hay responsabilidad de su patrocinado. (...) que al valorar este testimonio se pueda realizar este juicio de certeza en base a este testimonio?**

4.5.- Si bien es cierto que la Sala Superior, tiene facultades dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, para examinar la resolución (sentencia recurrida) tanto en la declaración de hechos cuanto a la aplicación de derecho, como lo señala los incisos primero y segundo del artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal.

4.6.- ARTÍCULO VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal LEGITIMIDAD DE LA PRUEBA.- 1.- Todo medio de prueba solo será valorado

sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. 2.- Carecen de efecto legal, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación al contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. 3.- La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse en su perjuicio.

Con respecto a la valoración testimonial de la agraviada Mavila Hurtado Villanueva, es materia de cuestionamiento por el abogado impugnante, por ser una simple sindicación, y que no existe otro medio de prueba que corrobore la responsabilidad de su patrocinado. Cabe preguntarnos si este medio de prueba ha sido incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, si cumple con los principios fundamentales de la actuación probatoria como son de contradicción, inmediación y publicidad? De las escuchas del audio de juzgamiento, ante el A QUO, la defensa del imputado. No se opuso a la declaración, testimonial y además tuvo la oportunidad del conainterrogatorio.

La necesidad del pleno esclarecimiento de los hechos acusados exige que se superen interpretaciones formalistas de ley procesal, sin que ello signifique, desde luego, una lesión a los derechos de las partes. En el presente caso la testigo citado asistió al acto oral fue examinado por las partes y, es más, la solicitud probatoria que justificó su presencia no fue objetado por la defensa técnica del imputado; No se está ante una prueba inconstitucional en la medida en que se cumplieron los principios fundamentales de la actuación probatoria: contradicción, inmediación y publicidad; la testimonial no incidió en un ámbito prohibido ni está referida a una intervención ilegal de la autoridad, tampoco se trató de una prueba sorpresiva. Se trata de una persona que ha sufrido lesiones como consecuencia de un hecho de tránsito, -actora directa de cómo se suscitaron los hechos-. Las garantías procesales en la actuación probatoria, que es lo esencial desde la presunción de inocencia, no se han vulnerado.

4.7.- En cuanto al valor probatorio de la declaración testimonial de la (agraviada) el A QUO haciendo uso del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y tomando en consideración el fundamento jurídico número 10 que señala: “Tratándose las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerado prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la

presunción de inocencia del imputado, siempre en cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a).- Ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir que no existen relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la declaración, que por ende la niegan aptitud para generar certeza; **b).- Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria; **c).- Persistencia en la incriminación**, con las matizaciones que se señalan en el literal c del párrafo anterior.

De lo expuesto se advierte que el A QUO ha cumplido con la exigencia constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, se aprecia que la sentencia en cuestión contiene una motivación táctica y normativa, sustentada con medios de prueba (directa) suficientes para condenar, sobre los elementos constitutivos del delito Contra la vida el cuerpo y la Salud en su modalidad de homicidio culposo y de lesiones culposas graves, y el acusado Luis Enrique Montenegro Flores conducía camioneta Pick -up con placa de rodaje PP-8835 color azul desplazando su movilidad desde el caserío la Virginia con dirección a Jaén, acreditado con la declaración de la agraviada Mavila Hurtado Villanueva por ello, la Sala Superior emplazada ha llegado a la conclusión que se ha probado fehacientemente la responsabilidad penal de don Luis Enrique Montenegro Flores -al haber incumplido los deberes de cuidado- en la comisión del delito de Contra la vida el cuerpo y la Salud en su modalidad de homicidio culposo y de lesiones culposas graves, de lo que se colige que no se ha producido la violación del derecho a la debida motivación de la resolución judicial, por lo que consideramos que la sentencia debe confirmarse.

Por otro lado, el A QUO dentro del juicio oral ha garantizado del debido proceso cumpliendo con los principios de inmediatez, contradicción y publicidad, respetando el derecho a la defensa, tal es así que no ha valorado; la declaración del imputado a pesar que lo efectúo con su abogado Yober Navarro Banda, por cuanto dicho testimonio no cumplió con lo dispuesto en el artículo 376.1 del Código Procesal

Penal que señala "...se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el **Fiscal**". Por no contar con la firma de la señora representante del Ministerio Público, a pesar que señala CY en nombre de la señora fiscal Nelly Elizabeth Bravo Dávila. Así mismo él A QUO declaro fundada la objeción del señor abogado del imputado al examen efectuado del perito David Chugden Becerra por no haber participado en la elaboración del informe técnico policial N° 161-2012-CPNP-JAEN/SIAT. A C Queda demostrado que el A QUO ha actuado de manera imparcial y valorada las pruebas actuadas válidamente y que no fueron cuestionadas por el imputado, observando las reglas de la lógica, la ciencia y experiencia.

4.8.- De otro lado se advierte que en el fondo el impugnante procura que los integrantes de la Sala Penal Mixta y de Apelaciones realice un reexamen de las pruebas valoradas por el juzgado penal colegiado de Jaén y considerando que las pruebas valora las se basan en pruebas personas o de declaración y documental ello no es posible en la medida que como lo precisa el artículo 425 del Código Procesal Penal se requiere que dichas pruebas sean cuestionadas por una prueba actuada en segunda instancia (nueva prueba) lo que no ha ocurrido debiendo confirmarse la sentencia apelada en todo sus extremos.

V. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA REFERENTE AL TEMA PROBATORIO

Uno de los principios que todo magistrado debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** que se convierte dentro de un Estado de derecho como la principal garantía del procesado, tal es así que según nuestra normatividad ha sido elevado a derecho fundamental por nuestra Constitución, conforme se puede verificar en su artículo 2 inciso 24. Literal e., es por eso que corresponde analizar sus alcances.- La presunción de inocencia como principio cardinal del derecho procesal penal, presenta un triple contenido: como regla de tratamiento del imputado, como regla del juicio penal y como regla probatoria (artículo II numeral uno del Título Preliminar del Código procesal penal). Como regla de tratamiento la presunción de inocencia obliga a que el acusado sea tratado durante el desarrollo procesado pena: como inocente mientras no se declara su culpabilidad su sentencia condenatoria. Como regla de juicio penal la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del acusado tanto en los supuestos de

ausencia total de prueba como en los supuestos insuficiencia probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa; la existencia de pruebas y que estas tengan la condición de pruebas de cargo, que sea suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales. (**Pablo Talavera Elguera - Pag. 35. - Manual del derecho probatorio y de la valorización de las pruebas - en el nuevo Código Procesal Penal**).

El principio antes mencionado, como una **presunción juris tantum**, implica que debe respetarse en tanto y en cuanto no se pruebe lo contrario, situación que obliga al titular de la acción penal a presentar la prueba de cargo suficiente e idónea para lograr el amparo de su pretensión.

Teniendo en cuenta los considerandos anteriores, concluimos que fuera de toda duda razonable ante una incriminación directa, los hechos han sido probados, así como la responsabilidad penal de Luis Enrique Montenegro Flores, los que han quedado desvanecido de modo contundente la presunción de inocencia con la que el acusado ha ingresado al proceso.

VI.-COSTAS DE JUICIO

Respecto a las costas de juicio en este caso, impóngase la misma que ser liquidado ene ejecución de sentencia.

DECISION: Por las consideraciones expuestas analizando los hechos las pruebas conforme a las reglase la sana crítica y de conformidad con las normas citadas, la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, Corte Superior de Justicia de Lambayeque

RESUELVE: **CONFIRMAR** la resolución número dieciocho de fecha siete de enero de dos mil catorce, en virtud del cual el señor juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Jaén, resolvió **CONDENANDO** al acusado A, Como autor del delito Contra La Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo en agravio de B, y por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de LESIONES CULPOSAS GRAVES , en agravio C y como tal se le

impone **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA** y con los demás que contiene.

Se fija en la suma de **VEINTE MIL NUEVOS SOLES** que el condenado deberá abonar a favor de los herederos legales del occiso **César Humberto Tarrillo Díaz**.

Se fija en la suma de **DIECIOCHO MIL NUEVOS SOLES**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada, **Mavila Hurtado Villanueva**.

La reparación civil deberá ser pagado de manera solidaria con el tercero civilmente responsable.; y, DEVUELVA el cuaderno respectivo, al juzgado de origen para su ejecución, consentida y/o ejecutoriada que sea, Imponer el pago de las costas las mismas que serán liquidados en ejecución de sentencia.

DISPONEMOS que la presente sentencia de segunda instancia notificada de forma íntegra a los sujetos procesales en sus respectivos domicilios procesales.

MANDAMOS que cumplido estos trámites se devuelven los autos al juzgado de origen.

Señores:

Espinoza Polo

Purihuamán Leonardo

Lazo Gutiérrez.

ANEXO 2

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

ANEXO 2

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES (SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
I	CALIDAD DE LA SENTENCIA <i>En términos judiciales una sentencia de calidad, es</i>	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte penal. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las</p>

<p>aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al</p>

			<p>conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p><i>Descripción de la decisión</i></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	<i>Introducción</i>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<i>Postura de las partes</i>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<i>Motivación de los hechos</i>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de</p>	

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA A</p>	<p>los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p><i>Descripción de la decisión</i></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **S i cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las

máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena.

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte penal). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las Pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte

expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos
Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria

(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o

doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple

5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTERESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones

formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia y expresa y clara de la(s) identidad(es) Del (os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS.

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)

Fundamentos:

- △ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- △ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS

Calificación	Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5			
							[9 - 10]	Muy Alta		
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub Dimensión		X				7	[7 - 8]	Alta	
						X		[5 - 6]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja	
								[1 - 2]	Muy baja	

DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (Referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: El número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ *Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.*
- ⤴ *El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.*
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ *Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.*
- ⤴ *Fundamentos que sustentan la doble ponderación:*

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10		[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión			X				[25 - 32]	Alta

Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

▲ *La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:*

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

CALIFICACIÓN APLICABLE A LA SENTENCIA DE PRIMERA Y DE SEGUNDA INSTANCIA

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación							[1-8]	Muy					
										50					

	civil					X			baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Med iana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13- 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

*De acuerdo a la presente: **Declaración de compromiso ético** el autor del presente trabajo de investigación titulado: *Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Homicidio Culposo*, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.*

*La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial. En El Expediente N° 0256-2013-TJPU-J/CSJL, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE- JAÉN, 2017, sobre: **Homicidio Culposo**.*

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Trujillo, 25 febrero del 2018

Blanca Flor Hurtado Villanueva
DNI N° 45230167